

Comentado N=4384-

La casa Gibbs en el punto de vista,  
Don Juan Manuel de los Rios y  
Pasquino

4-108 M 1823

3<sup>a</sup> Sala

La casa de Gibbs Oran  
les y compañía  
con el  
D. Don Gavino Orive y Valle

gan. de. vano y por finción.

NO  
ON 9 III

~~D. R. Gibbs~~  
~~D. Orive~~  
D. Carrera

TC  
CAS 39  
Doc 29  
Vol 108



Deposito de caracoles.

1830 - 37.

El Mengué de las Cabañas de S. J. de los  
Salazar como se ve en el Mapa. Cort. de S. J.  
de S. J. y haucen punto en libertad de  
don. ad. p. su. S. J. de los Salazar.  
de S. J. y haucen punto en libertad de  
punto de S. J. en cumplimiento de S. J. de los Salazar.  
Lima Set. 4. de 1830.

Francisco de S. J.



J. J. Savino Nive

Mi apreciado amigo. Satisfago en apreciable de  
 este dia diciendo. Que yo vendi a V. los veinte y cinquenta barril  
 q. V. me exige le complete. Mas no habiendo en el dia de su  
 verificarse, suplico a V. se entienda sobre este particular a  
 D. Samuel Duncan, quien esta encargado de los negocios de  
 esta casa, y habiendo permitido yo en el particular mas de  
 como un vendedor en virtud de q. habia el efecto, de lo  
 qual se halla informado dicho señor, quien espanda a  
 V. lo que tenga por conveniente.

Lo que puedo decir sobre el particular  
 y mande V. a su apmo. Seron J. R. P. etc.

Jose M. de Armas

Octubre 29/223

J. J. Savino  
 Nive

Con la Casa de Jibs



*Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



J. D. Lewis  
Cove

B. L. M.

J. A.







Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Real independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

San Pedro y Vales.

El Licenciado D.º Gavino Carbe, ante V.º como mesra pasada de Dios  
 por sero y digo: Fue el dia 17 de Octubre q.º acaba de espirar celebró con D.º  
 José Maria Aray, vecino de este comercio, un contrato de venta de ci-  
 ento y cinquenta Barriles de harina fina a razon de 26 p.º cada  
 uno q.º importaron tresmil novecientos p.º de los quales ofacé de con-  
 trato dos mil seiscientos, obligandome a entregar el resto de mil tres-  
 cientos p.º dentro del termino de ocho dias, y asegurandole con los  
 mismos Barriles comprados q.º quedaron en su poder: Consuma-  
 do así el contrato, y en señal de su seguridad le desé en el acto  
 cinquenta onzas de oro sellado q.º al otro dia las recibí entregandole  
 los dos mil seiscientos p.º estipulados: Quando a los siete dias  
 seguí p.º la harina remitiendole los citados mil trescientos p.º  
 de resto, sale entregandome otros dos Barriles, y mandandome  
 decir q.º ya no tiene mas y q.º ocurra p.º mi dinero. Extrañandome  
 tan escandalosa proposicion, le escribí una carta explicandole la en-  
 trega de los ciento y dos barriles q.º me faltan, á que me contestó  
 la carta q.º con la solemnidad necesaria presenté, y en q.º me pre-  
 viene, me entienda sobre el particular con D.º Samuel Duncan  
 y aunq.º no tenía necesidad de dar este paso, p.º no parta de ligeros  
 ver, y recomine en terminos politicos al Cavallero Duncan; pero  
 á gerax de las poderosas reflexiones q.º le hice, no conseguí mas q.º un  
 negativa, por lo que me fue forzoso usar de mi dia en este sup.º  
 total, y en su virtud seles ha tirado acompañandome p.º sus vales, y  
 ultimam.º p.º este dia, p.º lo qual y recobro de que tampoco se vea  
 que áho comparendo p.º la reveldia de los demandados, como ha ocu-  
 rrido en los ocho dias q.º han mediado hasta hoy, ocurra ala jus-  
 tificada integridad de V.º afin de que se sirva decretar q.º en el

298  
 16  
 96  
 1248



dia me entregue D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> José María Arauz, & D<sup>o</sup> Samuel Duncan,  
cientos dos barriles de azina flaa q<sup>e</sup> me vendio, y enon defecto su m<sup>o</sup>  
se a razon de treinta y cinco p<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> es el valor actual q<sup>e</sup> tiene la azina  
en esta ciudad, y enq<sup>e</sup> arazo de comprar p<sup>o</sup> el consumo de mi casa 26  
No puede ser mas arreglada la cobertura, pues consiste en la  
observa<sup>o</sup> la jur<sup>a</sup> y la buena fe del comercio q<sup>e</sup> es el alma de  
ciudad. D<sup>o</sup> José María Arauz, me vendio la azina en termin  
con legales y justos q<sup>e</sup> mas no cabe: el me estubo el precio  
ya donde no pod<sup>a</sup> mas, trato con tanta delicadesa, q<sup>e</sup> no brava  
de evaa impuestos en mi formalidad, aseguro con cincuenta  
ras de oro la consumacion del contrato, y en su virtud el ya  
obstante havia cesado de ser dueño de la azina, y qualquiera  
este q<sup>e</sup> ella hubiere ganado ya no era mio, sino mio, y si  
vrio ser asi, aun quando no le hubiese dado ni un centavo de  
valor, que se diera quando lo recibio? pero D<sup>o</sup> José María, se  
se acordó de esta ley, luego q<sup>e</sup> le ofrecieron uno, o dos p<sup>o</sup>. de mi  
p<sup>o</sup> cada barril, echo p<sup>o</sup> tierra toda consideracion, y la vendio  
a los dos, o tres dias despues.

Me dice en la citada carta, q<sup>e</sup> yo con respecto de haver sido  
el un mes comisionado p<sup>o</sup> la venta, me entienda con D<sup>o</sup> Sa-  
muel Duncan: este es un pensam<sup>o</sup> original q<sup>e</sup> no cabe en comi-  
cion de un <sup>comisario</sup> honrado como el: Nadie ignora q<sup>e</sup> un cajero, o co-  
misionado puesto en una tienda, o Almacén publico esta legalmente  
mente autorizado p<sup>o</sup> vender los efectos de su comision, y el tal  
o comitente, no tiene arbitrio alguno p<sup>o</sup> decir de nulidad de las  
ventas, mucho menos quando no hay lesion alguna del precio  
arreglado de los efectos; En la venta supramencionada visto de haver  
lesion de precio, hay un aumento de el, pues estando en esos dias  
a 24, o 25 p<sup>o</sup>. el barril de azina me estubo Arauz a 26 p<sup>o</sup>. en que  
comino mas bien p<sup>o</sup> guardar conveniencia q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> la equidad q<sup>e</sup>  
no hubo; y q<sup>e</sup> si a los pocos dias despues tomo mas incremento  
el valor (el valor) de la azina en esta ciudad, esto ya no devia  
ser mio quando fueren miles, sino mio, asi como hubi-  
ese sucedido en caso de demerito. Con tanto, omitiendo p<sup>o</sup> la  
tribunalidad del negocio, los fundamentos q<sup>e</sup> pudiera exp<sup>o</sup>



nea -  
Al. r. pid y sup. qe habiendo p. presentada la referida causa, se  
viva mandada segun y como va pedido en just. qe pmo lo venenicio  
comy &

Otro si digo: Que tho D. Jose Maria Arauz, ha dicho q. me entienda cobal  
la materia de la demanda con D. Samuel Durcon, y esto pudiera  
decia tambien q. me entienda con aquel, y de este modo entorpe-  
sen y se rinda la administracion de la jurisdic. q. declamo, por lo  
qual suplico av. l. se sirva resolver en el acto de comparendo en  
se agiunto, de examinand en auto expreso con quien deve entenderse  
a la causa. Pida just. ut supra.

Yo el Abogado <sup>Gavino Uribe</sup>  
Gavino Uribe

Se presentada la causa q. se expuso, y se tubieron  
ria, citas a comparendo, y a D. Jose Maria Arauz y  
el Alguacil, o Portero de esta Camara q. q. compare  
ruan previamente en el primero dia de sus ataa  
tar del auto q. venga en lo principal. Y por lo  
que ha sido pedido en el otro si, de su resultado  
reprova. Lima, y Nov. 11. de 1723

S. S.  
Salvacion  
Linas


Siulio

En cumplimiento de lo mandado  
en el decreto q. antecede vice ad. Jose Maria  
Arauz, y al Mescriero D. Gavino Uribe, y p. a que  
comte lo ponga p. dilig. en Lima, y Nov.  
dese de mil ofogientos veinte y tres

Montellano

Habiendo comparendo el actor demandante, D. Gavi





Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

no Uribe, y Sr. Samuel Duman, instruida en el proya  
vito expuso no deviera enmienda con el, la voluntad de  
dho Sr. Gavino, sino enmienda con Sr. Jose M. Arana  
que se halla á la saion enfermo, aun que se emblesin  
por lo que vele citase para el proximo dia de Abril. 2.  
ma, y Dia. 6. de 1823

*[Handwritten signatures and flourishes]*

*[Handwritten signatures: Samuel Duman and Gavino Uribe]*

Proveyeron, y rubricaron el Auto q.º anterior  
Don D.º Jose Ygnacio Salazar Coronel de Ex.  
y D.º Fran.º Xavier de Ycaze Presidente, y  
cal de la Camara de Com.º del Peru, y firmaron  
en el 1.º concurrente en el dia 9  
de Agosto

*[Signature: Jose Ygnacio de Salazar]*  
En no. de la Cam.ª de Com. del Perú

En Lima, y diciembre diez de mil ochocien  
tos veinte, y tres, en cumplimiento de lo  
mandado en el auto q.º anterior citi.º á  
Jose M.º Arana, y al Presvit.º de Gavino  
Uribe, y de orn verbal de los S.ºs. Pro.  
y vocal, bajo de apercivim. ad. sa.  
el Duman, lo q.º pongo por dilig.  
Montellano

*[Large handwritten flourish]*

Haviendo comparecido las partes, tomada la mat



Dos reales.



REAL CABILDO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
Y UNO.

Perú independiente para los  
1823 y 1823. 2.º y 3.º de

...zia, y no tenido convenio tratado de la demanda  
a D.ª Jose Maria Arauco y hizo la venta como depen  
dencia de la casa titulada, Alcazar, y Compañia; devolvi  
dos años al Presvitero D.º Gavino Vaibe, el dinero que  
tiene enterado por precio de los Barriles de Aina, ma  
teria del contrato, deducido el valor de los recibidos.  
Lima, y Dic. 13. de 1823

S. S.  
Salvacion.  
Lima.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En quince de Diciembre de mil ochocientos veinte, y tres  
hize saber al Sr. Don Jose Maria Arauco, el auto q.º antecede al Presvitero  
D.º Gavino Vaibe, quien enterado de el, Subscribio de  
que certifico —

*[Signature]*

*[Signature]*

En diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte, y  
tres, D.º Jose M.ª Arauco, en cumplim.º a los mandados en  
el auto q.º antecede, hizo entrega al Presvitero D.º Gavino Vaibe  
de la cantidad de mil trescientos cincuenta, y dos pesos, quien en  
virtud de ello Subscribio la presente de que certifico —

*[Signature]*

*[Signature]*

Seguidamente hizo saber a D.º Jose M.ª Arauco e l



trabado que se le confiere en el referido auto, quien en  
caso de su menor Subscripcion de que certifica

Don Juan de Alarcón

Señalada



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2.2.  
Bolsas  
Luz

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que certifica

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





5  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTY UNO.

Independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

A. B. C. y A. B. C.

El Excmo. D.º Gavino Uribe, en los autos con D.º José María Sánchez  
p.º caridad de p.º y lo d.º may. de Urcid digo: Que se ha recibido el s.º mandado de  
notifique a la otra parte p.º seg.º y último saque los autos p.º responder al  
traslado pendiente. En esta virtud me parece oportuno expresar con mayor  
claridad el objeto de mi demanda, y qual sea mi intencion hoy enq.º ha  
variado accidentalmente la causa p.º lo vuelto en el act.º del compraventa. En el  
señalado q.º la quetion devia rodar unicamente p.º el abono de tres mil quin-  
taientos, setenta y ocho p.º q.º impusieron los perjurios q.º he experimentado p.º  
la mala fé de la otra parte, y es el caso enq.º directamente insisto p.º q.º  
se sirva condenarlo en suya.

Es constante q.º en la fin enq.º interpuso aquel recuadro compra  
de veinte y seis barriles de azina p.º el consumo de mi casa a 35 p.º y  
mi p.º, diez despues a 50 p.º <sup>por el p.º</sup> impidiendo me así la repiticion de los  
cientos y dos de la presente quetion, un mil novecientos setenta y dos p.º  
sin incluir el importe de los que faltaron; p.º q.º p.º estas compras habiend  
quedado enteramente sin dinero, p.º haver entregado todo lo que pude reunir  
ala otra parte p.º el valor de los veinte y seis barriles susferamateria  
me fue forzoso abrir muchos creditos, pagar intereses, y hacer muchos  
sacrificios, cuyos perjurios de modo alguno devia haver experimentado  
si se hubiere guardado como devia la buena fé del contrato con co-  
lombente concurrencia.

Especulando pues q.º la azina havia de encarecerse me esfor-  
ce a compra de la casa de Monse. los 150 barriles q.º devieron haver  
venido mi casa dos meses, en cuios tyo q.º era de la carteria no devia  
necidad de mayor azina, y de consiguiente venimam.º y sin el menor  
riesgo devia haverme producido los veinte y dos d.º. La referida can-  
dad de 346 p.º Estos fundam.º de echo hauer tan variable la just.º de  
alicitud, q.º el mar torpa la comexa a primera vista, y siendo los de  
tan notorios av. s.º omito de intentar expresarlos. Por tanto -

A. B. C. y sup.º se sirva mandar q.º agregand.º se este recuadro a los autos



recia se venga puerme al tpo de su resolucion pavia contencion de  
parte contraria pui es sust.<sup>a</sup> q. p. id. cony. &c.

Fran. L. D. Orgaz

Gavino Vazquez



Por reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Parti independiente para los Años de 1824 y 1825 4º 7º

En virtud de Gavino Uribe, en los autos con D. José María Fraay, p.º cavidad de p.º de mag. educid, digo: Fue habiendo se sevid v.º. confesio traslado de la demanda, ala otra parte, v.º. furo saca en diez de q.º. espirio, Not. vante de haver se echo saber lo qual y del termino legal q.º. se ha venido con expreso no ha sacado los autos ni dicho cosa alguna hasta hoy, cuya rebeldia le acauso por tanto -

Ab. pido y sup. q.º. habiendo la p.º. acusada se viva resplox la causa con el resito del proceso, pues es jur.º. q.º. pid. cortas &c.

Gavino Uribe

Actor Lima, y Encaso 20. de 1825

S. S. Saluacion y Queros.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Vistos: Vueltase a notificar por ultimo a D. José



L. S.

Salvacion.  
Lunes.

Mania Arauz el traslado de la demanda q. le  
esta confenido, bajo de aprehension degen su  
rebelia se tendra p. contestada, y se daran las  
demas providencias q. correspondan; a cuyo fin  
con lo q. respondiere, o no, se traeran los au-  
tos a la materia. Lima, y Enero 29 de 1724

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Indicho dia mes y año hize saber  
el tenor del auto q. antecede al  
vir. d. Gavino Urbe, y firmo  
de certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En cinco de Febrero de mil ochocientos veinte, y quatro  
hize saber al tenor del auto q. antecede a d. Jose Maria  
Arauz, y firmo de que certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Victor Beltrame a ratificar por ultimo a D. ...





Diez reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO  
VALGÁ

Para los Años de 1824 y 1825

En Lima y Cont.



El Excmo. Sr. Gavino Uribe, en los autos con su Señora Maria Anay, p.<sup>ra</sup> cantidad de p.<sup>ra</sup> y lo demas deducido de go: Que, no habiendo contestado la otra parte al traslado q.<sup>do</sup> se le confirió en Merced q.<sup>do</sup> tiene en su poder los autos, se libó apremio, cuyo efecto ha sido ninguno p.<sup>ra</sup> el poco aprecio con q.<sup>do</sup> mira las provid.<sup>as</sup> de V.<sup>ta</sup>; p.<sup>ra</sup> lo qual y siendo me era maliciosa de mala suamente perjudicial.

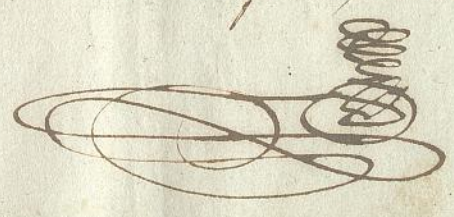
Al. s. pid. y sup.<sup>ta</sup> se sirva mandar q.<sup>do</sup> cuando se los autos de la parte y lugar donde se hallen se traigan en el dia, y el Excmo. cumpla con su obligacion sin dar lugar a quejas, que es just.<sup>o</sup> q.<sup>do</sup> pide Urzay

Gavino Uribe



S. S.  
Ex. Helms?  
Lans.

Quense con apremio en el dia los autos q.<sup>do</sup> se expresan, sin q.<sup>do</sup> se admita Excmo. en termino, ni otro q.<sup>do</sup> no sea el que corresponde lo q.<sup>do</sup> se cumplirá por la Escribania Mayor, y por el executor en su caso sin omission alguna. Lima y Abril 10. de 1824.



Sueldo



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
717  
EAST 5TH ST. CHICAGO, ILL. 60607

Mr. [Name] [Address]  
[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]





8  
7  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Sres. Prior y Cons.

*[Handwritten flourish]*

D. N. J. José Maria Teaus, en el cargo <sup>te</sup> promovido por D. N. Gavino Uribe, sobre el reintegro de ciento dos Barril. de arena floza pr completa de 150. ciento cincuenta que como dependiente de la Casa nombrada Gibbs Crauley Stevens y Comp.<sup>a</sup> le vendi, con lo mas deducido, respondiendole al tratado que se me ha conuido = digo: Que en meritos de justicia se hade servir <sup>no declararme</sup> libre de toda responsabilidad, y mandas que este asunto corra y se entienda directam. con D. Samuel el Druman, q.<sup>ta</sup> esta a la frente de los asuntos de dicha Casa, no siendo yo en ella mas de un encargado del expendio de los efectos que se hallan en almacenes, y habien procedido en este como en los demas de la Casa en que no tengo vaden con traxia: pues asi lo exige la justicia, y el merito de las razones que al tiempo del comprando expuse, y que para a repetir.

La Verdad que vendi al Precioso D. Gavino Uribe 150. ciento cincuenta barriles de arena floza a 20. p.<sup>ta</sup> cada uno, despues de haberlos examinado en moz. cantidad en los almacenes con el comparador. Dichas arenas fueron de la fa-  
la de los Sres. Gibbs Crauley Stevens y ca en cuyo nom-  
bre verifique esta y otras ventas de la misma partida, con-  
dependiente de dha. Casa destinado al expendio de los efectos  
como tengo dicho. Esto lo acredita el Libro Borrador en que se  
te la partida circunstanciadamente, p.<sup>ta</sup> la qual fue informado  
el mismo dia D. Samuel Druman, encargado de los negocios de  
la Casa como apoderado de ella. En su consecuencia me exigio  
cumplia executivam. dho. contrato de venta sin poner objecion  
ni reparos algunos, como puede de ver dho. ca en cuya ventas  
percivio el dinero, y comunicue la van. que tenia partida



la entrega de los 150. Bariles de anina, al que se ha  
va encargado de recibir y entregar la cantidad de Baril  
Esto se halla provado suficientemente con los 48. Baril  
que entrego otro encargado: no habiendose verificada en  
total por que <sup>capuso</sup> ~~este~~ tiempo que iba no habian  
mas; sin que ~~esta~~ <sup>esta</sup> fha. hubiere mediado mas de  
siete dias. De todos estos porvenires fue informado  
de tho. S. Duncan, en las circunstancias mas oportunas  
y famosas reprovo' de modo alguno la venta, ni los pos-  
sibles pasos, sino quando el comprador no convino  
recibir el importe de las 102. Baril. que se le debian enta-  
gar, ~~sin~~ <sup>sin</sup> el precio de 35 <sup>ps.</sup> en que se estimava cada Baril  
respecto al <sup>precio</sup> ~~precio~~ que en ese tiempo tomo' la Plaza  
Entonces fue quando el tho. S. Duncan, reprovo' solo esta ven-  
ta, y no las demas de esta misma calidad y circunsta-  
cias, exponiendo que la habia practicado sin <sup>van.</sup> ~~van.~~ <sup>su</sup>  
pero <sup>ni</sup> ~~ni~~ <sup>en</sup> este caso la reprovo' en el todo, en  
hecho de haber ordenado ~~de~~ <sup>de</sup> el dinero que habia re-  
cibido, deduciendo el valor de los 48. Baril. entregados, que  
son parte de los 150. vendidos. A la verdad esto es un  
so muy <sup>estranho</sup>, y sus mismas circunstancias me  
hacen presundia de apoyar las razones que hay en su  
favor por estar demasiado manifestadas. Pero <sup>sin</sup> ~~sin~~  
bargo quiero convenir por un <sup>razon</sup> ~~razon~~, en que la venta  
fue mala por la simple razon de haber procedido a  
sin orden <sup>capacra</sup> ~~capacra~~ del tho. S. Duncan, y q. por esto soy  
responsable solo a los resultados adversos que diman-  
aron, aunque yo no tenga la culpa de ellos. En este  
caso ¿por que no reprovo' la venta inmediatamente <sup>que</sup> ~~que~~  
yo recibia de ella, exponiendo alguna pequena razon,  
~~pero~~ <sup>pero</sup> ~~mas~~ <sup>mas</sup> quando tuva intencion de que sus resultados  
adversos reflexyan sobre mi? Por que solo <sup>te</sup> ~~te~~ la venta a  
los 102. Bariles es mala, y no la de los 150. que con su  
anunciacion y orden se han entregado, siendo todo una  
misma cosa? ¿Por que no son malas, y por consiguiente  
reprovoadas las demas ventas que en varias <sup>partes</sup> ~~partes~~  
de <sup>la</sup> ~~la <sup>plaza</sup> ~~plaza~~ practique de la misma <sup>partida</sup> ~~partida~~, siendo~~



9 8

verificadas con las mismas circunstancias q. lo que  
origina la disputa? No uso abuso de la confianza ni  
traspase los limites de mi opinion, q. q. aunque pro-  
cedi a la venta dha. sin orden expreso, fue por que tam-  
poco la he tenido p. cada efecto de los que hay en el  
albaran q. son p. vender me ha  
tratado por que estoy destinado a ese objeto, a menos  
que tenga orden contraria o aviso de habealy vender  
do segun ha sido costumbre usada en la Casa. No  
he hecho mas en proceder a la venta en los ter-  
minos expresados que cumplir con mi deber, y  
quando sejos de contrariarse la venta a su debido  
tiempo, la aprovo tacita y expresamente D. N.  
Samuel Duncan, no solo en el meso hecho de ven-  
tir el dinero, si tambien en el de exigir su cum-  
plimiento mandando entregar la especie como se  
verifico en parte; de modo alguno debe recaer con-  
tra mi la responsabilidad, y mucho menos quando  
yo no he tenido parte alguna en la distribucion de  
un solo d. de un d. despues de la venta que practique a  
D. Gavino Uribe, como se me acusa, aunque jamas  
podria probarse esto. D. Samuel Duncan, que dis-  
pone de los negocios de la Casa a su arbitrio, como  
que se halla encargado de su direccion, es quien debe  
responder a esta demanda, y es con quien desde  
su principio debio entenderse la causa, sin trahe-  
rme a consideracion, segun las Leyes y estilo de  
comercio.

Si embargo de lo que llevo expuesto que  
manifiesta claram. la justicia q. me asiste, por evitacion  
de las incomodidades q. son conseq. de asuntos de  
esta naturaleza, antes de espresar el parecer, trat-  
de conatos aun a costa de un sacrificio, segun man-  
feste a h. en el Acto del Compramos, por una car-  
ta q. presente, y q. pudo se agregue al expediente;  
al mismo tiempo q. he referido todo lo dho. al Sr.





Dos reales.

REAL CÉDULA TERCERA DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Deman, con el mismo objeto. Pasa y se declara que todo ha sido infructuoso, y hallandome libre de haber cometido la simonía de la sentencia que judicialmente se me acusa; queriendome hacer responsable al pago de lo que se demandas, no me queda otro recurso que acuar a la justificacion de N. S. P. que antes de dar curso a lo principal del expediente, acceda a mi solicitud si fuere de justicia. Para ello

A V. S. pido y suplico se sirva favorecer como llevo pedido en el libranco de este Excmo que suplico por conclusion, y espero alcanzar de V. S. en justicia: fuero en lo necesario S. a

José de la Cruz

S. S.  
Ex. Helme?  
Luna?  
Delayeros?

Autor. Lima, y Mayo 8. de 1824

[Signature]

Suelto

S. S.  
Ex. Helme?  
Luna?  
Delayeros?

Autor: traslado del antecedente Excmo al Excmo Sr. D. Gabino Urebe. Lima, y Mayo 11. de 1824

[Signature]

Suelto

En este dia me, y otro lina sobre el traslado que antecede al Excmo Sr. Gabino Urebe, se que certifico





SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Don Pedro y Doña

En el presente Don Pedro... en los autos... Don Jose Maria... me deb. valor de ciento y dos... de univa flor y... me vendio... respondiendo al traslado... como ha conferido del articulo... que haciendo justicia... no lea de respuesta, declarando a mayor abundancia no haya lugar a la solicitud...

Don Jose Maria... me vendio los ciento y dos... de univa... dependiente, ocasionada... de toda responsabilidad, mandando que... con Samuel... de aquellos articulos de responsabilidad... no pudiendo seguir la junta de la demanda...

La sentencia que las mutuas obligaciones que producen los contratos de venta y compracion... no previene el pacto; y es cierto no habiendo nada... con Samuel... no tengo nada que... con el... pues este segun lo viene confesado, fue quien me vendio la avina, que escofida y separada la de... en el Almacem... y recibio el dinero... y quien me entrego... todo quanto expone en su recurso...

Que los Sr. Demandados, deme hacerse del peculio de D. Jose Maria, o del de la casa... como dependiente, me vendio, no es demi recate: en esto, yo no tengo que ver, y entre ellos



deben evitarse, así como se evitaban, y se confabulaban con  
de acuerdo con Duncan p.<sup>a</sup> buelate & van Alente contrata, y p.  
segua hoy una causa tan injusta resistiendo a un dño tan claro,  
es reprensiva esta presumpcion, lo primero, p.<sup>a</sup> que, si yo no he  
mandado a Anay, sino como a Caspar de la casa de Non, y  
es en este fin p.<sup>a</sup> se sigue la causa y la ley del comercio, a que  
promover este artículo tan inoportuno e impertinente? Si p.<sup>a</sup> aque  
y costumbre general.<sup>te</sup> recivida, ninguno dependiente es responsable  
su peculio a las recubras de sus contratos & de los efectos de  
maran en que cosa p.<sup>a</sup> se sustenta, y qual es el perjuicio q.<sup>o</sup>  
la y quiere cancela? El mismo Duncan, convenido en el comercio  
de la justicia de mi demanda en mudicio, y no teniendo que articular,  
yo q.<sup>o</sup> se sigue la causa, y p.<sup>a</sup> en el auto de 13 de Dize ultim  
se resolvio q.<sup>o</sup> Anay respondiere al traslado como dependiente de  
quella casa, inferiendo se de aqui q.<sup>o</sup> los mencionados 3468 p.<sup>a</sup> m  
had. recubrar la citada casa, y quando no se expresare en la  
sentencia, quidam sin duda se oia a dños p.<sup>a</sup> respecta contra qu  
viese convenia le; luego es justa la presumpcion, de que Anay, p.  
sede de acuerdo con Duncan, q.<sup>o</sup> perjudicaria, mejor dia en la  
mala fe aun de tenerme un pleito injusto, en bebiendo el t.  
en artículos de p.<sup>a</sup> de rera los autos en su p.<sup>a</sup> Meas intenc.

La verdad q.<sup>o</sup> se ha notado en algunos extranjeros, una refu  
da mala fe, pues quando no les tiene cuenta, salen de casa se de  
los contratos muy solemnies con la pernicioso practica de remitir  
se manum.<sup>ta</sup> con sus dependientes, de modo que, ocurriendo el in  
tervado al dependiente, le dice q.<sup>o</sup> no es dueño del efecto, y que se  
entienda con el patron, y este, que no intervino en el contrato,  
quando al caso se son convenidos quieren remediarlo tod  
con decir, mi no emande, obrando en lo favorable, todo lo  
contrario. Esto es en suma, lo que Anay quiere q.<sup>o</sup> judicialm.<sup>te</sup> se  
observe con rigo mediante el artículo q.<sup>o</sup> promuebe: yo de  
ningun modo puedo, ni debo convenir en semejante practica, n  
caso q.<sup>o</sup> v.<sup>a</sup> le permitida con perjuicio mio y del publico. Por tanto.  
S. C. pido y sup.<sup>o</sup> se sirva resolver y mandar hacia seguir



y como va exp<sup>ta</sup> en justicia q<sup>e</sup> pid con costas C.  
 Otro si digo: Que D<sup>na</sup> Jose Maria Araya, esta p<sup>a</sup> ausentarse de un momento a  
 otra de esta ciudad sin duda desand bualado mi d<sup>no</sup> p<sup>o</sup> lo qual su  
 plio av. s. se sirva mandar se notifique adho D<sup>na</sup> Jose Maria, no sta  
 ga en sus pie, ni en los agenos, sin desara p<sup>er</sup>iam<sup>te</sup> un apoderado  
 q<sup>e</sup> haga escrebir la responsabilidad q<sup>e</sup> deve resultar de esta causa, p<sup>er</sup>  
 es jura q<sup>e</sup> pid ut supra.

Gavino Uribe

Malinas  
 y  
 Lucas  
 Delugos

En lo p<sup>ri</sup>al, auto, y visto, responde de suhamen  
 D<sup>na</sup> Jose Maria Araya al traslado p<sup>er</sup> b<sup>o</sup> bajo de ap<sup>er</sup>  
 cabim. de q<sup>e</sup> leparan el p<sup>er</sup>quisio q<sup>e</sup> haya lugar, en  
 diendole sin embargo de lo q<sup>e</sup> tiene exp<sup>ta</sup> en su Ex<sup>ta</sup>  
 de f<sup>o</sup> que amayor abundam. se declara no haver  
 lugar, y hagase saber el estado de esta causa  
 ad. Samuel Duran p<sup>o</sup> los efectos q<sup>e</sup> convengan  
 en representacion de la causa q<sup>e</sup> administra. Al  
 otro si, como lo pide. Lima, y Mayo 18 de 1724

*[Decorative flourishes and signatures]*

Suilla

En Lima a Diez y nueve de Mayo de  
 mil ochocientos veinte y quatro hice  
 saber el tenor del auto que antecede a  
 Breve de D<sup>na</sup> Gavino Uribe, y lo firmo  
 de q<sup>e</sup> Certifico.

Gavino Uribe

Suilla





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

En Lima, y Mayo veinte <sup>3</sup> de mil  
ochocientos veinte, y quatro. Inse saber  
el tenor del auto que anexo ad. Jose  
Maria Avand, y firmo de J. Cortijo

J. Cortijo

Sueldo

Segundamente notifique o Inse saber ad.  
Jose Maria Avand no salga de Gra  
Ciudad en sus pios, ni en los agend  
sin dejar apoderado, q. haga efectiva  
la responsabilidad q. deve restituirle  
segun lo pedido y mandado en el Esc  
to, y auto q. preceden, y firmo de  
que certifico

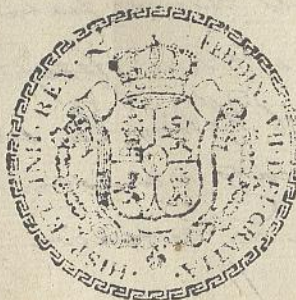
José P. Avand

Sueldo

En Lima, y Mayo veinte de dicho, Inse Inse  
saber ad. Samuel Duran con el auto q. pre  
cede en la parte q. se comprehende, qui  
endequed de haberse instruido de el, y  
exigirle subscribir la presente, se exen  
to a beneficiar la q. certifico

Sueldo





Dos reales.

12 11

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA Para los Años de 1824 y 1825

Por Suos y Consult



D. José María Arana, en los autos con el Procurador D. Javier Vibe, respondiendo al traslado q. se me ha conferido, q. el of. de <sup>me</sup>legado, q. responde de derecho por el cargo de las cosas vendidas en España, y suspendido el total, por cuyo desempeño reclamo, con lo mas debido digo: Que en terminos de justicia se debe servir V. S. declarar judicialmente contra quien resulte el cargo, o contra la Casa de los Señores D. Carlos Casanovi y Cia, o contra mi, pues hablando con la fuerza de la verdad no tengo mas q. decir q. lo q. he expuesto con fianza en mi primer escrito q. aqui reproduzco p. que conste y se entienda con este, por que esta es la contestacion directa, directa, y propia en la materia.

Es constante todo lo referido en mi Memoria. Son hechos positivos, y es practica de Comercio incuestionable, que lo que se trata con la Casa de una Casa de Comercio, se entiende tratado con la misma Casa, y seria muy miserable y expuesto el mismo Comercio, si esto no fuese asi, q. of. por lo comun los dependientes de tales Casas, no tienen capitales ni fondos con que responder de las negociaciones, q. no son seguras si no de sus Patronos, y no tienen otra representacion en figura q. la q. les da la misma Casa. No tengo Pruebas ni pruebas: yo he expuesto no solo esta parte sino otras muchas. Las negociaciones pues aunque se he hecho por mi conducto, no he sido yo el q. las he hecho si no el Patrono de la Casa. Llegue con el Sr. Procurador D. Javier Vibe, y si no he malversado en la negociacion, o he abusado de la confianza que se me ha conferido q. los dueños de la casa, ellos repetiran contra mi. Este es el orden de la justicia en estas materias, que si se trata de una, se trata con la propia casa del Comercio, y quedan expuestas estas los compradores a los hurtados comandados los Patronos, o dueños de las Casas con decir que han sido negociaciones de sus Casas.



ros ó dependientes, los q. tal vez nunca habrían p...  
tado en tales negocios, y por que no tienen propiedad algu...  
na, ni ganancia si no es dada p. el Nation. En esta virtud  
tudo y siendo evidentemente cierto y constante quan...  
deseo. en este Decreto, como en mi anterior q. repr...

A. Q. D. p. y duplicado de la Casa de Comercio q. el presente negocio con...  
ra y se entienda como debe ser con la Casa de Comercio con...  
go en manera alguna y sea lo que demanda la ley...  
antora de la presente materia en justicia q. exp...  
alocacion de p. q. e.

Jose Maria Arana

S. S.  
Ex. Helme.  
Lima.

y  
Autor, agregandose las diligencias relativas al  
Sacaposte y solisti ena pases, y en especial la co...  
tancia del podesa que sefo en su lugar. Lima, y  
Mayo 25. de 1724 -

*[Decorative flourishes]*

Sintia


En cumplimiento de lo mandado en el Decreto  
anterior se agrego la diligencia practicada  
d. Jose M. Arana p. el Sacaposte p. a...  
Puerto de Pisco en f. 3. Lima, y Mayo  
veinte, y sed de ocho y siete veinte, y  
quatro

Sintia



13

Amemi y enmi Registro en 19 de Mayo de 1821. D. Jose Cuavira de  
 us de este Comercio, dio Poder a D<sup>o</sup> Rafael Larragoiti de este Co-  
 mercio gral. para Cobrar; asurar. y liquidar Cuentas; tran-  
 sar sus acciones; cortar los Pleytos Activos, y pasivos por Compromiso;  
 vender su Bienes Efectos y Esclavos; ceder, y aceptar Censos en cu-  
 enta, y pago de sus creditos Activos y pasivos; otorgar Juramentos y  
 gral. para la defenza de sus Pleytos con facultad de substituir en el  
 todo, o parte con elevacion de Costas en forma, como mas le orgam  
 constra, y parece. Dedho. mi Registro a quemeremiro

Ignacio Dillon Salazar conf  






Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS.  
Y UNO.

13

14

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

*F. B.*

Senores Prior y Consules  
del R.º Frat. del Consulado

D. José María Araus de este Comercio, ante V.ª S. pareco y digo: Que estando de pronta partida p. el Puerto de Pisco, procedí a sacar el Pasaporte de estilo, y en su consecuencia se me retiene por la cribanía de este Frat. a causa del juicio pendiente con el Presvitero D. D. Gavino Nave, sobre la nulidad de un contrato de arrendamiento. Por esta justa retención me entresé con dho. Presvitero, el que impuesto de los perjuicios que se me siguen en la demora de mi viaje, se acordó a que despare por Apoderado a D. Rafael Sarragoyña, y que este respondiera en un todo por los resultados del juicio pendiente, estando satisfecho le dejó el Poder bastante, y por lo que se hallaría a firmar este curso, para comprobante de su averiguación. Con lo expuesto, es probado con evidencia estar expedida la retención del Pasaporte, y en ejercicio para las demás diligencias. En cuya atención

de V.ª S. pido y suplico, que teniendo por bastante lo expuesto, y a cubierto el ejercicio de las atribuciones de un R.º Frat. en



seguridad de las Partes, se vino a  
mandar se me entregue el Rapo-  
te suscita materia, para su ulterio-  
r progreso, por ser asi de Justicia

G. D. Gavino Varela

José Maria Araoz

Haviendole manifestado el presente  
Recurso al Procurador D. Gavino Varela,  
y D. José Maria Araoz por quien  
aparece subscripto expresandome el pri-  
mero, ser suya, y la misma que acostum-  
bra hacer, y por tal la reconocio, con la  
circunstancia de que se halba conforme con  
el tenor de dho. Recurso; igualmente que sea  
D. Rafael de Sarragoite el que respon-  
da a qualquiera que resulte del presente ju-  
icio; y D. José Maria de Araoz, me expre-  
so lo mismo con la subscripcion la mis-  
ma que acostumbra hacer, y se ponga  
diligencia en Lima y Mayo veinte e  
nueve de mil ochocientos veinte y quatro.

Gavino Varela

José Maria Araoz

José Eduardo de Sutil

De consentimiento del Procurador D. Gavino Varela  
y por lo que ministra la diligencia que a  
cede, entreguese a D. José Maria Araoz el  
raporte a que se contrae entendiendose con  
precisa calidad de que haga constar en la  
Cribana Mayor de este Pl. Trib. el poder  
que se oviere quedar conferido a Don  
Rafael de Sarragoite p. el ulterior progreso del



Doce reales.



REAL CÉDULA TERCERA: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

*Handwritten initials and decorative flourishes.*

*S. S. Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de San Pedro de Macoris, en virtud de un auto de fecho de 21 de Mayo de 1824.*

*Handwritten signature and flourish.*

*Handwritten signature and flourish.*

*Sueldo*

En dicho día mes, y año fui a saber el tenor del auto que antecede ad. Don M. de Aranda, quien instruido de él, me exhibió la Volunta del Poder que se expresa, y agregé, y firmé, de f. Certifico -

*Jose Maria de Aranda*

*Sueldo*

Vistos: Mediante la Representacion que se oíen- ta tener D. Samuel Duncan con la Casa de Alvaris y Com- pania, y con cuyo respecto se le mandó hacer saber el estado de esta Causa, conforme a lo proveido a fto. en diez y ocho del corriente; se le confiere traslado de la demanda interpuesta por el Previte- ro D. Gavino Uribe, corriéndose y entendiéndose así -



mismo con la exposicion que D. Jose Maria  
 Arauz hace en su escrito de p<sup>ta</sup> 11. Hagase sa-  
 ber al referido D. Samuel que dentro de tercer  
 dia abuelva la respuesta sobre todo sin emba-  
 go de haverse excusado a subscribir la d<sup>ta</sup> en-  
 cia de p<sup>ta</sup> 10. y de lo que expuso en el primer  
 comparendo de p<sup>ta</sup> 3. en razon de que se enten-  
 diere el asunto solo con D. Jose Maria Arauz  
 que con relacion a no deberse excluir la Casa  
 expresada de Moem, haviendose procedido  
 por Arauz en su nombre y como dependiente  
 de ella, a mayor abundam<sup>to</sup> se declara no ha-  
 ver lugar. Y para que tenga su debida progre-  
 so se hara saber al Previtero D. Gavino Uribe  
 e igualm<sup>te</sup> a D. Rafael Sarragoiti por la  
 parte que representa. Lima y Mayo de  
 29 de 1824.

S. J.  
 Ex-Hilme.  
 Zuca.  
 Zelayeas.



En dicho dia mes, y año hize saber el tenor  
 del auto de. antecede al Previtero D. Ingo-  
 vimo Uribe, y firmo de J. Cortez





En treinta, y seis de Mayo de mil ochocientos  
 veinteycuatro, hize saber el tenor de





Don realca.

16

15

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

**VALGA**

para los Años de 1823. y 1824



Refrendó auto a D.<sup>o</sup> Rafael de Larragoitia  
aprobado de Don Jose M.<sup>a</sup> Araus, quien  
tando a el firmó de que certifico —

Rafael de Larragoitia

Sueldo

En don de Tunis demil ochocientos veintre, y quatro  
me saber el tratado q.<sup>e</sup> se confiere por el  
auto q.<sup>e</sup> ancede a D.<sup>o</sup> Samuel Duncan, y firmó  
de que certifico —

Samuel Duncan

Sueldo









Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.  
para los Años de 1823. y 1824

En favor y contra.



El Procurador D. Gavino Uribe, en los autos con D. José María  
Pérez y D. Samuel Guncan, p.ª cantidad de p.ª y lo más deducido  
dijo: fue p.ª responder al traslado conferido, la parte de Guncan  
socio los autos de la mar.ª p.ª lo que y no habiendo los de bu-  
elto en el termino q.ª ya es vencido con exetero-  
R.ª.ª pido y sup.ª se riva mandar q.ª el Procurador q.ª sacó los  
referidos autos sea apremiado a desolverlos en el dia  
vaso de apremiados en jur.ª q.ª pido cony.ª.

Gavino Uribe



Sea apremiado. Lima, y Junio 12. de 1824

S. S.  
Eco. Helena?  
Lucas?  
Lelugeros.



Suiza





Dos reales.

18 17

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA  
Para los Años de 1820 y 1825

En. Lma. y Cma.

El Sr. D. Juan de Dios, en los autos con D. Jose Maria Arauz, y D. Samuel Duncan, p.<sup>a</sup> cantidad dep. y los mas deducidos. Digo: que, habiendo sacado los de la materia la parte del referido Duncan p.<sup>a</sup> responder al traslado q.<sup>e</sup> se le confirió, y cumplido el termino con esto se librá apremio hacen muchos dias, y no ha venido efecto alguno; no se, si esp.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> la parte contraria omite con desprecio las providencias de este sup.<sup>a</sup> trial, o p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el actuando no sabe cumplir con su obligacion; pero sea qual fuere la causa, los perjuicios q.<sup>e</sup> exponim.<sup>to</sup> de remesarse condueza son gravissimos, y no los puedo tolerar. Los vanto.

No se pido y sup.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> en atención de lo exp.<sup>to</sup> y el tpo venido se riva mandos q.<sup>e</sup> acerca de la otra parte se siguen en el dia los autos del lugar donde se hallen, y se traigan con respuesta o sin ella sin q.<sup>e</sup> se admira exento a termino p.<sup>a</sup> se a sup.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> pido cony. C.

Juan de Dios

L. S.  
En. Helme.  
Lma.  
Laluyera.

Sea apremiado, y no se admira exento o excomuño, ni otro q.<sup>e</sup> no sea el q.<sup>e</sup> corresponde. Lima, y Julio 1.<sup>o</sup> de 1824

[Three large, ornate signatures in cursive script]

Suiza



Mrs. Stacy Consules.

18

19

D.<sup>no</sup> Samuel Duncan Apoderado encargado de la Casa nombrada Gibbs Crauly Agents y Compañia, en la forma que mas haya lugar en dho. ante V. S. pareceres y dictos: Me se me ha hecho saber un auto proveydo por este Real Trial. el 29 de Mayo ultimo en el expediente promovido por el Pub.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Joaquin Xibe contra D.<sup>no</sup> Jori M.<sup>a</sup> Arous dependiente que fue de esta Casa, sobre cantidad de pesos que le demanda a consecuencia de una compra y venta celebrada entre amboz.

Por el dicho auto, se me confiere traslado de la demanda interpuesta por el enunciado Pub.<sup>o</sup> y de la exposicion que Arous hace en su escrito a ff. para que compare sobre uno y otro. Lo venero y respeto las providencias de este R.<sup>o</sup> Trial. pero se presenta un caso en que cuando de mi dho. debo representar la incompatibilidad que ofrecen hoy dos cosas muy sobre que ha corrido el traslado, mucho mayor si se atienden las determinaciones del mismo Trial. En las suplicas del demandante, y la conformidad de uno y otro con aquellas.

No hay duda que Arous se le ha demandado como un dependiente con quien trato el Pub.<sup>o</sup> Xibe, y que aquel en sus escritos ha fixado todo su cometido en escapar el bulto empenandome en la bid. Pero este Trial. justificado, despues de oir al Pub.<sup>o</sup> demandante, y las exposiciones de todos en loz comparendos habidos; tubo a bien decretar con repeticion que el capuado Arous compare de verdad



mente a la demanda bajo de aprehensimiento y  
entendiendole sin embargo de lo que tenia capu-  
toto en su escrito de f.º, que a mayor abundancia  
se declaró no haber lugar, según se requiría  
af.º.

Toda providencia se hizo saber a la parte,  
y quando el unico remedio que quedaba p.º su revocación,  
era el de la apelación por parte del que se sintiere  
agraviado; no se interpuso por ninguno, quedando  
por este hecho consentido y parado en autori-  
dad de cosa juzgada, sin que quedase el arbitrio de  
reformato en parte alguna, aun a este mismo F.º  
pero ya se ve: como no habia de mandarse asi,  
quando sustanciado el asunto en los terminos  
que se ve; este ilustrado F.º se dejó conducir pací-  
ficamente por los caminos de la justicia. Traun  
pues ha sido el demandado, a él se le aprehensio  
para la contestación dicha, y después de eso no  
ha ocurrido cosa nueva ni merito alguno que me-  
convierta a mi en el demandado; con que escrito  
que en concepto de este mismo F.º con solo Traun  
o su apoderado en el dia debe entenderse la  
causación promovida por el Pub.º. Vibe sobre  
el libro cirante en las azinas supra materia.

La exposición que Traun hace en su escrito,  
como fundamento de la excepción que opone, de-  
no deber el contestar a la demanda sino yo: es otra  
cuestión que deberá ventilarse entre él y yo, es-  
mas consecuencia necesaria de la que presenta  
en primer lugar el Pub.º. Vibe. y ¿quién no





20

advierte la incompatibilidad que ofrece tratarse de una  
 y otra a un mismo tiempo? Primeras es averiguar  
 si el cargo hecho por el Pub.<sup>o</sup> Vibe es uno de legitimo  
 abono, que esclarezca si Fran es responsable per-  
 sonalmente al pago de ese cargo ya legitimado, o yo  
 como Apod.<sup>o</sup> encargado de la Casa. Luego, dice muy  
 bien el Pub.<sup>o</sup> Vibe en su escrito de f.<sup>o</sup>, que no es de  
 su recorte averiguar que los tan mil cuatrocientos y  
 sesenta y ocho pesos que demanda se le abonen del  
 peculio de D.<sup>o</sup> José Maria, o de la Casa.

Fran dice que de su mia procedio a la venta  
 de las Arinas, y que yo la aproveche y capte tambien  
 pero esto lo dice el solo, ya se ve con la obligacion  
 que todo litigante contrae de probar los hechos  
 que en su defensa alega. Lo tambien en obsequio  
 de la verdad, aovero a V.S. que el Sr. Fran, no era  
 Capero general de la Casa de que soy apoderado,  
 sino solo del almacen de efectos, y sujeto a dar una  
 razon diaria de la venta. Las arinas que moti-  
 van la disputa, se hallaban almacenadas en la  
 Casa de la Sr.<sup>a</sup> Sureda, por su verdad. Suena D.<sup>o</sup>  
 Juan y Morfe, y las otras que yo tenia p.<sup>a</sup>  
 su venta, nunca se las comuniqué a Fran, ni  
 puede haberse dado ninguna p.<sup>a</sup> su venta, como  
 en efecto no se la di, por que las otras arinas las  
 tenia vendidas de ante mano a D.<sup>a</sup> Rosa Piedra  
 muger que fue de Siquencia, a veinte y seis pesos  
 por barril. Como esta negociacion, no era de la  
 incumbencia de Fran, no se la participé, como  
 lo habria hecho si fuese Capero general.

Ahora voy registrando el libro de

Las cosas vendidas  
 de Fran a Fran



Casa, como lo acostumbró diariamente para  
mi gobierno, encontré sentada una partida  
de cien bariles, con la notable circunstancia  
de aparecer enmendado en número cinco, uno  
de los seroj para expresar ciento y cincuenta,  
(que es un hecho de bastante consideración),  
de que haré uso a su debido tiempo.) Reconven-  
do a Traus por mi en el acto de como había  
procedido a esa venta sin otra mira, me confor-  
tó habiéndole dado el expresado D.<sup>n</sup> Jeroním,  
citado este por mi inmediatamente, con el objeto  
de averiguar la verdad, me confesó que era falso, y  
en que ya había quedado con miigo. Este es un hecho  
que lo podrá contestar la persona a quien se  
refiere.

vease si lo convence

El primer de notario, que en el Almacén  
no habían los ciento cincuenta bariles, que demue-  
stra el apunte enmendado del libro diario, sin  
ninguno menos: por que luego que se volvió la nego-  
ciación con la Viuda de Siquencia; empecé a sacar  
los bariles. Así mismo aparece de la partida sen-  
tada, que la venta se hizo por Traus al Preb. D.<sup>n</sup> Ju-  
be, al contado, y no al plazo que uno y otro expre-  
sando solay veinte y cinco onzas de oro en señal, y  
llebandose de contado cuarenta y ocho bariles.  
Por lo expuesto vendrá V.S. en conocimiento de la  
falsedad con que se avientan por Traus los  
hechos contenidos en sus escrituras: que yo, á la  
Cana que administro; nunca puede ser respon-  
sable á los cargo de un depend.<sup>te</sup>, en los límites  
de su comisión: que Traus procedió á vender







ponerlos al pliego y medio en que va este  
libro procurando a provento en papel co-  
mum por la razon dha. en just.<sup>a</sup> ut supra.

Sumo Dn. Juan

En lo qual, autor. Al otro si, el yrrumano Es-  
cribano m.<sup>o</sup> se arreglaron al yrrumano en  
Cofre semejantes. Lima, y Julio 8. de 1824

S. S.  
Ex-Helms.  
Lima.  
Delagada.

Julio 13

Vitor: traslado del antecedente Cuarto al Presvitero  
Don Gavino Uribe. Lima, y Julio 13. de 1824

S. S.  
Ex-Helms.  
Lima.  
Delagada.

Julio 13

En catara de Julio de mil ochocientos veintey cuatro  
hize saber al traslado q. anteado, al Presvitero  
Gavino Uribe de que certifico

Julio 13











23  
 declaracion del D<sup>no</sup> y aplicacion de la ley, sin necesidad de agumentacion.  
 No obstante p<sup>o</sup> via de may ilustracion con respecto al ultimo capitulo del recu-  
 so de Duncam, enq<sup>o</sup> sin duda p<sup>o</sup> equivoco<sup>o</sup> arrieta, q<sup>o</sup> en el Almacen no  
 havian los 150 barriles de arina q<sup>o</sup> me vendio Haay, q<sup>o</sup> esse me entre-  
 go en el acto de la venta los 48 barr. y q<sup>o</sup> como sup<sup>o</sup> la venta al fiado  
 y no al contado como aparece en su libro.

Tres proposiciones tan arrojadas y nuevas q<sup>o</sup> las leyes reflexion, y el  
 mismo proceso las fabrican. Porq<sup>o</sup> yo no erraba loco p<sup>o</sup> haver entregado  
 mi dinero sin haver visto y reconocido el efecto q<sup>o</sup> compraba: reconoci  
 pues la arina, conté de mayor numero los 150 barriles, los desé apartado  
 en un lado del mismo Almacén, y no seguí en aquel acto ningun  
 barril, pues así fue el contrato hasta haver entregado el ultimo  
 resto de la venta al contado, y es lo mismo q<sup>o</sup> tengo sentado en todos  
 mis recursos.

Me parece igualmente falso decir q<sup>o</sup> Haay, no erraba facturado p<sup>o</sup>  
 vender los efectos del Almacén q<sup>o</sup> tiene la compañía en la casa del  
 finad D<sup>no</sup> Fran<sup>o</sup> Savedra, pues yo mismo le havia comprado varias  
 partidas de arina y sacado del mismo Almacén en diferentes  
 q<sup>o</sup> sin haver visto la casa de Duncam, ni haverlo conocido hasta q<sup>o</sup>  
 se ocasionó; y sin q<sup>o</sup> para manejar los 26000<sup>o</sup> q<sup>o</sup> entregue en el acto  
 de la venta no p<sup>o</sup> repaas alguno? p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> esperas los siete dias posteriores  
 sin hablar palabra? y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> quando al cabo de ese t<sup>o</sup> mandó entregar  
 me los 48 barriles p<sup>o</sup>poniendo me la devolución de mi dinero p<sup>o</sup> el resto?  
 claro es la interpretacion, y es p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> quando compré la arina y la  
 desé encargada, o comprada, valia 26<sup>o</sup> p<sup>o</sup> barril, y a los siete dias despues  
 quando ocurrió p<sup>o</sup> ella mandándome el ultimo resto, valia ya 35. De  
 todo lo qual se deduce q<sup>o</sup> el espíritu contrario no es otro q<sup>o</sup> examinar la cau-  
 sa con erudition subre fugio con conocimiento claro de lo just<sup>o</sup> q<sup>o</sup> me arrete.

Finalmente los fundam<sup>os</sup> exp<sup>os</sup> q<sup>o</sup> Haay, en sus recursos des<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> con-  
 vensen demasiado la responsabilidad de la compañía a resarcir me los  
 perjuicios reclamados q<sup>o</sup> no remiran solo en el lugar resarcido, sino en  
 may allá de el, y del D<sup>no</sup> consergente. En tanto.

Al Sr. Jido y sup<sup>o</sup> se oíen proveer y mandar haver seg<sup>o</sup> y como va exp<sup>o</sup> en just<sup>o</sup> &c.

Garcino Uribe





... DEL TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



Vertical handwritten mark on the right side.

En Helmas, y en las demas alturas de la península de Iparacubim. y en las demas alturas de la península de Iparacubim. y en las demas alturas de la península de Iparacubim. y en las demas alturas de la península de Iparacubim.



Vertical handwritten mark on the right side.

En vista, y en virtud de lo que se me ha comunicado, y en virtud de lo que se me ha comunicado, y en virtud de lo que se me ha comunicado, y en virtud de lo que se me ha comunicado.

Vertical handwritten mark on the right side.

Vertical handwritten mark at the bottom left.

Small mark or signature at the bottom center.







DE LOS REALES DECRETOS Y CÉDULAS  
DE LOS REYES CATÓLICOS



Paris los Años...

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Large block of very faint, illegible handwriting, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwriting line]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name.]*

*[Small, dark stamp or mark, possibly a printer's mark.]*





4  
Dos reales.

24 de Setiembre

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTEY VE  
INIEY UNO.

para los Años de 1823. y 1824



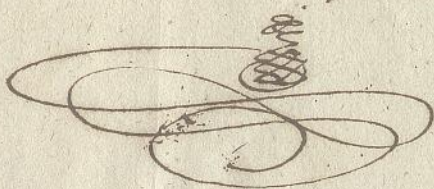
S. Pizarro y Com.

El Presit.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gavino Uribe, en los autos con D.<sup>o</sup> Samuel  
Duncan, p.<sup>o</sup> cantidad dep.<sup>o</sup> y lo demas deducido digo: Que no ha  
viendo concurrido al traslado q.<sup>o</sup> tiene pendiente, y cumplido el ter-  
mino con exceso se libra apremio p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de solviera los  
autos; no obstante lo qual y el dilatado tpo q.<sup>o</sup> ha medi-  
ado no ha cumplido con lo mandado. Por tanto.

Al. S. ju.<sup>o</sup> y sup.<sup>o</sup> se sirve mandar, q.<sup>o</sup> sacandose dho. autos de la  
parte y lugar donde se hallen, se traigan en el dia, con  
requerida, o sin ella, y no se le admita escrito q.<sup>o</sup> no se  
requerida, pues es tur.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> pide cosa q.<sup>o</sup>

Gavino Uribe

Sea apremiado, y no se admita escrito q.<sup>o</sup> no sea el  
de connotacion. Lima, y Agosto 7. de 1824



Sueldo









Dos reales.

26

25

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTEY VEINTE Y UNO.

VALGA  
Para los Años de 1821 y 1825

Mr. Juan de Madrid



Jose Gutierrez a nombre de Sr. Samuel Duncan Gibbs, Cranley Moers y Comp.<sup>as</sup> como mas haya lugar en derecho ante V. S. paterico y me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveydo por el Real Tribunal del Consulado en que se manda respondida mi parte desecham. a un traslado que se le comunico en el expediente seguido por el Prevencido Sr. Gavino Uribe contra Sr. Jose Maria Itxam, Casero de dicha Casa sobre una Com. para venta en que mi parte no tubo intervencion ninguna.

Por este principio opuso la excepcion de no deber contestar ni mezclarse en un juicio procedente de un contrato ajeno de su intervencion y aun orden suya, que no alcanzo el dicho Itxam, Casero que era de la Casa. Por este y el de mas merito q. de si asoja el expediente; apelo del enunciado auto, p. q. e. V. S. se sirva revocar, en parte, y enmendarlo por los fundamentos de hecho y de derecho que aguel ministro. Por tanto pido y Suplico que haviendome por presentado en dicho grado de apelacion se sirva mandar





que el Guibano venga a hacer relacion citan-  
das las partes como es de jur.<sup>a</sup> &

Sam Duncan Jose Guixera

Lima Agosto 13 de 1824

Por interpretara venga el Sr. v. a hacer rela-  
cion citadas las partes

¶

Proveyo, y Publico el D<sup>no</sup> am. el Sr. D. D. Nico-  
las de Arguizar Jefe de Alcaida del R. Trib.  
del Cons. de la R. del Peru en el dia de  
su fecha

Jose Luciano de Sutil  
E. no. de la R. Trib. del Cons.  
del Peru

En dicho dia mes, y año cito como se pre-  
viene en el decreto am. al Pres. D. Gar-  
no Uribe, y firmo, de J. Certifico

Uribe  
¶

Sutil

En diez, y seis de Agosto de mil ochocientos veintey quatro  
hize otra citacion como la anterior a Sr. Samuel Duncan  
y firmo de que certifico

Sam Duncan

Sutil

Lima Setiembre 15 de 1824

Victor no ha lugar a la apelacion y devuelvanse  
los autos

¶

Proveyo, y publico el auto q. antecede el





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

En los Años de 1824 y 1825

Señor D. D. Nicolas de Anariba, Fiscal de Su Magestad del Real Tribunal de Contaduría de Su Magestad en Lima, en el día de escritura



Jose Euclides de Suñer  
E. no. 02 del R. Tribunal de Contaduría

En Lima, y Septiembre veinte y ocho de dicho año hizo saber el tenor del auto que antecede a D. Gavino Uribe, y firmo de J. Certifico

Uribe

Suñer

En tres de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro, hizo saber el referido auto a D. Samuel Dumau, seg. Certifico

Samuel Dumau

Suñer

S. S.  
Púca.

Por decretos, y Llamas apensas, y debidos efectos el auto de diez, y siete de Julio del pp. año que se corre a 22. v. segun, y como en el se contiene. Lima, y Enero 22. de 1825

gn. Tomas de Torres  
ris de Lavallan  
Conuel.  
gn. Fran. Alva  
ras Calderon

[Handwritten signatures]

Suñer

Seguidamente hizo saber el tenor del auto q. antecede



code, al Presvitero D. Gavino Pozas, y Jiamis de

que certifico -  
Vnibz  
[Signature]

Suilla  
[Signature]

En veinte y seis de Enero de mil ochocientos veinte  
y cinco años saber al Sr. Samuel Duncan el venio  
del auto de dias, y nate de Suilla al año pp. y Jiamis

que certifico -  
Samuel Duncan  
[Signature]

Suilla  
[Signature]

[Faint, illegible handwriting throughout the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





Dos Reales.

78 27

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Habilidad.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Para controlar la dem.<sup>a</sup> pida una de.<sup>a</sup> al Presb.<sup>o</sup> Ori.

F. de

L. S. Viver y Comul

D. Samuel Duncan, Apoderado de la Casa nombrada de D.<sup>o</sup> Juan Mon y Compañia, en los autos con el Presbit.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gavino Uribe por Comunidad de J. y lo de mas deducido Digo: Que devuelto los de la materia p.<sup>a</sup> el Juy. de Jirada, se Sirvió V.S. mandando se lleve a puro y debido efecto, el pronunciado a f. 22.<sup>ta</sup> enq. se habia decretado responderse de rectam. al traslado pendiente bajo de excohibim.<sup>to</sup>. En esta virtud y p.<sup>a</sup> Verificando en el modo debido compareció a mi D.<sup>o</sup> el citado Presbitero de la casa de Juan. invento lactos pectore al tener de las preguntas siguientes

cayo en la red -  
Segun lo  
Cuyo se  
y de  
no  
de no  
de no

Primera Diga: cuanto tiempo se mantubo en la Casa Panaderia de S.<sup>o</sup> Clara desde la fha. en que hizo la compra de los ciento cincuenta barriles hasta q. hizo dimision de ella: cuanto amasaba de San diego y si trasparó alguna trina, a la persona q. se subrogó en su lugar.

Segunda Diga: a quien compró los barriles que asegura le costaron unos a 35 p. y otros a 50; individualizando, cuanto fueron los del primer precio, y quanto los del segundo



Por todo lo cual.

Al S. pido y sup. se sirva mandar que el Sr. Jefe de Previsto. p. me y declare en la forma expresada, lo qual p. me entregue original la diligencia para absolver la requesta al traslado p. me deute, en just. a p. me

D. José Antonio de Yancu Duncan

S. S.  
P. me  
gr. tomas ortiz de  
Zavallon.  
consul.  
gr. J. Fran. Alvar  
2200 (albrador)

Autos. Lima, y Feb. 5.º de 1825

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

Lima, y Febro 5.º de 1825

S. S.  
ortiz de Zavallon  
Alvarado (albrador)

Vistos: En atencion a haverse hecho presente al tiempo del despacho el impte. dim. q. le asire al decisor de este consulado p. poderse maclar en el p. mecimiento de esta causa, se nombra en su lugar al Sr. D. Ignacio Pro con el honorario de ocho p. me q. deberon p. me pagar la parte p. me mitad, y haguelo saber.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

En Lima, y Febro siore de dho año hice



29

Das reales



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Habilidad

Accepto y juro en toda forma... saber el auto q. amecede al Presbitero D. Gavino Uribe, y firmo yo q. certifico

Suella

En dicha dia fue otra vez q. como la ante... Samuel Duncan, y firmo yo q. certifico

Suella

Jure y declare el Presbit. D. Gavino Uribe al tenor de las posiciones... termino de tercero dia Lima y Feb. 9. de 1825.

[Handwritten signature]

Suella

Citacion En Lima, y Febr. once de dicho año: cito al Presbitero D. Gavino Uribe, para q. a las cinco de la tarde de este dia comparezca ante el 1.º Consul D. Fran.º Alvar.º Calderon a efecto de evanar la declar.ºn ordenada de q. se

Suella

Declaras En dicho dia mes, y año comparecio ante el 1.º Consul D. Fran.º Alvar.º Calderon el Presbitero







Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Habilidad Para los Años de 1824 y 1825

VALGA

Swam. to q. fho tiene en el q. se firmo y ratifica siemolo toda esta su declaracion, q. firmo, rubricando los años dicho por Consul de q. Veracruz

Swam. Uribe

Jose Encinas de Sutil  
Em. del Cons.





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del S. D. Fern. VII de los

Años de 1814 y 1815

VALGA UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1825. y 1826

En Lina y Lora

El Presis. D.º Gavino Uribe, en los autos con el extranjero D.º Samuel Duncan jr. cantidad de p. y lo de mas de dicho digo: que habiendo se mandado responder de derecho a la madad pendiente, mas la otra parte los autos, y no obstante de estar vencidos doblen.º el termino ordinario no ha verificado hacer el dia con garra perjurio mio. Por tanto -

S.º.º. pido y sup.º se sirva mandar q.º el Fiscal de la causa q.º meo los autos sea apremiado a devolverlos en el dia exp.º de apremio en p.º q.º sea con costas de.

Gavino Uribe

Lina Feb.º 17 de 1824

S.º.º  
D.º Tomas Ortiz de  
Levallor  
Comis.  
D.º Juan. Alvarado  
Calderon.

Seo apremiado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



RECEIVED  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON  
D.C.

RECEIVED  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON  
D.C.  
APR 18 1817

RECEIVED

RECEIVED

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures and text]*

*[Handwritten text]*



72



Sello Tercero. DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO

Para los Años de 1821 y 1823

Habilidad

J. S. Prior y Conde

Jose Guixens y anónimo de D. Sa-  
muel Juan Can y de Auto con el  
Presv. D. Gavino Uribe y C. C. C. C.  
de D. Can de D. May de D. D. D. D. D.  
que los de la materia no los ayode  
de despachar el Abogado de mi  
parte y de las ocupaciones y de  
lo veneficio

de D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.  
me el resto de quinto de día en  
atención a ser el prim.º de los  
año en justo ya

Jose Guixens



S. S.

P. S.

gr. Tomas Ortíz de  
Zevallos.

Consejo.

gr. Fran. Alvarez  
Cabrera.

Asesor.

gr. Juan. I. de  
García.

No traigas: y responde p.<sup>a</sup> el primer día  
de trial presente y sus lo verifica saque  
los Autos de donde estén. Luna y Naves 1.<sup>o</sup>

1825

el

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En dicho día me, y año fue saber  
el decreto ant.<sup>o</sup> y ad. por guerra  
de J. Peris

*[Signature]*





Dos reales.

33 32

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Habilitado

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



J. S. Pizarro y C.

Jose Guzman en nombre del Sr. Samuel Duncan en los Autos con el Proq. Sr. Gavino Uribe p. la cantidad dep. con lo demas dividido Digo: que me a estrechado p. el Porteno a la entrega de los Autos con prov. de V. S. no lo he verificado p. q. el Abogado p. los estava despatchando se ha impedido de defender, en este su puesto ha sido necesario valer de J. de otro, quien en la manana, a en pesado aditron la requesta, lo q. no p. dio ya esta señal de ser cierto. En este supuesto ocurro a V. S. a fin de que me conceda el termino de 24 horas p. a entregar los Autos con el Sr. p. via de equidad.

Por tanto  
V. S. pido y suplico se mande con lacer



me el term.º de foliatio en sus  
sicia y

José Gutiérrez

S.S.

Se concede el term.º pedido p.º la causa y re-  
Alonso Calles y Jura. Lima y enero 8.º de 1825.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Sueldo

En dicho día hice saber el cont.º de creta  
a D. José Gutiérrez, de q.º Certifico

Sueldo





Dos testas.

34 33.  
SELLO TERCERO: DOS REALES. AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1823. y 1825

Contexta la dem. da

M. V. V. y Consul

D. Samuel Duncan, en los autos q. intenta seguir el Presbit.º D. Gavino Uribe p.º Causidad de p.º Resultante del Contrato de Venta de unos Barriles de Arina, con lo demas deducido res- pondeiendo al traslado de la demanda de dicho Presbitero Digo: Que haciendo Justicia se ha de servir V. S. declarar sin lugar el cargo q. de la cantidad de tres mil y mas p.º me forma; condenandolo en las costas por su demaciada temeridad, y por q. debe ser asi conforme a dno.

1º fundam. tol

Ya en mi escrito de p.º expone V. S. la falta de representacion del Vende- dor D. Don Maria Anas, por no ser un Cafero de la Casa, sino un puro Depen- diente destinado a la Venta diaria de los

2º

Efectos del Amacen; Dize tambien que a la fha. en q. suponia el contrato de los ciento cinquenta Barriles, y a no los habian por la Venta anticipada que brice a la Venda de Seguerica,

3º

y q. finalmente, registrado el Libro



de Punta, encontraba enmendada la  
partida, que primero indicaba de ser  
de cien Barriles, y despues de ciento  
Cinquenta. Supuesto estos hechos,  
y supuesto tambien, q. traos estubien  
facultado para esa negociacion, en-  
trando en el examen del cargo, adver-  
tirá V.S. q. la mortuora contradic.<sup>o</sup>  
y variedad enq. se embuelve este de-  
mandante descubre su reprobada ma-  
licia y q. apretado de simples vagate-  
les se ha figurado extraerme nada  
menos que tres mil quatrocientos  
setenta y ocho p.

Vamos al caso. En la demanda  
de esta confesio haber recibido cuarenta  
y ocho Barriles por cuenta de los  
Ciento cinquenta. De consiguiente  
dijo, que debian entregarse los ciento  
dos restantes, o su precio a razon de  
treinta y cinco p. que era el enq. acan-  
baba de comprarlos p. el consumo de  
su Casa. Dichos ciento dos Barriles  
a esa razon y cinco p. producen la  
Suma de ses mil quinientos setenta  
p., y rebasada de ella diez mil seis-  
cientos cinquenta y dos p. q. debia  
haber enserado en la Casa solo po-  
dian resultar de diferencia novecien-  
tos diez y ocho p. y Como pues, o de  
donde los tres mil quatrocientos



sesenta y ocho p. q. presume embroada. Ver-  
 dad es que en el escrito de f. 5.º varió  
 enteram. este proposito suponiendo  
 que habia hecho dos diversos con-  
 pras de Barriles, la primera a los  
 treinta y cinco p. y la segunda al res-  
 pecto de ciento y cinquenta. Por eso  
 en la declaracion q. se le pidió a f. 24.º  
 fue interrogado con la <sup>segunda</sup> pregunta q.  
 dijeron cuantos habian sido los Barri-  
 les de treinta y cinco p. y cuantos los  
 de ciento y cinquenta, y sus respuestas  
 fueron q. los primeros serian treinta,  
 y seis, y los segundos ciento, mas o  
 menos. Del modo q. se quieran calcular  
~~segundo~~ sus valores (ascienden) a cerca de  
 seis mil pesos; y es una muy original  
 que habiendo rodado el cargo solo por el  
 el peso de veinte y seis a treinta y cinco  
 lo hubiere querido hacer subir deprime  
 a tan esthorvante suma. Lo mas celebre  
 es, que en el escrito de f. 5.º que está sin  
 proveer acento que habia comprado ve-  
 nte, y seis Barriles a treinta y cinco p.  
 y a poco dia a cinquenta, importandole  
 la reposicion de los ciento dos Barriles  
 mil novecientos sesenta y dos p. de su-  
 este que por este calculo viene a resultar  
 que fueron setenta y seis los Barriles





Don reales.  
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Diccionario de 1825. y 1826.

comprados a cincuenta pesos, por que  
veinte y seis y setenta y seis hacen  
ciento dos. ¿Quien puede alinear con  
este tropel de contradicciones, y fal-  
sidades? La mala craza de total con-  
siste, en afirmar en la respuesta a la  
citada segunda pregunta que el Mo-  
nes compró cien Parriles poco más  
ó menos, siendo así, que recorriendo su  
libro de venta, ni hay tal partida  
a ese precio, ni otra que una de doce bar-  
riles; y si en materia tan llana se  
esclareciese, se ha producido con tan  
poca verdad este Eclesiástico; que con-  
cepto deberá formarse de los nuevos  
creditos, pago de intereses; y gran-  
des sacrificios que supone hizo  
para el remplazo de los ciento dos  
Parriles? Hay algo más q. consiste  
en que por los apuntes del Libro, la  
venta hecha por Juan no fue a  
plazo sino a pagar al contado, y que  
no habiendo hecho la exhibicion en



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Bienio de 1820. y 1821.

Los mismo termino nunca tendria lugar su reclamo?

Por otra parte si experimento los perjuicios de que se queja, y si compró Bariles a tan exorbitante precio; como el que no acompañó a la demanda las credenciales de los vendedores donde constasen el numero, y valor de las especies vendidas; por que ha desado ~~comer~~ tanto tiempo para decir en el dia que aun ignora los nombres de los que le vendieron en la casa de Solanco, y en la del frunce. Todo esto está descubriendo poca buena fe en este litigante, que podia y debia oportunamente haberse hecho de unos documentos que de ninguna manera se faren en descubrir esta su verdad. No causemos, el Sr. Oribe es bien conocido por su litigiosa



conservacione en los Tribunales de esta  
Corte. Con este antecedente, se le so-  
licito por el Abogado que tenia  
erogido para esta Defensa a fin de  
si podia cortar el pleyto haci-  
endo el Sacrificio de obsequiarle  
alguna corta cantidad, pero no ha-  
biendo servido esto sino para en-  
gualo mas sobre el merito de su  
temeraria sollicitud, me he visto  
en la necesidad de continuar la  
instancia a todo corso. Por tanto.

A.V.S. pido y Suplico que habiendo qron  
conservado al traslado conferido  
se sirva absolverme del infuente  
cargo que se me forma, como el  
Justicia V.º

Otro si Digo: Que en el Escrito de Traud  
dijo a f.º q. por cortar el pleyto  
presencio en el acto del Compas  
xendo cierta carta que pidiu  
se agregare a los autos, y no  
encontrandose en ellos. En esta



Viatos.

3X

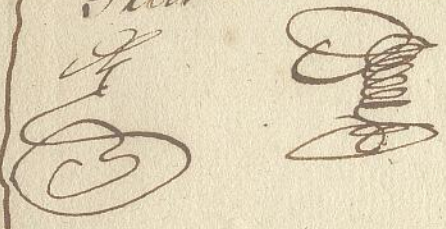
M.S. visto y Duplico se sirva mandar se agregue dicha Carta en feccion ut Supra Jam Duncan

M. Lopez  
Luzon



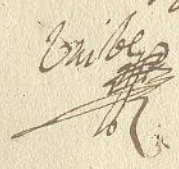
S.S.  
Pion.  
D. Tomas Ortiz de Tezallor.  
Conde  
D. Fran. de Alva  
y Calderon.  
Armas  
D. S. Juan. Agui.  
Garcias.

Aratado. Luna y marzo 10. 1825.



Suilla

En dicho dia mes, y año me sabe el Decreto q. antecede al D. res. D. Govino uribe, y firmo, de que certifico—



Suilla





2<sup>os</sup>  
Dos reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

12 para el Bicio de 1825 y 1826

*Recibido en el Bicio de 1825 y 1826*

*[Faint handwritten signatures]*

*[Faint handwritten notes and signatures]*

*[Faint handwritten marks]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten marks]*



Un quartillo



**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.**

Replica

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º  
Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

M. B. de C. M.

El Licenciado D.º Gavino Uribe en los autos con D.º Samuel Duncan p.º cantidad de p.º y lo demas deducido, respondiendo al traslado de la contestac.º de f.º 2º y conclu- yendo p.º rem.º digo: que haciendo jur.º se hade servir V.º.ª pronunciarla a mi fa- fa condenando a Dho Duncan a la solucion de los 3468 p.º demandados, con costas p.º sea en de día y sig.º

A primera vista del proceso conosea qualquiera la temeridad de Duncan, en rebreca con noticia injust.º siguiendo una causa desperada. Por ero despues de haverla demorado un año y seis meses con tan infundados articulos, contesta hoy a la demanda con las mismas cantinelay de su recurso de f.º contestada con los de f.º 7º y 11º. y sobre q.º recario la resolucion de f.º 2º q.º a petada y de bueltra es- ra efectoriada a f.º 26. De suerte q.º errando asi jugado ya los echos discutidos, a- mi favor, y no haviendo se opuesto de contrario espesion alguna a mi demanda, lo q.º recomiendo mucho a v.º.ª que si no se veia q.º decir p.º mi parte p.º q.º se pronuncie la cont.º, pero p.º q.º no se atribuya a devilidad para a devanarea sus inculcantes reparos.

Samuel Duncan dice q.º Juan, casado de facultad p.º vender me la asina: q.º ere efecto p.º la venta anticipada q.º hizo el mismo a la viuda de Seguerica, ya no havia en la fha q.º me vendio Juan, y q.º ere en en libro notario de ventas puro los ciento cinq.ºa barayles con emendaturas. No obstante q.º esto son los echos discutidos y convenientes de faltar en los citados articulos, p.º que si Juan, no tubo fa- cultad de vender la asina, y ere efecto ya no havia, p.º q.º recio Duncan el dinero de su importe? p.º ventura havia erido q.º ya le regalaba (comodien) p.º su linda ca- ra, y no havia lo comido? p.º q.º y de donde me entrego a los seis dias despues los 146. barayles? y; es posible q.º ya haya sido con escupido p.º haver comprado un efecto de venta bulto sin haver lo visto y reconocido de remidante? y si la emmendatura deno tubo anulaba la venta, p.º q.º para recibir la plata no la anuló? Yo argu- ra q.º confusamente como incremento, hubiera demorado el valor de la asina, lejos



de mi uor enende hubiera enendido bien y me hubiera obligado p<sup>o</sup> el mismo  
Arauz, sin necesidad de conocer a él, a sufrir el demerito como lo hizo en Julio  
diciembre en una venta de 50 barriles en gl<sup>o</sup> sin hablar palabra por lo q<sup>o</sup> ba  
de 47, a 38 p. En la venta de los 150 barr. sub-hice nadie ha dicho q<sup>o</sup> fue fia  
do, sino todo lo contrario.

En 2<sup>o</sup>. Supone contradicciones y falsedades recalcantes de mis recueros  
de fe. f. y mi declarac<sup>o</sup> de fe. cerca del numero de barriles q<sup>o</sup> compré p<sup>o</sup> re-  
poner los ciento y dos en quesion, pues habiendo asegurado en el primero ha-  
ber comprado a 38 p. digo en el 2<sup>o</sup> a 50, y en mi declaracion distinta cosa, tes-  
timonio muy solemne y q<sup>o</sup> en el acto de dormirme, jamas se habia visto en tribuna  
les de sus<sup>o</sup>. No hablé en idioma extranjero, sino en el del pais, quando dije en  
el 1<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el bala de la anima en esa fha estaba a 38 p. y esta el mismo en gl<sup>o</sup> ha-  
via comprado p<sup>o</sup> el consumo de mi casa. Claro está q<sup>o</sup> aqui no digo he comprado  
de otro supuesto los 150 barr. en quesion, sino solo los 26 barr. q<sup>o</sup> espere en el  
segundo, y afirmo en la declaracion; ni como podia decir otra cosa, quando en  
aquella fha estando pendiente el comparendo noavia, ni yo devia repo-  
nerlos. En la declaracion q<sup>o</sup> contra el reus espere de la ley q<sup>o</sup> prohibe pre-  
guntar lo q<sup>o</sup> ya está resuelto en la demanda, obli<sup>o</sup> cerca del numero de  
barriles, mi respuesta fue conforme en pregunta.

La venta U. S. q<sup>o</sup> el citado recuero de fe. fue presentada en 11 de Noviembre, o-  
cho dias despues de puesta la quesa, y el comparendo no se verificó hasta 13 de  
Diciembre sig<sup>o</sup>. En esto fue quando se mandó deolverme la plata q<sup>o</sup> havia re-  
civido Duncan p<sup>o</sup> el valor de la anima, y entonces era quando devia repone-  
la, y formalizar la demanda delos daños, y perjuicios q<sup>o</sup> me havia irrogado  
la conducta de Duncan, y lo hize así espresando bien claro. En el digo q<sup>o</sup>  
esta la repunion inrimada a esos dos precios a saber 26 barr. a 38 p. y  
los restantes a 50, importa 2058 p. y p<sup>o</sup> cuyo examen no necesaria mas q<sup>o</sup> sa-  
ber leer, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> part. f. de 26 p. en gl<sup>o</sup> compré a Duncan, a 38, en gl<sup>o</sup> repuse ha-  
viendo un exco de 9 p. lo qual en 26 barr. importa 234 p. y qualm<sup>te</sup> (2<sup>o</sup> part.) de  
26 p. a 50, hay un exco de 24 p. y en 76, importa 4624 p. y ambas parti-  
das hacen una suma de 2088 p. Si esto están claro, tan espere, y con sig<sup>o</sup>  
uno de otro, donde está la contradiccion, y donde la falsedad? Si en la su-  
ma hay algun equilibrio este no es necesario p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> me insulte como lo hace  
de contrario, deduciendo conseqüencias tan absurdas, e impoliticar. El no  
tiene q<sup>o</sup> ver en sig, o no convido p<sup>o</sup> mis conversaciones litigiosas, ni co-  
mo yo tengo p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> averiguar si en este mismo trial tiene otros pleitos



p.<sup>a</sup> igual mala fe; p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> si juraram<sup>te</sup> me quitaron quinientos la carnis. sera preciso me defienda. Desemones pues de personalidades, y siendo muy civilizados, contrajam<sup>os</sup> nos unicam<sup>te</sup> al esclarecim<sup>to</sup> de nuestros dias.

Se dice q.<sup>a</sup> no comprende de donde nace el cargo de los 3468 p.<sup>a</sup> y q.<sup>a</sup> es sumam<sup>te</sup> exorbitante. Es duda voluntaria; p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> es evidente q.<sup>a</sup> los 102 bar.<sup>a</sup> de axina veneficiada en mi casa segun la postura, y el peso de pan q.<sup>a</sup> regia en aquella fha devia producir 60 p.<sup>a</sup> libras de gasto p.<sup>a</sup> bar.<sup>a</sup> y 102, por 60, dan 6120 p.<sup>a</sup> de los q.<sup>a</sup> revasados 2682, de qual a razon de 26 p.<sup>a</sup> bar.<sup>a</sup> quedan los 3468 p.<sup>a</sup> demandados, incluso los 2086 p.<sup>a</sup> del com.<sup>o</sup> de repocion inrimada q.<sup>a</sup> en este caso ya es parte del pan, y he aqui justificada la equidad y moderacion del cargo; por q.<sup>a</sup> diez p.<sup>a</sup> de utilidad en cada bar.<sup>a</sup> es un lucro sumam<sup>te</sup> moderado. quando todos los Abaxeresdres compaand a 50, y mas p.<sup>a</sup> mantubieron en casa, esta sin duda p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> ganaban aun q.<sup>a</sup> no fuese marg.<sup>a</sup> nos diez p.<sup>a</sup>.

Si como devia haberse formado el cargo de todos los danos y perjuicios q.<sup>a</sup> me infirio la conducta de Duncam, desta vez en otra cantidad; p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> para adquirir el dinero q.<sup>a</sup> imparte la repocion de los 102 bar.<sup>a</sup> no teniendo mas q.<sup>a</sup> el que restaba de Duncam en su poder, fue preciso en un tpo como este, vender los q.<sup>a</sup> valia ciento, p.<sup>a</sup> cinc.<sup>a</sup> habia empeñados paribos de. pues los extranjeros q.<sup>a</sup> son los dueños del comercio de las axinas, no las dan, mientras q.<sup>a</sup> como al mono la fruta, no se les envenen la plata; pero como estos perjuicios no eran demandados aun q.<sup>a</sup> lo devi hacer, es, extraño q.<sup>a</sup> nos quiebre la caverna.

Finalm<sup>te</sup> supone, q.<sup>a</sup> haviendo falsado ala verdad en mi citada declarac<sup>o</sup> no merezca concepto. Fue penam<sup>to</sup>.<sup>o</sup> acusar me de perjurio lo p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> no declaré aun inventos, es lo unico q.<sup>a</sup> se espera ver. nadie ha creido hasta hoy, q.<sup>a</sup> un comprador q.<sup>a</sup> va a un Almacen, o tienda publica, tenga obligacion de dar nota de la calidad, o nombre del dueño de los efectos q.<sup>a</sup> compra. lo q.<sup>a</sup> indaga y pregunta es el precio, y calidad de la especie q.<sup>a</sup> busca, y que pito toca en ciertos casos averiguar los nombres de los q.<sup>a</sup> me vendieron la axina? y a que fin exija bonam<sup>te</sup> de ellos? p.<sup>a</sup> acaso era yo dependiente, o parador de Duncam,? pero aun en este caso, en no constando q.<sup>a</sup> el me dio la axina p.<sup>a</sup> el consumo de la casa, sin duda havia de haver comprado al precio corriente de plaza, p.<sup>a</sup> no havia de ser debato

He concertado pues alas feibles conversaciones de Duncam, y concluido desmentando de nuevo a v. r. el profundo silencio contrario sea lo substancial, o esencial de la causa, q.<sup>a</sup> consiste en este solo argum<sup>to</sup> cuyas premisas ya estan calificadas plenam<sup>te</sup>. Es evidente q.<sup>a</sup> el que causa el daño, es quien deve repararlo; es asi q.<sup>a</sup> Duncam es quien me ha causado el daño reclamado; fue-







40

Doz reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

teriores licitos, y se manda agregar por el precedente Decreto, hago memoria haberla manifestado D. Josè Maria de Arana, a los Señores, que componian el Tribunal del Cons. en una comparendo, q. tubo con el Oreniuro D. Javi- no Uribe, pero no puedo asegurar si la Reogio Dho Arana, q. quedo en poder de la expresada Reogio, por lo que pongo en el non en Lima, y Abril once de mil ochocientos veinte, y cinco

Josè Guadalupe de Sueda





Habilitado, insertado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

S. S. Pina y Com.

El procurador don Gavino Varibio, en los autos con don Samuel Duncan por cantidad dep. y lo demas deducido digo: que por responder al traslado conferido meo la otra parte los autos, y no obstante de estar cumplido con expreso el reamino no los ha devuelto, por tanto -

Me pido y suplico se sirva mandar que el procurador que meo dichos autos sea apremiado a devolverlos en el dia vago de aprehivimiento de axaento, en juramento que juro con tal de.

Gavino Varibio

Sea apremiado. Lima, y Abril 16 de 1825 -

Copia de los autos }  
Alvarado (alvarado) }





Doc reales.

41

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

S. J. Guin y Consul

Jose Gutierrez y ma. de D. Samuel Duncan en los autos con el Presbit.º D. Gavino Ordoñez por causalidad de J. con lo demás deducido digo: Que los de la materia no los ha podido despachar el Abogado por sus ocupaciones: y para q. lo verifique A.S. pido y suplico se sirva concederme el término de quince días en su favor.

Jose Gutierrez

S. L.  
Ostia de Lavallor.  
Alvarez Calderon

Concedese seis dias. Lima, y Abril 21. de 1825.

Handwritten signatures and initials.

Handwritten signature.





Don reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS 13  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTAY UNO. Hecho de 1825. y 1826.

S. S. Pasa y Cor.

El Acusado D.º Gavino Carbe, en los autos con el extranjero  
do D.º Samuel Surcan, p.º cantidad de p.º y lo del may deducido di-  
go: Fue consecuencia del apremio q.º pedi solicito la otra parte  
un termino q.º se le concedio el de tres dias, los q.º estan venidos  
con exers; p.º lo qual -

Ab. l. pido y sup.º se sirva mandara q.º mandose los autos de la  
materia de la parte y lugar donde estubiere, a costa de la otra  
parte se traigan en el dia, y q.º no se admira en esto  
q.º no sea el de veintena, en fun.º q.º juro costy C.

Gavino Carbe  
*[Signature]*

S. S.  
Orden de Suavallon } Como se pide. Lima y Ab. 28. 1825.

Salazar  
Alvarado Calderon

*[Signatures]*



Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

S. Prior y Comiller Duplica

En Samuel Simcan en los autos con el Pbro. D. Guirino Dize por cavidad de f. de la venta de unos terrenos de destino y lo demas reducido respondiendo al traslado del Licito de f. digo: que en justicia se ha de servir V. S. despreciado todo su contenido y declararme libre de todo reato como lo solicite en mi respuesta de f. y es conforme a dno.

Dada aña de este Eclesiastico que no hubiere dho. en sus anteriores pedimentos, y como todo se ha obrado con la claridad y buena fe q. ad. vestira V. S. fingo innecesario la repeticion de fastidiosa de una misma cosa. Dize unican. que el ultimo argum. <sup>20</sup> cuya Respuesta extrana esta desvanecido desde el principio, de dos modos el primero afirmando q. los perjurios que figuran son falsos o afectados y el segundo q. aunque fueren efectivos debe imputarse al p. Haber entrado en negocios tan divanes de la profesion de un ministro del Altar la falsedad la demuestran las contradicciones en que embuelve, y la imputabilidad, el haber contratado



con un Dependiente que solo desguachaba  
 en la tienda sin tener q. ver ni con la  
 venta en grande, ni con los efectos del  
 Almacén. Todo quedará esclarecido en su  
 oportunidad: y en esta virtud.

A. O. S. pido y sup. se sirva proveer y mandar  
 como heus pedido en justicia de

Mano de ~~...~~ Samuel Duncan

S. S.

Procurador y Comisario.

Don Tomas Ortiz  
 del Escalón.

Don Juan Salazar.

Don Juan Moreno  
 Calderon.

Asesor.

Don J. M. de S. J. M.

Servicio.

Autor y tutor: Recibase esta Carta a prueba  
 con el term. de nueve dias comunes. Lima y  
 Ab. 30. 1825

*[Signatures]*

Suelto

En Lima, y Mayo quatro de dicho año  
 se recobro el Decreto aut. al Prev. D. n. go  
 vino vrbte, y firmo de g. J. M. J. M.

*[Signature]*

Suelto

En dicho dia mes, y año hizo otra diligencia  
 como la ant. a D. Samuel Duncan, de g.  
 Centifico

Suelto



2  
Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Veiga para el Reino de 1825 y 1826

S.S. Núm y Com.

El Herrero D.º Gavino Uribe, en los autos con el extranjero  
a D.º Samuel Duman, p.º caridad de p.º y lo demás de decir di-  
go. Fue el examen de la Ley, q.º a la maliciosa solicitud contra-  
ria, se concedió en esta causa, se cumplió con efecto. La rante-  
ra p.º y sup.º se sirva mandada, q.º se publicando se las p.º y da-  
das p.º las partes, se corra en los autos, y se corra traslado p.º  
su cada, para lo suyo q.º p.º y corra de.

Gavino Uribe

S.S.  
Ante de Tevallon.  
Alvarado Calderon  
Aseverad  
D.º Garcia

Traslado. Lima, y Julio 30. de 1825 -

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

En primero de Agosto de mil ochocientos veinte, y cinco  
fue sobre traslado q.º mandado a D.º Samuel Duman, y  
firmo de q.º certifico -  
Juan Duman

[Handwritten signature]



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1887

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

U. C. Press

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1887

U. C. Press

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1887

U. C. Press

U. C. Press

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1887



Dua tercia.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

46



Valga para el Honor de 1825.

S. S. Lima y Cons.

Al Honorable D.º Gavino Uribe, en los autos con el extranjero D.º Samuel Duncan, p.º cantidad de p.º y todomas deducidas digo: Que don mi ultimo escrito en q.º pida public.º de papeles se hizo V.º S. des- traslado ala otra parte q.º se le hizo saber inmediatamente, no obstante lo qual y de estar cumplido doblente el termino, no ha sacado los autos ni dicho cosa alguna, cuya reveldia le acuso. Por tanto - M.º S. pida y sup.º q.º haciendo la p.º acusada se sirva pida los autos y real- vez sig.º y como venga pida en fuerza costas &c.

Gavino Uribe

S. S.

Octavio de Lavallon }  
Alvaros Calderon }

Autos.

Lima y Ago.º 9.º de 1825.

Asesor }  
D.º Garcia }

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Suilla

S. S.

Octavio de Lavallon }  
Alvaros Calderon }

Vistos: hagase publicacion a probanzas, conarse al Proceso con q.º se hubieren dado p.º las partes, poniendose en su de- fecto la Certific.º correspond.º y fhoº traslado p.º su orden. Lima y Agosto 11.º de 1825.

Asesor }  
D.º Garcia }

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Suilla



Acordamiento de lo mandado en el auto q. se  
cede, caso las pruebas dadas y las peticiones q. litigan  
y corren deuda p. 46 a 53, de estos autos. Linares, y Ag.  
una de mil ochocientos veinte y cinco

Sueldo

En otro dia mes y año hui sabia el traslado que  
se confiere en el auto al Sr. D. Juan de  
Viebo, Sr. q. testifio

Sueldo

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sueldo

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sueldo



Das reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienes de 1825 y 1826.

S. S. P. y C.

D. Samuel Duncan, en lo que  
con el Sr. D. Gavino Uribe p.  
cantidad de... con lo demas deducido  
Dijo: que esta causa se haya reabi-  
da apruebe con el termino de nueve  
dias, y como estoy no son bastante pa-  
ra dar la f. amidoño cobien, se  
ha de servir los ordenar se pro-  
mogan a los ochenta de la Ley  
consunto.

A. V. pido y sup. se sirva promogar  
el termino a los ochenta de la Ley  
en justa y a Samuel Duncan



S.S.

Castis de Leuallon.

Salazar.

Abraham Calderon.

Asesor

Carica.

Prerogative communes, cuando deueno del  
termino. Luna y mayo 5. de 1825

*[Large decorative flourish]*

*[Signature]*  
Sutilia

En Sen de His. mer y año hice saber el decreto ante  
rior al Previtero D. Gabino Uribe de q. Certifico

*[Signature]*

*[Signature]*  
Sutilia

En dicho Sen hice otra dilig. como la  
ant. a la parte del Samuel Durcan  
de q. Certifico

*[Signature]*  
Sutilia



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTE Y UNO.



Interrogatorio

Wapra para el Hienio de 1825 y 1822.

S. S. favor y Cons.

El Hienio D. Gavino Uribe, en los autos con D. Samuel Duncan  
p. cantidad dep. y lo demas de juicio digo: Fue gra causa es recibida a pasc  
ba, y p. en parte de ella se habe servix b. s. mandar q. D. Jose Maria  
Arauz abuelba las posiciones sig.ter

Primera, dign como es creato q. los ciento cinquenta bariles de  
axina flos q. le compra en diez y seis de Octbre de 1823, materia de es  
ta question, los escosi de mayor numero de bariles q. habia en Almac  
cen, y separados en el, los dese en clase de deposito, o empeño p. el ter  
mino de ocho dias, y responde -

Segunda, como es creato q. a los diez o dose dias despues del echo  
insinuado en la pauptura anterior, fue quando vendio dha axina, a  
D. N. Pedro Vinda de Leguerrica, y dign si de averas condumcam

Tercera, como es creato q. anteriormente le havia comprado varias  
partidas de axina del mismo Almacen, sin haver conuido a Duncan  
ni haver lo visto p. valer compare

Quarta, q. si en iguales terminos vendia el mismo efecto a  
quantos quisieran a comparele, y responde -

Quinta: como es creato q. desde mediados del Mes de Novre del  
citado año de 1823, se pido en esta ciudad, el vala de axina a razon  
de cinquenta p. p. baril, y q. fue gral la carencia, y responde: y sta  
en ello -

N. S. pub. y sup. q. p. el fin insinuado, se sirva mandara q. dho D. N.  
Jose Maria Arauz compareca y abuelba las posiciones sig. y como va  
expuesto en Just.ª cortej de.

Gavino Uribe  
*[Signature]*



S. S.  
Ordin de Sevilla.  
Alvaros Calderon.

Como se pide, con citacion. Lima, y Julio 5. de 1825.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En virtud de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, este para el efecto a q. se refiere el Dec. q. antecede a D. Samuel Druvan, y finio de que justifica.

*[Signature]*

*[Signature]*

Y un D. un can. de dicho D. Juan, y año diez y siete el efecto solicitado de D. Jose Maria Arana, y de orden del Sr. Conde D. Juan Alvaros Calderon de J. Cortes.

*[Signature]*

Declaracion  
de  
D. Jose Maria  
Arana, J. de  
C. R. D.

En Lima, y Julio diez, y nueve de dicho año comparecio ante el Sr. Conde D. Juan Alvaros Calderon, D. Jose Maria Arana Ferrigo presentado p. el Procurador D. Gavino Uribe, a quien en por ante mi se recibio juramento q. lo hizo p. Dios, y una señal de cruz bajo del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere, y fiere preguntado, y siendo lo con arreglo a la pregunta contenida en el escrito precedente declaro lo sig.

1.ª

Ala primera pregunta dijo: Que es cierto haberse comprado al q. declara cuando se depend. en la casa de Moens, y Comp. el q. a interrogado lo cierto, y se encuentra



Dos reales



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Veiga para el Bando de 1825 y 1827

Barrita de Arma flor en nombre de dicho ciento veinte y tres los vinitos q. erraban en un monton de mayor cantidad, mas no se acuerda q. se hubieron separado, y q. si lo pudo dar sacrificio el resto q. debia, y responde.

2<sup>a</sup>

Ala segunda pregunta dijo: Que no vendio ninguna partida de Armas a la S.ª Maria Pasa Pedro, y Longuica, y responde.

3<sup>a</sup>

Ala tercera pregunta dijo: Que es cierta en todas sus partes, y responde.

4<sup>a</sup>

Ala quarta pregunta dijo: Que del mismo modo es cierta, y responde.


5<sup>a</sup>

Ala quinta, y ultima pregunta dijo: Que se acuerda q. efectivamente q. en la fha q. a esta se dio el primer de la Barrita de Arma, ignorando a quanto respecto a q. no tubo ning...



Barro de dicho Arima, ni de  
ninguna otra p. a vender. Que  
dicho, y declarad en la ven-  
da del campo del parral. q. 6. fe-  
cho tiene, en el q. se afirma  
y testifico todo a q. lo fue es-  
ta en declaracion. Que no lo  
tenga las generales de la  
Ley. Que es de edad de vein-  
te, y siete años, y testifico  
publicando la ante dicho  
el concul de q. testifico.

  
J. M. Traves

Jos. Eusebio de Saldia  
Esc. del Corral 



Dos reales.



SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INIE Y UNO.

Salga para el Bienio de 1825 y 1826.

S. S. Mayor y Cons.

El licitante D.<sup>o</sup> Gavino Uribe, en los autos con D.<sup>o</sup> Samuel Duman  
p.<sup>a</sup> cantidad de p.<sup>a</sup> y los de may deducidos digo: Que esta causa es referida a  
prueba y p.<sup>a</sup> en parte de ella se ha de servir V. S. mandar q.<sup>e</sup> D.<sup>o</sup> Duman,  
exhibiera dicho de ventas de ariver, y en el las dos partidas, a saber, la q.<sup>e</sup> me hi-  
so año 8.<sup>o</sup> Jo.<sup>e</sup> Maaria Arroy, de ciento cinquenta barriles, y la otra q.<sup>e</sup>  
se hizo a D.<sup>o</sup> N. Piedra viuda de Leguerica, de docientos barriles, y q.<sup>e</sup> en su  
vista certifique el Censo necesario la fin de ambas partidas, p.<sup>a</sup> ello  
No. S. pide y sup.<sup>a</sup> se deva así mandarlo en su. S. costas.

Gavino Uribe

S. S. Como se pide, citando dentro del termino. Lima, y Julio  
Ortiz de Zavallos.  
Alonso Calderon.

5. de 1825  
Ea

S. S.  
Julio

En virtud de lo pedido, y mandado en el auto, y Decreto  
de una forma, me constituy, a la casa, Almacen de D.<sup>o</sup>  
Samuel Duman, con el fin de q.<sup>e</sup> me manifestase el libro  
de Ventas de Ariver q.<sup>e</sup> se cita, para el reconocimiento. Delas  
partidas q.<sup>e</sup> se relacionan, y haviendome exhibido dicho  
Duman, uno rotulado Diano de ventas de años de  
mil ochocientos veinte, y tres: Certifico en toda forma



de dño, hallase en el, dos partidas que se tienen a la  
lata en como sigue

Oct. 17. de 1723

150. Partida aína, hallada en un madero al  
numero cinco

Dio 25. onzas de oro en señal de contrato, y  
no ha llevado las aínas todavía, Murphy - 2.600

Oct. 14. de 1723

En este año me expusieron <sup>de la anterior</sup> Dño Duncas, <sup>de Jha.</sup> fue la misma  
y su entrega se verificó el veinte, y quatro, cuya  
partida es la siguiente

Doña Rosa Sequencia

200. Partida aína a p. - 26 - Murphy - 5.200

Y para los efectos de haya lugar a recibiendo la  
presente, <sup>hoy</sup> como <sup>en Julio</sup> demil ochocientos veinte, y cinco  
entierro - <sup>de</sup> <sup>en la anterior</sup> <sup>de Jha.</sup> = <sup>de hoy</sup> <sup>de Julio</sup>

Fue Escrito de Nueva







SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

S. S. Pina y Combes

En Samuel Duncan Apoderado de la Casa Gibbs Craxley Moem y compañía en los autos con el Presvitero D. Gavi no Urbe por cantidad de p. de la venta de unos Bom ber de Armas y lo de mas de ne de Digo: que esta causa se ha revivido a prueba por el termino de nueve dias prorrogada a los efectos de la ley; y p. la que me corresponden hacer se pide se oia v. t. mandan q. los testigos que presenoe dedaten bajo la sagrada Religion del juramento y segun la que profesen al tenor de un programa siguiente =

1a Digan si saben q. el Sr. Jacinto Armas fue un puero depend. de la Casa de mi cargo, empleado en las ven tas de Armas, y si en tener que ver con alguna con el epa. de las Armas que se hallaban depo sitadas en casa de las Señoras Sabedras

2a Digan con reconocimiento de su Libro de ventas los comerciantes de Armas a q. precio se vendieron los Bomber desde principios de octubre de ochocientos veinte y tres hasta mediados de Noviembre del mismo año.

3a Diga D. Juvenal Monje si las Armas almace nadas en casa de las Señoras Sabedras no eran de su pertenencia y como tal me las conigno p. su venta

4a Diga el mismo D. Juvenal como habiendole preguntado con motivo de la venta que hizo



5<sup>a</sup>  
D. Jose Maria Aram al Presvitero Uribe) se  
el habia dado facultad al referido Aram p.<sup>a</sup> de  
venta me contesto que no, y q.<sup>a</sup> era enten-  
damente falsa la suposicion

5<sup>a</sup>  
Diga d.<sup>a</sup> Rosa Piedra sino es cierto que  
a principios de octubre de ochocientos veinte  
y tres le vendi con considerable cantidad de Pa-  
rises los que fue sacando sucesivamente  
de Casa de las señoras Saavedras: p.<sup>a</sup> todo lo q.  
y bajo la protesta de estar solo a lo favorable  
en quanto dixeren =

At. pido y sup.<sup>co</sup> se sirva mandar q.<sup>a</sup> lo contenido con-  
forme a la Religion que profesen, declaren con  
juramento en la forma expresada =

Otro si digo: Que el Presvitero Uribe tiene dicho que  
a mediados de Noviembre de ochocientos veinte  
y tres compró cierto numero de Países  
de Arina a d.<sup>o</sup> David Mon en precio de sin-  
guenta p.<sup>a</sup> cada uno. Para descubrir la ver-  
dad del hecho se hade servir d.<sup>o</sup> mandos que  
dho d.<sup>o</sup> David remita a la casa sus libros  
de venta declase tambien si vendió a Uri-  
be algunos Países quanto fueren y a  
que precio: Por tanto =

At. pido y sup.<sup>co</sup> se sirva mandarlo así en su o.<sup>a</sup>

Otro si digo: Que en los libros de Ventas de la Casa  
que administró, consta la cantidad que  
el Presvitero Uribe depositó en veñal de la  
compra que hizo a d.<sup>o</sup> Jose M.<sup>o</sup> Aram los  
reminios del contrato a dineros contados,  
y no a plazos y finalmente una enmen-  
datura de numero por la qual en lugar  
de ciento se pusieron ciento cinquenta



lo indispensable q se reconocan por el  
presente testamento y en esta virtud

pidi y sup. se riva mandarlo asi en jur.  
en supra

Pedro Janos.

Yam. Duncan

S.S.  
Cristobal Calderon.  
Alvaros Calderon.  
Asesor.  
D. Garcia.

Como se pide en lo principal y oraciones.  
Lima y Julio 5. de 1829.

[Signature]

[Signature]

En dicho dia mes, y año hie saber ad. su  
muel Duncan el decreto ant. de g. Certificado

[Signature]

En Lima, y Julio veinte, y por cite de orden del  
Sr. Consul D. Fran. Alvaros Calderon, a D. Cristobal  
Bris, de g. Certificado

[Signature]

seguidamente hie otra enacion como ta que pre-  
cede a D. Maria Rosa de la Piedra, y Leguerica, de  
g. Certificado

[Signature]

En dicho dia mes, y año comparecio en  
D. Cristobal de al Sr. Consul D. Fran. Alvaros Calderon  
D. Cristobal Bris, terzgo procurado por D.  
Samuel Duncan, a quien el Sr. ante mi le  
fue dicho Sr. Consul juram. q lo hie





Los reales.

EL TERCERO DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

en forma, y conforme a lo garantido  
de su evacion Inglesa, bajo del qual  
ofrecio dicha ciudad en lo q. supiere  
y fuere preguntado, y siendo con arre-  
glo a las prevenciones q. se oprimen  
son en el Decreto q. aparece decla-  
ro lo siguiente.

A la primera pregunta dijo: Que  
con motivo de hallarse viviendo el  
declarante en Inglaterra. Samuel  
Duncan, y esta q. tenia interes  
de su propiedad se instruyo, q. en  
Jose Maria de Estrana, era depen-  
diente de la casa Comenda Sr. Gib.  
Crausey Moens, y comp. a el q. era  
ba hecho cargo de la venta de los  
Efectos del Almacén de dicha casa,  
era el por menor, y de ninguna  
m. mayor sin consulta del Patron,  
y q. en quanto al punto relativo  
de la venta de Arina acaecia lo  
mismo, q. con lo demas Efectos, sien-  
do cierta q. las Arinas q. se re-  
fieren se hallaban en la casa de  
las Señoras Saabera, y Vespod.

A la segunda pregunta dijo:



Dos reales.



BELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Velgo para el libro de 1815. y 1816.

que la ignora respecto a no haber  
ben siendo obradas, y responde: que  
lo dicho, y declarado en la verdad con  
cargo del juram. q. lo tiene fho en el  
q. se afirma, y ratifico con de  
verdad: que no le tocan las grates  
de la Ley. que es de edad de trein-  
ta años, y la firma, habiendola  
rubricado, ante el expresado con-  
sul de q. Certifico

*Cristobal Diaz*

*José Eduardo de Sutil*  
E. n. del con.

En el propio dia mes, y año, citi. ad. David Alons p.  
lo q. se prohibe en el auto ant. de que se proficio

*Sutil*

2º  
D. David Diaz seguidamente comparecio ante el Sr.  
ferido S. concul D. David Alons fgo  
presentado p. D. Samuel Durcan, a  
quien p. ante mi el presente heciba  
no le recibio juram. q. lo hizo enfor-



me a dño conforme a lo estatuto  
de su crasion Ynglesa, baxo del  
qual ofrecio decir verdad en lo q.  
supiere, y fuere, y preguntado, y  
siendolo con arreglo a la contem-  
plada en el barto antecedente, y de  
ya q. lo comprehendien declaro lo sig.  
A la primera pregunta dijo: q.  
la compra q. d. Jose Maria Arana fue  
dependiente de la casa del q. lo prece-  
ta; y q. en quanto a lo demas q.  
conviene la pregunta la ignora, y  
responde.



2.<sup>a</sup>

A la segunda pregunta dijo:  
que sin necesidad de ver sus libros  
de venta de Arina, esta cerciorado  
p. haber en la mañana de este dia  
reconocido, que p. el mes de octubre  
del año de ochocientos veinte, y tres  
toda la venta q. hizo el declaran-  
te de Barriles de Arina fue al  
precio de veinte, y quatro p. y q.  
la q. verifico en el mes sigui-  
ente de noviembre fue al precio de  
veinte, y quatro, si sin embargo  
progrerivam. y responde q. lo dicho  
y declarado es la verdad so cargo  
del juramento q. se tiene en el  
q. se afirma, y ratifico siendolo  
toda esta declaracion. Asi mis-



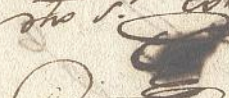

24

no siendo interrogado al tenor del pri-  
 mer otro si, expresado en este acto q. poder ab-  
 solver lo q. contiene dicho otro si, era preci-  
 so de suspenderse la dilig. respecto a tener ne-  
 cesidad de reconocer el libro de venta de  
 Arina, a lo q. accedia dicho Sr. Consul p.  
 continuarse en la tarde de este dia; y q.  
 dicho, es la verdad. Que no le tocan las grades  
 de la Ley: q. es de edad de quarenta, y siete  
 años, y la firma, rubricando con antes dicho  
 Sr. Consul de q. certifica

David elloss.  Don Eduardo de Sutil  
 Escribano del Cons. 

Continúa la  
 Declaración  
 de doce Danites  
 a 50

Al ser interrogado certificado la omisión de la dilig. q. que  
 de suspensión, declaro bajo del propio juram. q. David  
 elloss, q. p. su libro de venta comta q. en diez, y  
 nueve de erov. de ochocientos veinte, y tres, vendió al  
 depend. del Sr. D. N. garina veinte y tres barriles de  
 arina al precio de cincuenta p. y la firma, y rubrica  
 de q. certifica

David elloss  
 Don Eduardo de Sutil  
 Escribano del Cons. 

30  
 Ahora Pedro

Concurramos a comparecer ante el su-  
 yor dicho Sr. Consul D. Fran. Alvarado Cal-  
 deron D. Para de la Piedra, y Seguerica, no  
 a quien por ante mi el presente en le  
 preciso juram. q. lo hizo p. Dios otro  
 Sr. y una Señal de Cruz bajo del  
 qual ofrecio decir verdad en lo q. su-  
 piere, y fuere preguntado, y siendolo  
 con arreglo a lo q. le comprehend  
 en el escrito am. declaro lo sig. te

para  
 con relación  
 a la 5a  
 Mas lo contrario  
 a f. 62 63

Ala quinta pregunta dijo: Que  
 es cierto q. por el mes de octubre del  
 año pp. de ochocientos veinte, y tres  
 con D. N. Rafael Larragoiti, con





Por reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Veiga para el Reino de Castilla y León

garantía de la declarante, a  
D. Samuel Duncan doscientos Ba-  
rriles se arroja flor al precio de  
veinte, y seis p. Barril; y q. en  
quanto a la extracción de dicho Ba-  
rril de la casa de los Señores Sa-  
beras, lo ignora, respecto a q. quien en-  
tendió en esto fue dicho Larrago-  
ti; y responde q. lo dicho y declara-  
do en la orden es a cargo del juramen-  
to, q. fho tiene en q. se afirma  
y ratifica toda, q. se fue: Que no  
se tocan las generales de la Ley  
que es de edad de veinte, y cinco años

y afirmo rubricando la ante dho  
por Consul de q. Certificado

Maria Rosa de la Piedra y  
Leguerica

José Guadalupe de Sutil  
Esc. de Cont.

En el referido día fue dada citación como tal J. presidente  
a D. Jerónimo Murillo de J. Certificado

Sutil

En otro día mes, y año, y a consecuencia de la anterior



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valpa para el Libro de 1825 y 1826

4º D.ª Serenidad Murphy

citacion, comparecio, ante el Senor Conul, por Fran. Alvares Calderon, q.ª Jeronimo Murphie, terno tigo presentado y q.ª Samuel Dunbar, q.ª en parte de prueba a q.ª se halla recibida la causa, a q.ª por ante mi el presento Euidano le recibio Juram. q.ª lo hizo en forma, y conforme a los Estatutos de su Nation, bajo del qual, o fueso deia verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor de la travesa, y guerra pregunta, de las q.ª comprende el Euidio presentado delao lo siguientes.

1º

La primera pregunta dixo: Que en cierto, con las circunstancias, de q.ª la conignacion, no fue sola ad Samuel Dunbar, sino a la causa de Sib. Caruley otros, y compania, y responde

2º

La segunda, y ultima pregunta dixo: Que del mismo modo en cierto, en todas sus partes, segun se expresa. Que lo dho, y declarado en la verdad so cargo del Juram. q.ª en el q.ª se afirmo, y ratifico leida q.ª fue una sudulacion, q.ª no le tocan las generales de la Ley, q.ª es de edad, de trece años, y lo firmo, rubricado antes el Refaido J.ª Conul, de q.ª ratifico

7.º q.ª firmo la Cart.ª de venta en el libro ordinario

Jeremias Murphy

Todo Euidano de Suidio no del conul



En cumplimiento del mandado en el auto anterior  
a virtud del pedido en el otro sí, del anterior Cuarto de P. Santa  
Dionisia, que dirige a la casa, Monasterio de este con el objeto, de que  
me manifestara los libros de cuentas de la casa y administracion  
segun la solicitud; y en efecto, removi, una libranza de diez  
de venidas del año de mil ochocientos veinte, y tres, en  
que se halla la partida siguiente

Oct. 17. de 1723.

150. Bariles,ovina.

Dio 29. onzas de oro en señal de contrato, y no ha  
llavado las avinas todavia — Murphy — 260

Asi, mismo reconose, y ratificase la numeracion con  
que da principio esta partida, y se graba con claridad, y  
preciso requirase ciento en otros terminos 100, que  
despues se entiendo de esta manera a ciento sin  
venta 150. Y para los efectos convenientes, extiendo la  
presente. Lima, y Julio veinte, y dos de mil ochocientos  
veinte, y tres —

Juan Escobedo de Sutil



Des reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y SEIS Y UNO.



Alegato

Peru independiente desde los años de 1824 y 1825 4º y 5º

Valga para el Bando de 1825 y 1826

S. S. Sala y Cons.

El Procurador D. Gaspar Vaibe, en los autos con D. Samuel Duncam, p.º cantidad dep. y lo demas deducid, alegando de bien probado y concluyendo p.º sentencia digo: No haciendo surto <sup>segun y como tengo pedido en mis anteriores verca</sup> los con expresa condenacion de costas p.º sea qui de hacer se p.º el merito del proceso.

Cuando provados plenam.º como lo eran, los echos discuridos parece q.º no resta otra cosa, mag.º la aplicacion de la ley q.º manda lo mismo q.º tengo pedido en mis ptes; lo q.º al caso q.º yo lo provado perfectam.º la surto, legalidad, y equidad de mi demanda; Duncam, no ha calificado mag.º su mala fe y el dolo con q.º se ha conducido. El resista a la demanda, afirmando primero, q.º no havia consentido en la venta de los ciento cinquenta barriles de axina suseta mareña. Segundo: q.º D.ª Jose Maria Araus, no tubo facultad p.º dha venta; y 3.º q.º en 17 de Octbre en que esta se hizo ya no havia ningun barril de axina en almacen, p.º ha vease vendido con anticipacion a D.ª Rosa Leguena; y de las puebas del plenario resulta todo lo contrario y de corrig.º la expucion contraria meliciosa, supuesta, y falsa en todas sus partes, capas de avergonzara al mas temeroso litig.º

Lo primero es falso, p.º q.º segun las certifi.º de f.º 6.º y f.º 7.º esta vendida circunstantiam.º esta venta en el libro de conta del mismo Duncam, y el diverso precio de ella puesto en sus autos, el qual es un echo q.º aun sin las reflexiones y argumentos q.º no ha podido Duncam desvirtuar los, prueba ala mayor evidencia su expreso consentimiento. Lo 2.º p.º q.º arroy de los fundam.º expuestos p.º D.ª Jose Maria Araus en sus recursos de f.º 6.º y f.º 7.º no hay el auto especial de f.º 14.º era absuelto las p.º 3.ª y 4.ª de mi interrogatorio de f.º 6.º p.º las q.º consta la facultad q.º tubo Araus de vender me la axina, lo q.º ay.º lo expuesto fue tambien con expreso consentimiento del mismo Duncam. Lo 3.º p.º q.º la certifi.º de f.º 6.º acredita q.º sea D.ª Rosa Leguena, compra los dichos barriles de axina en-



venne quatro de octo, esto es a los diez y siete dias despues q<sup>o</sup> yo havia comprado y dyado depositada en el mismo Almacen, cuyo echo corroborado con la deslacion de la misma s<sup>ra</sup>, y de Araus absolviendo la 2.<sup>a</sup> pregunta de m<sup>ca</sup> ciudad interrogatorio, prueba de m<sup>ca</sup> el perjurio de Duncam.

La prueba contraria es contra *producitum* y hace *unicam<sup>te</sup>* ami favor por q<sup>o</sup> concitiend<sup>o</sup> toda ella en la deposicion de un solo testigo q<sup>o</sup> anias de tenex la fecha de comensal del proprio Duncam, leyo de *absolva* la primera pregunta de m<sup>ca</sup> interrogatorio de *ff<sup>o</sup>* dice q<sup>o</sup> Araus no solo vendia efectos de Almacen, si tambien arinas con consulta de Duncam, y en 2.<sup>o</sup> testigo q<sup>o</sup> lo es D.<sup>o</sup> David Mora ignora la pregunta; y todos afirman q<sup>o</sup> Araus fue dependiente no de Duncam, sino de la casa de q<sup>o</sup> el mismo tambien es un dependiente, y este echo solo basta seg<sup>o</sup> lo exp<sup>o</sup> en mis anexas recusas p<sup>o</sup> falta ami favor.

Delas contestaciones de D.<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ta Leguerica, y D.<sup>o</sup> Jeremias Morfi con respectivas preguntas de *ff<sup>o</sup>* se deduce *claram<sup>te</sup>* el perjurio de Duncam, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> afirmand<sup>o</sup> este q<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ta sacó sucesivam<sup>te</sup> la azina del Almacen, dice ella q<sup>o</sup> ignora, y D.<sup>o</sup> Jeremias dice q<sup>o</sup> la comicion no fue solo a Duncam, sino a la casa de donde era dependiente Araus; an<sup>o</sup> q<sup>o</sup> resulta proovada p<sup>o</sup> todos aspectos la infam<sup>a</sup> contraria.

Fue el valor de la azina quando en fines de *Dize* repuse los ciento dos defraudados p<sup>o</sup> Duncam, estaba a 800. era justificada con las mismas pruebas contrarias, y la tanta confesion de Duncam, y no haviedo el dado azina, sino para en 16 de *Dize* segun la dilig<sup>a</sup> de *ff<sup>o</sup>* era regular q<sup>o</sup> comprase a precio de plaza; esto no admite duda, ni controversia.

Fue Duncam, hubiese vendido mi azina en menor o mayor precio no me interera averiguar, bien pudo haver la dado en 80. y haberme a mi a 600. como lo verificaron mal q<sup>o</sup> le pese, y esto haciendo le mucha equidad puer en rigurosa just<sup>a</sup> deve pagar el duplo, en virtud de la ley q<sup>o</sup> condena a remefante dolo; p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> si la conducta de Duncam no es dolo, ya no hay dolo en el mundo, y enbano es la eximencia de la ley.

<sup>agno</sup> Yo soy comerciante ni p<sup>o</sup> este motivo compre la azina a Duncam, sino p<sup>o</sup> mandas venderla en mi casa q<sup>o</sup> la tenia entonces de mi cuenta p<sup>o</sup> manrener me con sus padnetos, lo qual no est<sup>o</sup> pashivid p<sup>o</sup> ningun dia al ceco, y an<sup>o</sup> no tiene p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> caritua mi conducta particular solo p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> no halla pacto con q<sup>o</sup> defender un pleito tan temerario.



y supurado q. de puro capricho o malicia ha sostenido.  
 quanto a las cosas es muy terminante la ley 8. tit. 22. lib. 3. q. 2.  
 donde deimos q. los q. en esta forma manea, hacen demandas, o se de-  
 fienden contra otro non haviendo de racha, ni por q. se lo deven fazer, que non van  
 a lamentar, sino el juzgador dar p. vencido en su pleito: mas aun lo deve con-  
 denar en las costas q. hizo la otra parte p. non del pleito. No es menos ter-  
 minante lo dispuesto en nuestra regla m. p. prohibido q. hace responsable a los  
 jueces q. no condenan a las cosas a tales litigantes. Lo estoy muy persuadido  
 q. la justificada integridad de v. s. jamas podria desentenderse del cumplim. to  
 de dichas leyes, pues el proceso es tan evidentemente la remexidad e injust.  
 conq. ha sostenido duncam este proceso usando me grandes gastos: el ha su-  
 citad tantos y tan infundados articulos, q. ha pidid tantos terminos sin  
 necesidad, y no es regular q. quide imputar a v. s. de luxuria la ley, y  
 habiendose p. una fianca p. la ordenas esta causa en virtud esta causa  
 con escandalo, y expectan su reembolso. Lo tanto  
 A. C. S. pido y sup. se finca havia p. conclusa la causa, y se remite a v. s. para  
 q. se lo p. con costas de.

Juan de Argos

Garcia

S. S. Traslado. Lima, y Agosto 23. de 1825

Antes de Levallas  
Alvarado (alacion)

[Handwritten signatures]

En veinte, y seis de Agosto de mil ochocientos veintaycinco  
 fue sobre el traslado q. antecede a D. Samuel Duncan, y fin-  
 cio de q. certifico

Jam. Duncan

Suilla [Signature]





Dos reales.

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

J. S. P. y C.

Jose Gutierrez a nombre de D.<sup>no</sup> Samuel Duncan e los autos con el Presb.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Gaspar Uribe por cantidad de p.<sup>ta</sup> con lo demas deducido digo que lo de la materia no los ha podido despachar el Abogado de mi parte por sus embarcos. y p.<sup>ra</sup> q.<sup>ta</sup> lo verifique.

A. V. S. pido y suplico se sirva concederme el termino de quince dias por sea el primero q.<sup>ta</sup> solicitado. en justicia l.

Jose Gutierrez

J. S.

Comedense con derogacion de otros terminos

Antonio de los Sallos.  
Mariano Calderon.

Luzia, y Sep. 13. de 1825

[Handwritten signatures]

Siubia





Justicases

Dos reales.

589 - 2.º premio

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valgo para el Bando de 1825 y 1826

Ante. Causa y Causa

A favor.º Gn. Gavino Uribe, en los autos con D. Samuel Duncan, p.º cantidad de p.º y lo dem.º Eduardo Lyr. fue habiendo se librad. apremio pidio la otra parte termino p.º responder al traslado q.º tiene pendiente, q.º se le concedio el de diez dias con de negar. No obstante lo qual y de estas cumplido con exp.º de termino no ha devuelto los autos. En tanto

Al.º se pide y sup.º se sirva mandas q.º cuando se acorta de la otra parte, los autos del lugar donde se hallen, se traigan en el dia, sin q.º se le admita escritos q.º no sea de respuesta, en jur.º q.º pide costas &c.

Gavino Uribe

Como se pide. Lima y Sept.º 23.º de 1825.

S.º  
Estados de Levallos.  
Alonso Calzon.  
Aveia.  
Gn. Garcia.

Suñe



DE LOS REYES CATÓLICOS  
DE LOS REYES CATÓLICOS  
DE LOS REYES CATÓLICOS

DE LOS REYES CATÓLICOS  
DE LOS REYES CATÓLICOS



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*





<sup>Dos reales.</sup>  
**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

para el mes de 1825 y 1826.

*J. P. y C.*

Jose Guierme a nombre del Sr. Samuel Duran y Compañia, en lo tocante con el Proyecto de Unida p. Considero de p. con lo deducido digo: que los gastos que se han pagado a otros señores p. el anterior, apartado a si no p. los que se han pagado en este tiempo como me se esta imponiendo de ellos, p. tambien y el Guadaxano abultado, q. lo qual

Al Sr. pido y sup. se sirva en atencion a lo que es por go, y en prueba de esta verdad p. no en toda forma se me comete da el term. de quince dias en Justicia de Jose Guierme



S. S.

Antes de Levallas.  
Mariano Calzadon.

Asesor.

g.º Gasca.

Atendida la causa q se alega y Juas Reconocidas  
tres dias en term.º y ponadas, cona el apremio. de  
ma y ser.º 27. 1529.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten signature]*

En este dia... y años...  
a g.º... por nombre de reparte de que

*[Handwritten signature]*

Se mandó el...  
da a... y...  
lo mandado a 1760

*[Handwritten signature]*



SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
TE Y UNO.



para el Bienio de 1825. y 1826.

Del Sr. del Consulado.

D. José Gutiérrez en nombre de D. Samuel  
Duncan Apoderado encargado de la casa de Gibbs  
Crauley, Moors y compañía las partes con el Pro-  
curador D. Gavino Orive en la responsabilidad  
de un contrato figurado en el Sr. M.<sup>a</sup> Araus  
de venta de Barr. de Arina, y en consecuencia deduci-  
do respondiendo al traslado del Sr. D. José de bien  
probadado digo: Que de justicia se tiene  
V. S. Sabrá por definitiva a mi pte. y  
q. representa, condenando en costas al demandado  
segun es conforme a dno, y al merito del proceso  
Suponiendose institor de la casa a  
D. José M.<sup>a</sup> Araus se promueve la accion ins-  
titoria q. constituye al proponente en respon-  
sabilidad p.<sup>a</sup> los contratos celebrados sobre el  
negocio a q. fue propuesto, y considerandose  
uno de ellos la venta de las Arinas comicio-  
nadas p.<sup>a</sup> D. Jeronimas Murphie a mi pte. y  
comp.<sup>a</sup>, se arguye q. habiendole ofrecido ven-  
der Araus 150. Barr. de Arina, debe satisfacer  
a la casa los perjuicios de la falta del cum-  
plimiento del contrato. Examinada esta causa



lo q. deya percibir es una confu<sup>sion</sup> de  
Araus con el Licenciado Ordo<sup>ñez</sup> q. detrimen<sup>ta</sup>  
tar a la casa en la cantidad q. se han pro<sup>pu</sup>  
puesto, y este pensam<sup>to</sup> trata de llevar a  
decido efecto con el mayor empeño, decla<sup>te</sup>  
mandose una jur<sup>ta</sup> notoria, no solam<sup>te</sup>  
en quanto al contrato, sino tambien en  
quanto a los perjuicios q. se obtentan arbi<sup>te</sup>  
trarios.

En el exercicio de la accion instito<sup>te</sup>  
deben prevenir dos cosas: primeram<sup>te</sup>  
bien es el verdadero institor, o prepuesto  
p. la negociacion, y qual es la precisa nego<sup>ci</sup>  
ciacion a q. esta prepuesto. No es institor  
qualq. depend. q. alcanza efectos, o vende  
segun las ordenes q. limitadas se le han  
comunicado, sino el poseedor de la negocia<sup>te</sup>  
cion particular o gen<sup>al</sup>, como lo es mi pte. de  
la casa de Gibbs y Comp<sup>a</sup>. Araus nunca ha  
sido otra cosa sino uno de los varios depen<sup>tes</sup>  
dientes q. han servido en la casa y sirven  
frecuentem<sup>te</sup> en todas las de Comercio. Seria  
grande peligro q. todos los depend. de una  
casa fueren institores p. q. facilm<sup>te</sup> entrari<sup>an</sup>  
en tales negociaciones q. concluirian  
con los fondos por mas gruesos q. fueren,  
pues componiendose uno de esos depend. q.  
fuere de mala fe con qualq. tercero, suponi



63

drian precios, ventas, cambios y otras negociaciones con reciproco provecho. No es esto asi: las acciones excretorias e institorias, solo venian aquellas con respecto al Maestre de la Nao, y estas con el q. esta colocado en alguna negociacion terrestre con mandato expreso a q. manaje alguna menester o mercaderia con las mismas facultades q. el dueño, como define la Ley de Partida. Nadie puede decir q. Araus ha sido nunca institor de la casa de Gibbs, correspondiendo solo este titulo a D. Samuel Duncan mi pte.

Ahi pues, si Araus ofrecio vender, o realmente vendio al Licenciado Orive 1500 Barriles de Arina, el debe responder de una negociacion q. hizo p. si solo, y de q. recibio el precio, y quando por si devolvio, segun la dilig. de f. 4 sin intervencion de mi pte. De Orive en su demanda de f. 2 q. convarto con Araus la venta de 1500 Barr. de Arina flor a razon de 26p. cada uno, ofreciendo de contado 2.600p. y obligandose por el resto al termino de ocho dias dejando por señal 50. p. las q. recosio al dia siguiente, entregando en lugar de ellas los 2.600p.; y q. habiendo ocurrido a los siete dias, solo se le entregaron 48. Barr. y la carta de f. 1 en q. el mismo Araus se confiesa q. el no era el institor





Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Libro de 1825. y 1826.

o facultado p.<sup>a</sup> los negocios de la Casa  
y q.<sup>e</sup> debia entenderse con mi pte. q.<sup>e</sup>  
era el encargado de los negocios. En esta vir-  
tud dirigió el Licenciado Orive su accion  
contra Araus, q.<sup>e</sup> es el unico contra quien  
podiera quejarse por la imprudencia de  
tratar la venta de tan considerable cantidad  
de Barr.<sup>l</sup> sin haberlo avisado a mi pte. p.<sup>a</sup>  
descubrir si habia, o no tal numero de Barr.<sup>l</sup>  
en venta. Pero menos satisfcto. de este pro-  
yecto ha tratado de refluir la responsabi-  
lidad contra la Casa, alegando una par-  
tida sentada p.<sup>a</sup> Araus en el Libro con ma-  
nifiesta falsedad y muy distinta de la re-  
lacion hecha p.<sup>a</sup> el Licenciado Orive, como  
aparece a f.<sup>ta</sup> 54.<sup>a</sup> Allí se expuso q.<sup>e</sup> eran  
500. Barr.<sup>l</sup> de Arina sacandose al margen  
2.600 p.<sup>s</sup> q.<sup>e</sup> a su legitimo importe a razon  
de 26 p.<sup>s</sup> Dicase tambien q.<sup>e</sup> la señal fueron  
25. f. y no 50. y p.<sup>a</sup> dar color a la demanda,  
sobre el segundo cero se puso un rabo que  
figurara 5, sin advertir q.<sup>e</sup> si hubiesen sido  
50. Barr.<sup>l</sup> se habria sacado la suma de





4  
Dux reata

63

64

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTE Y UNO.

Valga para el Estado de 1825. y 1826.

3.900 p. y no 2.600, de q. se induce la manio-  
bra fraguada p.<sup>a</sup> arañar la casa, pues consi-  
derandose el poco reato q. resultaba en la fal-  
ta de 82. Rs. bajo el cargo de 9. p. de exeso,  
en cada uno con respecto a 35 p., se agregó el  
numero de 50. p.<sup>a</sup> poder adelantar la masa.

Lo cierto es que Arans no pudo ven-  
der 800. Rs. ni mucho menos 850. p.<sup>a</sup> q. no  
habia en la casa, pues los q. existian en  
los Almacenes de las Señoras Saavedras eran  
pertenecientes a D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Mora de la Piedra, ven-  
dida con antelacion a la ocurrencia del Licen-  
ciado Orive al mismo respecto de los 26 p. co-  
mo aparece de la partida del Libro de venta,  
y lo ha declarado la misma compradora. sien-  
do el precio igual, a la casa le habria sido in-  
diferente la venta a D.<sup>a</sup> Mora o al Licenc.  
Orive, y si Arans con imprudencia procedió  
a tratar venta con el Licenciado Orive sin  
averiguar primero si los Rs. citaban, o  
no expedidos; la casa no está en el reato de  
los cargos y recargos q. exagera el Licenc.  
Orive en el supto. falzo de q. Arans fuere  
el encargado de los negocios de la casa



o institutor propuesto p.<sup>a</sup> la Comision de las  
Armas de Murphe, quien ha declarado  
la Comision fue a D. Samuel, y a la Casa  
de Gibbs y Comp.<sup>a</sup>, y q.<sup>e</sup> no dio facultad algu-  
na a Araus p.<sup>a</sup> la venta.

No es pues la quæstion la q.<sup>e</sup> se figura  
por Orive, sino otra muy distinta a saber:  
Si un depend.<sup>te</sup> de Almacen de una Casa de  
Comercio vende un efecto ageno, si este con-  
trato produzca obligacion contra el dueño  
de la Casa. El contrato de venta tiene por  
requisito esencial la propiedad de la cosa  
vendible, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> nadie puede vender lo ageno,  
ni el equivoco perfecciona el contrato de  
venta.

Prescindiendo de la confabulacion y  
de la falcedad demostrada en el asiento del  
Libro: permitiendo por un man.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> Araus  
estubiese facultado p.<sup>a</sup> hacer las ventas, si  
este en el concepto de q.<sup>e</sup> los Barr.<sup>os</sup> existient.  
en los Almacenes no estubiesen vendidos  
procediese a tratarlos, se preguntara. Quid  
juris? La respuesta es clara, no hay ven-  
ta, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> nadie puede vender lo ageno, y  
es nulo y de ningun efecto el contrato q.<sup>e</sup>  
versa sobre lo q.<sup>e</sup> no es propio del vendedor,  
especialm.<sup>te</sup> quando procede p.<sup>a</sup> equivocacion  
sin malicia, ni interes alguno.

Azi lo ha comprendido el Licen.<sup>do</sup>



65

Orive, y p.<sup>o</sup> ero fixa su proposito en q.<sup>o</sup> despues  
de concertada la venta con él por utilizar al-  
gun precio mayor, se procedió á otra venta.  
Esta imputacion es muy impropia de una casa  
de honor y de grande giro. Para formar la  
menor sospecha era preciso q.<sup>o</sup> el Licenciado  
Orive hubiese provado q.<sup>o</sup> la venta de los Bar-  
riles existentes en Almacenes, se habia veri-  
ficado despues de haberse tratado con él, y en  
mayor precio; pero nunca probará semejan-  
te felonía, y de consig.<sup>te</sup> ha debido abstenerse  
de pronunciarla. El negocio es un error de  
Araus, el qual si estipuló la venta de los  
500. Barr.<sup>l</sup> en el concepto de q.<sup>o</sup> eran libras y  
por la omision de consultar á mi pte. como  
institor de la casa, solo pudo ser arguido de  
equivocacion, q.<sup>o</sup> no hace responsable al consig-  
nante Jeronias, ni á los consignatarios que  
son mi pte. y la casa. Lo demas del acum.<sup>to</sup>  
de 50. Barr.<sup>l</sup> por la agregacion del num.<sup>o</sup> 5.  
de la falsedad de las 50. f. y del plazo de ocho  
dias, solo combence delitos respectivos á Araus  
y al Licenciado Orive q.<sup>o</sup> deben acusarse reci-  
procam.<sup>te</sup> sin tocar en el honor, reputacion,  
ni intereses de la casa.

Siendo tan claros los hechos, y tan  
manifiesta la inculpabilidad de la casa, no  
es facil percibirse como expone el Licenc.  
Orive q.<sup>o</sup> si la conducta de Duncan no es





Dos toales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Visto por el H. C. de 1825 y 1826.

dolora, ya no hay dolo en el Mundo y en vano es la existencia de la Ley. ¿Que diria pues este buen Salernitano si el contrato se hubiese celebrado con intervenc<sup>on</sup> o noticia de mi pte, si hubiese provado q. los Barr. reserbados se habian vendido p. el lucro de mayor precio, si en poder de mi pte. hubiese existido el dinero q. dice haber dado p. cuenta de la venta, y si la partida no falsificase su relato. Creo q. no haria expresion mas injuriosa. Saltando pues todos estos datos calificativos de la malicia, y descubriendose la q. influye a la demanda, ya puede el Licenciado Orive considerar todo lo q. mi pte. podria expresar, y q. omito p. moderacion: en cuya intelig<sup>a</sup>.

A. P. S. pido y suplico, se sirba resolver con arreglo al exordio, segun es de justicia, cartas ya

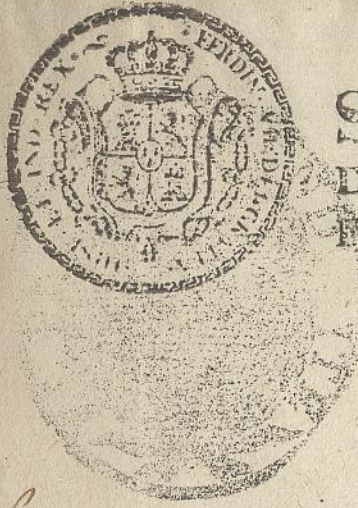
En Tribuna de la Atermora José Guixey

S. S.   
 Cortes de Levallos.   
 Muzas fabricacion.

Autos. Lima, y Oct. 6. de 1825.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825 y 1826.

S. S.

tor: citese à las partes p.<sup>a</sup> sent.<sup>a</sup> remiendose por con- clusa la causa p.<sup>a</sup> expedirla. Luna y oct.<sup>o</sup> B. de 1825.

Ortíz de Lavallan. }  
Morales Cabrera. }

Ariza.

J. Garcia.

En tres dias mes, y año, citè para el efecto a q.<sup>l</sup> se contradice el auto q.<sup>l</sup> amueide, a D. José Gutiérrez por nombre de la causa titulada *Morales y Ariza*. en virtud del poder otorgado ante mi, y se halla agregado a estos autos, y firmo de que certifico —

Gurierra





Doce reales.

66

67

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Poder

En virtud como yo el Príncipe  
 Don Gavino brice y pillegan venio  
 de esta Ciudad Mayor por la praeuro  
 que doy y confieso mi Poder cumplido  
 y amplitud bastante et necesario  
 en derecho a Don Juan Jose Saizay  
 Procurador de la Exaltisima Con-  
 sistorial de Sumas para que  
 en mi nombre y representacion  
 me ayude y defienda en todos mis  
 Pleitos Camarales y negocios Civiles y  
 Criminales Eclesiasticos y Seculares  
 movidos y por mover quantos al  
 presente tiempo y futuro en adelante  
 se contra qualquiera persona  
 y sin ningun su ralo contra  
 la ma y loy mioy au demand  
 and como defendiend  
 contral de que no salga ni  
 repanda a nuba demand



que se me ponga sin que  
primero se me ponga en  
Persona y Comand de el  
Compania y se prevenga a  
la Justicia del Estado y tribu-  
tales Supremas Superiores e In-  
feriores que con derecho de ha-  
cienda y de los Pedimentos  
Recamos, arcos y gerencias judicia-  
les y enajudicials que contien-  
gan con facultad de firmar pro-  
ban abajar apelar suplicar lo-  
car herir y examinar testimonios  
y quautos documentos se ofra-  
y finalmente practicar las  
Diligencias que sean necesarias  
hasta que los plejos se conclu-  
yan por todos grados e In-  
stancias. Que el poder que de  
derecho se requiere en lo de  
con libre fianca y general ad-  
ministracion. Que a fecho de  
Corte de la mia Republica de



y mano en sea de itafo d'und  
 ochocientos cinco y cinco y el  
 conyante aguien: doy fe como  
 lo firmo siendo Jueces don  
 mat Jauriqui don Lou Bernard  
 Lopez y don Lou al Camillo = Gavino  
 Vribe = Jurem Felis de Herrera  
 Escrivano Publico

Paso Jurem y causa de ello lo signo y firmo  
 en el dia de hoy



Felis de Herrera  
 Escrivano Publico







SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.



Visto para el Real de 1825 y 1826

Señor Lina y Lora

D. Juan José de Zayas, ante V. S. como nro. poder de d. nro. pa-  
reco y digo: Tuell D. D. Gavino Uribe, cura y Vic. del D. nro. de  
Huancayo, sigue autor en este caso con el abogado D. Samuel Dun-  
cam, p. nro. cantidad de p. y remite q. autenticos de esta ciudad p. nro.  
el lugar d. nro. venoficio, me ha confesado su poder g. nro. en los ter-  
minos q. aparece del instrumento q. en dicha forma presento. Con-  
lo qual

Al. S. p. nro. y sup. q. habiendo p. presentado d. nro. poder, y remite me en  
su virtud p. parte en la referida causa, se c. nro. mandas se ague-  
nos a ella, y q. a me haga saber las provid. q. se libraren en  
virt. q. p. nro. cosas de. Juan José Zayas

Juan José Zayas

S. S.  
Juan de Lavallor.  
Alvarado Calleson.  
Anon.  
D. Gavino D.

Por presentado el Poder, reague p. nro. parte al q.  
lo ha escrito, y haga saber las providencias  
de la causa. Lima y Oct. 13. 1825.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

En Lima y Oct. <sup>re</sup> quince de dicho año <sup>de</sup> hizo  
saber el decreto <sup>de</sup> anterior, y el Auto de ocho  
del corriente, ad. nro. Juan José Zayas pro y  
a nombre de sup. q. nro. nro. firmado de p.

Juan José Zayas

[Handwritten signature]



S.S.

Attestado por los  
Alcaldes de la Ciudad

Aseveración

gr. Garcia

Vistos para mejor proveer, D.<sup>n</sup> Rafael Saragozti declare en el  
dia del mes de octubre de 1820. compare en la Casa de Alcaides y  
compañia los docecientos Barriles de Arina, cuyo contrato, y  
valor garantido D.<sup>n</sup> Rosa Piedra y Lequeuca; y el Escrivano cer-  
tifique si en el Libro de los cobros las partidas de venta de arinas  
afu<sup>ta</sup> se halla la nota q<sup>e</sup> empieza en este acto me escribio  
D<sup>no</sup> Duncan, o fue lo q<sup>e</sup> este le indico al tiempo de extender  
la diligencia: y practicadas las q<sup>e</sup> van prevenidas, traiganse  
los autos. Lima y Oct. 25. de 1825.

Suelto

Suelto

Suelto

En catorce de Diciembre de dho año, cite el Sr. Jefe de Car. del Sr. Con-  
sejo. Juan Alvarez Calderon, a gr. Rafael Saragozti, a q<sup>e</sup> le dese seguila  
de acuerdo con el contrato antes mencionado q<sup>e</sup> ordeno Dho J. Consul, de que  
se hiciese

En dho dia, mes, y año, Don Rafael Saragoz-  
ti, a conseq<sup>a</sup> de ante red. citaron compareció, ante  
el Sr. Consul D.<sup>n</sup> Juan Alvarez Calderon, a efecto  
de q<sup>e</sup> haga la Declaracion prescripta en el pro-  
cedente Auto, a quien le recibio juramento por ante  
mi el presente Escrivano, que lo hizo por dho  
Acto. Por y una señal de cruz, bajo del qual aspi-  
cio dho juramento, en lo que supiere, y fuere pro-  
curado, y siendo lo con arreglo a la primera par-  
te de dho. Auto, dixo: Que el declarante no ha  
recuerdo al dia, ni mes, ni año, en q<sup>e</sup> se hizo la com-  
pra de los docecientos Barriles de Arina, a la Ca-  
sa de Alcaides; pues el q<sup>e</sup> declara no tubo mas in-  
terbencion, que ser un encargado por D.<sup>n</sup> Rosa  
Liquanico, la q<sup>e</sup> firmo la Referida compra de los  
dho. docecientos Barriles, y la misma  
q<sup>e</sup> podría tener presente de lo q<sup>e</sup> se se-  
bio el contrato. Que lo que lleba dicho, y  
declarado a la verdad, es cargo del Firmante  
q<sup>e</sup> Jho. tiene, en el que se aspi-

D



Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

... y ratifico ~~haber~~ sido leida esta  
su declaracion, y la firmo rubricando ante  
el referido Sr. Conde, de que Certifico.

*[Handwritten signature]*

*Pratuel de Larrauri*  
*[Handwritten signature]*

*José Eusebio de Sutil*  
E. no. del Comi.  
*[Handwritten signature]*

Cumpliendo con lo mandado en el Estado del presente  
Certificado, que en el Libro a que se refiere la dilig. n.<sup>o</sup> 1.  
p. 1.<sup>a</sup> no se halla la nota que yo puse por solicitud  
del Intercedido, quien me expresó de palabra lo que en  
ella consta. Conste si la fecha del dia Catorce de Set., y todo  
lo demas que consta Copiado en dña. dilig. n.<sup>o</sup> Lima y Enero  
dos de mil Ochocientos veinte y seis.

*José Eusebio de Sutil*  
*[Handwritten signature]*

*Vistos:* Sentencia por fallo en q. se declara verificada,  
y valida la venta hecha por el Dependiente de la Casa de Gibbs -  
Crauley, Moens, y Compañia al Presbitero D.<sup>n</sup> Gabino Uribe de  
los Cien Barriles de Axina que se apuntaron en el Libro de la  
misma Casa, y a cuya cuenta se recibieron las Veinte, y cinco  
onzas de Oro que tambien se anotaron a continuacion de la



S. S.

Antonio de Tavallos  
Alonso Calderon

Asesor

J. Garcia

52 26  
9  
458

partido de venta, segun resulta de las copias de f. 49<sup>ta</sup> y f. 50: en su consecuencia, y constando, q. el Sr. Sacristano compró Arinas a mayor precio para seguir el amacijo en la Paraderia, que administraba por haversele negado las del contrato quando ocurrio por ellas; se condena a la referida Casa al pago del exeso que va de veinte y seis, ~~pesos~~, a treinta, y cinco pesos sobre el numero de Cincuenta, y dos Barriles, que debieron entregarse al Comprador, y mediante el que este no procedio con puerera en su Demanda, pues la contrato a Ciento, y cincuenta Barriles, no habiendo sido, sino Ciento los que contrato comprar, sobre que se le advierte que en lo sucesivo sea mas fiel en las acciones que deduzca ante los tribunales de Justicia, no se hace condenacion de costas, si denandare q. cada parte pague las que haviere causado.  
Lima lo de Enero de 1826.

Suñer





70  
Dos reales 71

**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

En la Causa que ha seguido  
en este Juicio del Consulado  
el Presvitero D. Gavino de  
Suise, contra D. José María  
Araoz, y posteriormente con la  
Casa titulada de Gibbs Crau-  
ley Moore y C.<sup>as</sup> por Cantidad  
de pesos resultante de un  
Contrato, y lo demás deducido:  
Victor & C.<sup>as</sup>

Salamos atento á los autos, y meritos  
de la dha. Causa, que debemos declarar, y  
declaramos verificada, y valida la venta  
hecha por el Dependiente de la casa de  
Gibbs Crauley Moore y C.<sup>as</sup> al Presvitero D.  
Gavino Suise de los Cien Barriles de Urina  
que se apuntaron en el Libro de la misma  
Casa, y á cuya Cuenta se recibieron las veint  
te y cinco onzas de Oro, que tambien se ane-  
taron á continuation de la partida de ven-  
ta, segun resulta de las Copias de f. 49.<sup>ta</sup>  
y f. 54.<sup>ta</sup>: En su consecuencia, y conotando, q.  
dho. Presvitero Compro Arisnal á mayor




premio p. seguir el Amariño en la Pa-  
naderia que administraba por haber  
sele negado las del contrato quando  
ocurrio por ellos; se condena a la Refe-  
rida Casa al pago del exceso, que va de  
veinte y seis, a treinta y cinco pesos,  
sobre el numero de los Cincuenta y dos  
Barriles que dexieron entregarse al Com-  
prador, y mediante a que este no proceda  
con fuerza en su demanda, pues la con-  
trato a Ciento y Cincuenta Barriles,  
no habiendo sido sino Ciento los que  
contrato comprar, sobre que se le adicio-  
te, que en lo subseivso sea mas fiel en  
las acciones que dedusca ante los Tri-  
bunales de Justicia. Y por esta muestra  
Sentencia de firme. Yo el Juez, an lo  
promunciamos, y mandamos con dicta-  
men del Juez en la Causa, sin hacer  
condenacion a Costas, sino que cada par-  
te pague las q. hubiere camado. Lima y  
Enero Diez de mil Ochocientos veinte y seis  
Jomas Ortiz de Zevallos = Francisco Alvarez  
Calderon = Dieron y promunciaron la Senten-  
cia que antecede los Señores Don Jomas  
Ortiz de Zevallos Coronel de Caballeria  
Civica, y Don Francisco Alvarez Calderon



71 72

Prior y Consul del Tribunal del Consulado de esta Republica Peruana, estan haciendo Audiencia Publica, como lo han en sus, y estambre en la Sala de su despacho, siendo testigos Don Nicolas de Villanilla, Don Juan Salleso, y Don Jose Laxa en el dia de su fecha. José Cuadros de Sivilia Escribano del Consulado = En once de Enero de mil Ochocientos veinte y seis, hice saber el tenor de la Sentencia que antecede a Don Juan Moens, quien enterado en ella, firmo de que certifico = Juan Moens por su Casa = Sivilia = En Catorce de Enero de mil Ochocientos veinte y seis, hice saber el Reforido tenor de la antecidente Sentencia, a Juan Jose Seyfa Procurador a nombre de su Parte, y firmo de que certifico = Seyfa = Sivilia = en-  
posteriormente =

La copia a la letra de la Sentencia original de su contenido, como lo certifico. Lima y Enero Catorce de mil Ochocientos veinte y seis.

José Cuadros de Sivilia  
Escr. del Cons.  






REPUBLICA PERUANA  
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
 1825 Y 1826

Lino. Sor.

D. José Gutiérrez en nombre de la Casa de  
 Moens y Comp.<sup>a</sup> como mejor suya lugar en  
 dno. paraco ante U.S.L. y me presento en  
 grado de apelacion, nulidad y agravio de  
 una sent.<sup>a</sup> pronunciada por el Jral. del  
 Comandado en la causa q.<sup>e</sup> ha seguido en  
 dno. Jral. el Sravitero D. Gavino de Orive  
 sobre la venta de unos Barriles de Arina  
 en la qual declarando la falicidad cometi-  
 da p.<sup>r</sup> dno. Sravitero y reprehendiendole  
 sin embargo le manda abovar cien Pes.<sup>os</sup>  
 a razon de 30p. p. q.<sup>e</sup> U.S.L. se sirva re-  
 vocar dta. sentenacia y absolver a la Casa  
 mi pte. definitivamente de la demanda in-  
 terpuesta, en virtud de los fundam.<sup>tos</sup> que  
 protesto deducir: a cuyo fin  
 A. U.S.L. pido y suplico q.<sup>e</sup> habiendome p.<sup>r</sup> presenta-  
 do en el grado se sirva mandar se traia-  
 gen los Autos en la forma de estilo y



en su vista secretar se me entreguen  
expresar agraviar como lo pretendo en

Justicia contra & ca

D. Tiburcio Jose de la  
Hermosa

Jose Guzman



16 de Mayo de 1826.

Seiyanic los autos citados  
por ptes

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten mark or signature]



República Peruana.

73  
74

Secret. de Cam. de la Corte  
de Just. de

En. 17 de 1826.



Mrs. Prior y Condes del Exid. del Consulado.

Mi futuro como Jefe de la Casa  
de Mons y Compañia ha interpuesto Apelac.  
en la causa a. Sigue con el Sr. D. Gavino  
Vive de. unq. Basilio de Azina y J. Decerto  
del dia de ayer se ha mandado se verifi-  
can los autos citados los p. Lo es. Co-  
munico a N. N.

Dios que. A. N.  
Gaspar Suarez





S.S.

Octavio de Lavallon.  
Alonso Calderon.  
Argote

Presente ala Corte Sup. de Justicia, por el  
conduto de su Secretario de Camara. Lima  
y Enero 17 de 1826

*[Handwritten signatures]*

*[Signature]*

En diez y ocho de dicho mes, y año citi se  
guro lo mandado por las S.S. ala Corte  
Sup. de Justicia a J. J. Torres Guzman, Pro  
curador de su parte, y firmo de J. Justifido

*[Handwritten signature]*

*[Signature]*

En diez y ocho de dicho mes, y año, ludo otra citacion  
como la anterior a J. Juan Torres Guzman  
Procurador de su parte, y firmo de J. Justifido

*[Handwritten signature]*

*[Signature]*

Lima Enero 28 de 1826

*[Handwritten signatures]*

Unos mandaron se entreguen  
estos autos ala p. agraviado p. q.  
exponer agravios

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

74

El mismo día fue sacado el D.  
al fisco ad. Don Gutierrez  
que certifico - Tuado

En el mismo fue otro ad. Juan  
Don Sufian y certifico - Tuado





Dos reales

Pide 75 76

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. buelva el

Poder q. dando  
una son en lo que  
to, p. a presentar  
No en otra causa  
q. puede en este  
sup. ontral



Y Jo

Jose Guzman a nombre del Sr. Juan  
Monte en lo que con el Procu. Sr.  
Gavino Uribe p. a cantidad de p. con  
lo demas deducido digo que neces  
citando el Poder de mis. q. se ha  
ya en esta causa p. a presentarla  
en otra q. puede en este sup. on  
tral. o verso del y. p. a q. se ha  
de buelva q. dando la representacion  
una son. Por tanto.

As. y. sup. se ha unido mandando en  
justas y a  
Jose Guzman



Publica de 9. de Mayo de 1826



Como lo pide

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

Se derogó el poder de Comisario  
a don Juan María de Torres y  
Puelles, Fiscal y Jefe de la  
Fiscalía de Sevilla en  
Aren de octubre de mil ochocientos  
veinte y cinco, y Comisario  
de Aren de mayo de mil ochocientos  
veinte y seis.

*[Handwritten flourish]*



Presencia Real de su Corte, y pide se le devuelva quedando una vez en Autos para su contestación, haciéndose me de

Dos reales por las Providencias que se li-



# REPUBLICA PERUANA

## SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Hmo. Sr.

76 77

Pablo Tarcia a nombre del Procurador D. Tarino Uribe, y Villegas  
 y en virtud de su Poder q. deviamos haberse ante S. S. C. conforme  
 a D. Digo. q. el Procurador D. Tori Juvenes persona de la  
 Casa Alonso, y compañía ha interpuso un Recurso de apelacion de  
 un Auto del Trib. del Contado hace algunos dias, y hasta  
 la fecha no ha seguido el dicho curso, q. tanto se le sigue a mi p.  
 notable perjuicio y p. orra un inconveniente  
 S. S. C. pido y sup. que transido q. pronunciado el ad-  
 juro Poder se vna mandara se agregue a los Autos, y quedando  
 una vez en me devuelva q. con sus q. p. mi p. combiniere, q. asi  
 se de mi. como, y jun to necesaria.

Pablo Tarcia



REPUBLICA PERUANA  
Pública de 16 de Febrero de 1826

Se presentad el Poder  
reprode



El Sr. D. Juan de Larrea vive con  
su familia en poder de su hijo y se  
ad. Manuel Larrea en virtud y  
Amos de F. el año pasado o más  
relacionados de su hijo en el  
venerable intendente, quien en su  
relato fundado y de la confesión de los  
testigos de su poder y se playen en el  
Pablo Grand, ante el Tribunal au-  
toridad de Publico en 13 de Febr.  
ro de 1826. Lema de la  
ro 18 a 1826 -





*Enmenda*

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

*Pide apuramiento contra el Procur.  
contrario, y es el segundo.*

*Atmo Sor.*

*Abdo Garcia a nombre de D. Gavino Uribe, y Villegas en los  
Años con la Casa Nueva y Compañia q. Comidad de p, y lo demas  
de dicho Digo que el Procurador contrario sacó los de la materia  
para responder a un traslado, y sin embargo de sea pasado  
el termino legal con mucho exceso no ha contestado ni dice  
cosa alguna, de cuya demora se le sigue a mi parte notable per-*

*juicio, y para consultari estos inconvenientes*

*A. V. S. C. pido, y Sup. se sirva mandar sea apuramiento  
el Procurad. a devolver enoj Años al of. en el dia, sin q. se le ad-  
mita Escrito de termino, q. no sea respond, y es el segundo,  
q. sea asi de just. a costas*

*Abdo Garcia*



Publica de 11 de Agosto de 1826.  
Sea apremiada

*[Signature]*

*[Signature]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Signature]*



Pide y Digo de  
Asumo

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

El 10  
98  
49.

*[Handwritten signature]*

Jose Guzman en nombre  
del Sr. Juan Vicos en los  
tos con el Sr. D. Gavino  
Ortiz p<sup>a</sup> cantidad de p.  
con lo de mas deducido de  
que los de la materia solo  
aprobado despachan el  
Abogado p<sup>a</sup> los ougarines  
y p<sup>a</sup> de lo beneficiado.

Hecho en la ciudad de  
Lima el 10 de Julio de  
1826. Yo Jose Guzman



Publica de 16 de Mayo de 1826  
Concedidos

*[Signature]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dos Reales

79



REPUBLICA PERUANA

SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Pide segundo apremio contra el Procurad. Gutierrez.

Atm. Sr.

Pablo Tancia a nombre de D.º Gavino Uribe, en los Autos con la Causa de Mons. y Compañia G. Canadad de P. y lo demás de dicho Digo: que los de la materia los sacó el Procurador D. José Gutierrez p. no poder a un traslado, y sin embargo de ser pasado el último término q. se le concedió, no ha devuelto el Proceso, cuya demora se le sigue a mi p. notable perjuicio: G. tanto

A. V. S. J. pido, y Sup.º se sirva mandar sea apremiado el enunciado Procurad.º a devuelva esos Autos en el día sin q. se le admita Escrito. de término, ni otro alguno q. no sea respond. G. sea así de jur. a

Pablo Tancia



REPUBLICA PERUANA



Publica de 7 de Sep. de 1826.

Sea observado

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dos Reales *Pide 6 cetera*



REPUBLICA PERUANA *nino*

Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE *80*

1825. Y 1826.

*el 2.º*

*J. S.*

*Jose Guzman en nombre de D.  
Juan Mond en el distrito de  
Buzo. D. Gavino Unive en el  
Causidad Dep. con la devocion de  
cdo. Digo. que los de la man  
nia a no los agotado de p  
el abogado por las ocupacion  
y p. de benefici*

*Al. y sup. reuna con la  
el examen de lo visto en su  
licia de*

*Jose Guzman*



Don Pedro de...

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS...



Mediado 16 de Sep. de 1826.  
Concedido



Handwritten text, likely a certificate or decree, written in cursive script. The text is mostly illegible due to the angle and fading of the ink. It appears to be a formal document from the Peruvian government.



Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.

Pide el cumplimiento del Reglam<sup>to</sup> y es el 3.º

Atmo. Sr.

Abdo Lanza a nombre del Licenciado D. Marino Uribe, y Villegas en los Autos con la casa Mour y compañía G. Carridad dep, y lo demás de dicho Digo: que es cumplido con exceso el segundo termino que la justificacion de N. S. Y le concedio al Procurador D. Jose Guzman, quien sin embargo no ha contestado, ni dicho cosa alguna de cuya demora se le sigue a mi parte notable perjuicio,

y para consultar estos inconvenientes N. S. Y pido, y sup. se sirva mandara sea apremiado el enun. Procurador a devolva en los Autos en el dia sin q. se le admita Etc. se termino q. no sea respondiendo, y es el tercero, q. sea a mi perjuicio costas N.

Abdo Lanza



Doc. 4101

Publica de 14 de oct. de 1825

REPUBLICA PERUANA SELLO IMPRIMO PARA LOS AÑOS DE

Complare



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*



*En prensa agra*

*Dos reales Vios*



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

*Ymo. Sox.*

José Gutierrez a nombre de la Casa de Gins, Mons, y  
compañia en los autos con el Liz.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Gavino Viibe  
sobre la responsabilidad del contrato de venta de unos  
Barr.<sup>de</sup> de aima que supone celebrado con D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Araos, y lo demas deducid espresando agravios en vi-  
tud de la apelacion interpuesta digo: Que de justicia  
se ha de servir V. S. Y. revocar la sentencia pronuncia-  
da por el Tribunal del Consulado y absolver defini-  
tivamente a la Casa mi parte de la demanda con con-  
denacion de costas al demandante, segun es conforme  
a dro. y al merito del proceso.

En el mismo tenor de la sentencia  
se descubre el fraude proyectada con el Depend.<sup>te</sup> D.<sup>n</sup> Fran-  
cisco Araos en el hecho de suponer primero un pacto  
de venta de cien Barr.<sup>de</sup> a veinte y seis p.<sup>ta</sup> cada uno,  
y despues enmendando el numero haber agregado  
un cinca en lugar del primer Cero, para q.<sup>d</sup> se es-  
tendiere el contrato a ciento cincuenta Barr.<sup>de</sup> Esta  
falcedad se descubrió p.<sup>ta</sup> q.<sup>d</sup> los falsarios devoraron



sin enmienda la Suma del precio de dos mil, se-  
cientos p. en lugar de tres mil novecientos p. q.  
importarian los ciento cincuenta Barr. y se com-  
pro en la dilig. de <sup>scabta</sup> ratificada en la dilig.  
p.º. Inmediat. llevar a efecto el Lic.º D.º  
esta falceidad se interpuso la demanda de p.º  
ciento cincuenta Barr. con el pacto de entregar  
contada dos mil, seiscientos p. y el resto dentro de  
ocho dias, asegurand. este pacto con los mismos  
Barr. y con cincuenta onzas de Oro que despo en  
Araos, las que recosio despues subrogando los  
mil seiscientos p. Examinado el Libro de Cuentas  
se manifesto la falceidad de todo este relato por  
que en la Partida suplantada por Araos en los  
Libros no se encuentran las cincuenta onzas  
sino solo veint. y cinco, ni la subrogacion de  
los dos mil seiscientos p. por que esta cant. no  
entró en la Casa, sino al bolsillo de Araos que  
en devolvió mil, trescientos cincuenta y dos p. segun  
la constancia de p.º quedando solo en la Casa mil  
doscientos quarenta y ocho p. que son el legitimo  
precio de los quarenta y ocho Barr. vendidos y  
entregados.

El proyecto fue estafar á la Casa  
una considerable cantidad de pesos suponiendo  
una venta de cien Barr. y despues añadiendo  
cuenta p.º hacer cargo á la Casa de ciento dos Barr.  
y reclamand. el exáero de precio á que se



83 84

habian comprado posteriormente con aumento de  
nueve p. subtraer setecientos diez y ocho p. de  
daño inferido. Claramente se percibe que considerando  
poca entidad en los cincuenta y dos Barr. que  
resultarian del primer aumento se agregaron des-  
pues los cincuenta que produjeron una cantidad  
competente para la participacion de Araos en pre-  
mio de su felonía y fatidat.

Lo mas extraño de la sentencia es que decla-  
randonse en ella el fraude sorprendido, solo se repre-  
nde como un efecto de mala fe dandonse lugar a la de-  
manda en quanto a los cincuenta y dos Barr. gra-  
vando a la Casa ni parte en nueve p. de perjuicio  
en cada uno, contra el principio de Dio. que inuti-  
lica los contratos aun quando sean legitimos  
por el dolo inherente.

En el punto de alegato se esclarecio  
que Araos nunca fue Justitor sino un Depend. de ser-  
vicio con quien nunca se juntaron tratos que exijan  
otra formalidad que la mercedencia de q. se  
encarga el Almo. que sirve a la mano al Alm. o  
verdadero Justitor. Si el Lic.<sup>do</sup> Viibe trataba de com-  
prar una Partida de Barr. al fiado debio entenderse  
con el dueño de la Casa para q. le admitiere las  
Propuestas, y descubriese si eran vendibles los Barr.  
q. existian en Amacón. En ellos habia algunos  
expeditos qualis. en los q. recosio Viibe, y el  
resto de doscientos Barr. estaba vendido a D.



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Por la de la Piedra, pero como Araos  
hubiere propuesto un fraude supuso una  
venta de cien Barril q. a veinte y seis p. im  
portaban dos mil seiscientos p. a cuya cuenta  
por via de señal se fava veinte y cinco onzas  
Oro. Despues se supone que Araos percibio los  
dos mil seiscientos p. que nunca entraron en la  
Casa, en cuya virtud quando se mandaron devolver  
lo verifico el mismo Araos como resulta de la  
contancia de p. La demanda se propone con  
tra Araos por el unico q. ha podido ser ju  
gado sobre el perjuicio q. reclama Uribe. Araos  
trato la venta de cien Barril segun se dice. El  
mismo agrego el n.º 9. El recibio los dos mil  
seiscientos p. y el fallo ala contrata. En los li  
bros de la Casa no aparecen ni las cincuenta onzas  
que asegura el Lic.º Uribe haber entregado ni los  
dos mil seiscientos p. que supone subrogados. La  
casa es un negocio entre el Lic.º Uribe y Araos  
en que se ha tratado de ingeñix ala Casa por una  
Partida Suplantada y distinta de la que contiene  
la demanda, por consiguiente la condenacion he  
cha ala Casa es de una de revocacion, y la re  
prehension que se hace por la falsedad es  
corta pena para tan grave delito, y mucho



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825.Y 1826.



de mucho mas impio que la cara pague crimi-  
menes ajenos.

El d. de ... Grande que versa en entene-  
gocio que por todas partes ... Si el Sr. <sup>do</sup> Viñe  
hubiese requerido ... en ocho dias p. los  
Bant. contratados ... si facil reponerlos  
con poco o ningun ... haciendo los necesarios  
de las Casas de ... quienes tiene relacion,  
pero como el objeto ... a la Casa, los  
Requerimientos ... el Sr. <sup>do</sup> Viñe, y  
el Depend. ... lo extrajudicial, como  
en lo Judicial, despues ... de Amor de la Casa p.  
su mala venacion ... la Sentencia es digna  
de revocacion por ... extremos: Y para ello

A V. S. Y pido y suplico se ... con arreglo al exor-  
to segun es de ...

D. Tiburcio ...  
Hermosillo ...

Pub. ca de 30. de oct. de 1825

Franco ...  
F. ...



82

... die nona ...  
... al Proc ...  
... a nome ...  
... lico.



*Carria*

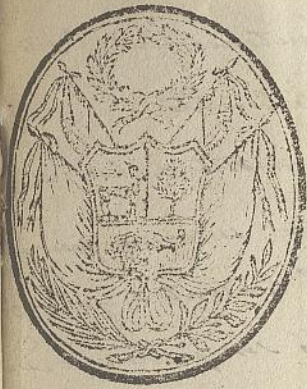
*Carria*

*C*

*pa ad*

*Carria*





85 46

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Ymo. Sor.

Pablo Garcia a nombre del presvitero D. Gavino Urive y Villegas, cura propio de la Doctrina de Huarmey, en sus autos con D. Samuel Dumcan p.<sup>o</sup> Cantidad de pesos, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del Escrito de agravios de f.<sup>o</sup> 83 Digo: Que haciendo justicia se hade servir V.S. confirmar la Sentencia apelada, pronunciada p.<sup>o</sup> el Extinguido Tribunal del Consulado, con condenacion de costas, p.<sup>o</sup> ser asi conforme a Dto.

No contento D. Samuel, con la consideracion, q.<sup>e</sup> le viv en esta causa, el predicho Tribunal, ha tenido arroj p.<sup>o</sup> apelar de su pronunciam.<sup>to</sup>, y pedir su total absolucion. Mi parte se havia acordado al fallo, si huviese estado presente; p.<sup>o</sup> la ausencia q.<sup>e</sup> hizo a servir su Curato, se envarase verificarlo, de donde proviene, el haver sufrido, el gravissimo perjuicio de perder 2000 y mas p.<sup>o</sup> en los 102 Barr.<sup>o</sup> de Arina q.<sup>e</sup> no recibio, al conpaleto de los 150 estipulados, y teniendo q.<sup>e</sup> comprar p.<sup>o</sup> el trabajo de su Panaderia, pagando 26 a 35 p.<sup>o</sup>, y otros a 50 p.<sup>o</sup>, demas de otros danos q.<sup>e</sup> experimento, p.<sup>o</sup> la felonía de Dumcat; Mas siendo ya irremediable este perjuicio, no puede sobre llevar, el q.<sup>e</sup> pretenda inferirle, careciendo, de lo q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> la Sentencia deve abonable.

Los fundamentos en q.<sup>e</sup> se apoya la expresion de agravios, consisten: Prim.<sup>o</sup>, en el crimen q.<sup>e</sup> se imputa mi parte y D. Jose Maria Araus, q.<sup>e</sup> dice q.<sup>e</sup> contratados solo 100 Barr.<sup>o</sup> de arina, e inviendo la numeracion, con el aumento de 50 mas, no haviendo asi de hacer lo mismo, en la Cantidad del precio de otros Barr.<sup>o</sup>, pues solo se dejo unicam.<sup>te</sup> apartada, la de 2600 p.<sup>o</sup>, q.<sup>e</sup> heran importantes, en lugar de los 3900 q.<sup>e</sup> devieron sentarse, siendo 150 Barr.<sup>o</sup> los dela estipulacion; Comprovandose mas con el hecho de haver asentado el Dr. Urive, q.<sup>e</sup> dejo 50 p.<sup>o</sup> de oro en señal, cuando del Libro, solo aparece la entrega de 25.

Segundo: q.<sup>e</sup> el govenamen q.<sup>e</sup> impone a la Sentencia



Duncan, es contra principio de Dolo, q. nutilia los Contratos aun quando sean legitimos, p. el dolo inherente.

Ferreo, q. Straus no fue un institutor, cuyos bienes constituyen en obligacion al prepagante, sino un prepagante o moroso, y q. ya hubiese sido el Contrato, p. Barr. Dico ser contra dho. Straus, q. los ofreció sin parecer de Barr. con quien todo se entendia, recibio el Dinero, y devolvio el todo a los 48 Barr. q. unicamente recibio mi parte, y he agido grandes agravios deducidos p. D. Samuel, para conseguir la revocacion infundada de la Sentencia; Pero ellos son los mas desaprovechables y fútiles q. pueden alegarse.

La enmendatura de la numeracion, de Siento y Sincuenta Barr. conbarcion en Siento y Sincuenta, no merece el menor concepto. No obstante se equivoca, no solo al pintar numeros, sino al escribir las cifras, y esto es en el caso q. conbarcionamos q. es una enmendatura, q. traspaso el Escribano del Consulado, a q. en pudo parecer asi, no siendo en realidad, p. q. nadie renova cada uno de los objetos de diferente modo. Para q. pudiessimos decir a esto hera necesario, q. se se hubiese hecho un reconocimiento p. Peritos q. desuniese la ley, y no habiendose practicado no es lícito concluir p. la firmatoria, y a lo mas quedara en duda el hecho.

Esta se devanace p. varias razones solidas, de q. es la primera, haver reclamado el Dr. Uribe Siento Sincuenta Barr. continuacion de haver faltado al contrato, en q. no harian transcurrido, mas de onse dias; La segunda haver contestado lo Siento y Sincuenta Barr. el mismo Straus, contra quien pidió mi parte su cumplimiento espiciandolo en la Carta de f. 1. en su Escrito de f. 2. y en declaracion jurada de f. 3. b. a la primera pregunta.

La tercera haver firmado la partida el propio dueño de las cosas D. Jeronimo Murphy. La cuarta haverse intruido desde el primer dia del Contrato celebrado con Straus, q. la numeracion estava enmendada, y corria p. Siento y Sincuenta Barr. sin quien hubiese reclamado la venta pactada de esa cantidad, ni tampoco la enmendatura, pues segun espuso a f. 12. Capitulo no me recibia diaramente el indicado Libro, y p. tanto no hay prueba alguna, quando la enmendatura empezava a valer, desde el primer dia de la celebracion del Contrato.

Que la suma depositada no correspondiese al valor de los Siento y Sincuenta Barr. sino solo de Siento no es extraño, p. q. se pagó desde el principio p. mi parte, q. esa entrega fue parte del valor de dho. Siento y Sincuenta Barr. y q. ofreció la Dominio del resto dentro de ocho dias, sin q. en el entre tanto estrajese mi



86 87

gunt ni pudiese entenderse, q<sup>ta</sup> la negociacion era al fiado, quando  
no se sacava el efecto, y p<sup>ta</sup> el extremo contrario havia dejado Urive  
el primer dia veinte y cinco onzas, y al siguiente la no corta suma  
de Dos mil seis cientos p<sup>ta</sup> recibidas aquellas, sin escijir resguardo alguno.  
Como resultaba de lo expuesto, q<sup>ta</sup> la enmendatura si la hay, no fue ma-  
visiosa, y q<sup>ta</sup> no hubo fraude p<sup>ta</sup> parte de Dr. Urive, y Straus q<sup>ta</sup> fue  
el primeram<sup>te</sup> Demandado, expuso q<sup>ta</sup> eran ciento y cincuenta el nume-  
ro de Brazos. Desvanecido asi conforme a lo expuesto, el fundam<sup>to</sup> de la  
expresion de agravios, no queda de contad destruido; ademas de q<sup>ta</sup> aun quan-  
do p<sup>ta</sup> un mom<sup>to</sup> se creyese dolosa la referida enmendatura, seria de par-  
te de Straus, p<sup>ta</sup> no del procuratorio. D. Savino, q<sup>ta</sup> no manejava los auun-  
tos. Suera de q<sup>ta</sup> es bien sabido en Dro q<sup>ta</sup> lo util no se dice p<sup>ta</sup> lo inu-  
til, y p<sup>ta</sup> tanto no havia merito p<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> ella no surtiese la condena-  
cion del Consulado.

El ultimo fundam<sup>to</sup> de Duncan relativo a q<sup>ta</sup> Straus, no fue  
institor, y deve p<sup>ta</sup> si responder del contrato, es desestimable, como los  
q<sup>ta</sup> quedan reputados, p<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> si cualquiera q<sup>ta</sup> sea, propuesto p<sup>ta</sup> un ne-  
gocio se llama legitimam<sup>te</sup> tal segun Dro. i como Dro deve llamarse  
de esa clase Straus, constituido en el Almacen de Duncan, encar-  
gado de expender las mismas cosas, de q<sup>ta</sup> vendio varios Barr<sup>tes</sup> a  
mi parte en los dia anteriores, q<sup>ta</sup> sento la partida de Saca y cincuen-  
ta contratada o sea la de ciento materia de este Pleito, y q<sup>ta</sup> reco-  
nocida p<sup>ta</sup> el carnicado Duncan a f<sup>ta</sup> 31.6.<sup>ta</sup> haver provocado su too-  
gado a mi poderdante, a transar el pleito, obsequiandole cierta can-  
tidad de pesos. i Puede dudarse a presencia de estos hechos q<sup>ta</sup> Straus  
hera un verdadero institor, y q<sup>ta</sup> en su virtud p<sup>ta</sup> el contrato q<sup>ta</sup> se  
teoro con el procuratorio Urive, dejo obligado a Duncan a su observan-  
cia y cumplim<sup>to</sup>?

Disonganemosnos q<sup>ta</sup> los ofijos a q<sup>ta</sup> el aurre son muy  
depreciables: Que la sentencia del Consulado en el extremo condena-  
torio, es a todas luces justa, pues advertio muy bien la irregularidad  
de su procedim<sup>to</sup> en destruir la estipulacion hecha p<sup>ta</sup> el ~~contrato~~  
con el citado institor, y q<sup>ta</sup> no hay principio alguno p<sup>ta</sup> la revocacion  
q<sup>ta</sup> se pretende. En cuyos terminos

Alas y pido, y suplico se sirva proveche conforme al esordio, y inde Justi-  
cia costas de J. J.

A. J. J. *[Signature]*  
Publica de J. J. de *[Signature]* Autos

Pablo Savino *[Signature]*

*[Signature]*





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

En 11 de Julio conlor N. al P. con. D. José Gut. de q. Certifico  
Quiroz Pararabo  
Alcalde

Justiciero  
Seguidam. hize otra al P. con. D. Pa-  
blo Garcia de q. Certifico  
Garcia

Lima Junio 9 de 1828.

En atencion a ser esta Coma de Comercio, nombra para su au-  
torizacion, en calidad de Conyuz a D. Ambrosio Aldunate, nacion-  
Quiroz Pararabo  
Alcalde

Aldunate  
Justiciero

En otro dia hize saber el dicto aut. a D. Am-  
brosio Aldunate q. acepto de q. Certifico  
Aldunate

En doce de Junio de otro. auto hize saber el decreto  
aut. al P. con. D. José Gut. de q. Certifico  
Justiciero

en 12

Seguidam. hize otra al P. con. D. Pablo  
Garcia de q. Certifico  
Garcia



88

Los autos seguidos por el Survitero D. Gavino Vibe con la casa de Gibb, Cramley, Muen, y C.<sup>a</sup> o sus representantes sobre cantidad de puros provenientes de unos Barriles de Arina, q.<sup>e</sup> fueron vendidos a dicho Survitero, y no fueron entregados, puden ante V. S. y en grado de apelacion interpuesta por la casa citada de la sentencia pronunciada por el extinguido Tribunal del Consulado, en q.<sup>e</sup> se la condena a pagar, el valor de 26 \$ precio en q.<sup>e</sup> fueron comprados los Barriles por el Survitero a 35, a q.<sup>e</sup> ascendieron despues

Señor

89

Con fecha diez y siete de Octubre de ochocientos veinte y tres el Survitero Vibe contrato con D. Jose M.<sup>a</sup> Arauz dependiente de la Casa, ciento y cincuenta Barriles de Arina, o ciento, como despues se expresa en la cantidad de veinte y seis puros cada uno. A los siete dias reclamó el D.<sup>o</sup> Vibe sus barriles, y solo se le entregaron 48. Recorriene, y entonces Arauz le contesta por una carta q.<sup>e</sup> se halla a f.<sup>o</sup> 1, suplicando haberse vendido la especie por lo q.<sup>e</sup> faltando otra, no podia hacer el entero q.<sup>e</sup> reclamaba, y q.<sup>e</sup> asi se entendiere con D. Samuel Duncan abogado de la Casa, pues el no habia he-  
Demanda a f.<sup>o</sup> 2 cho mas q.<sup>e</sup> entienda en la venta. Acompañando esta carta se presentó el D.<sup>o</sup> Vibe ante el Jefe del Consulado, con fecha 11 de Noviembre del año citado, interponiendo, su demanda, exponiendo lo relacionado, y q.<sup>e</sup> habia ofrecido dar de contado dos mil seiscientos puros, obligandose a entregar el resto de mil trescientos, dentro de ocho dias, habiendo dejado en el acto del contrato cincuenta \$ de oro sellados, los q.<sup>e</sup> recogió al siguiente dia, obteniendo los dos mil seiscientos puros entregados; Que a los siete dias cesario p.<sup>a</sup> la Arina, remitiendo los mil trescientos puros restantes, y q.<sup>e</sup> habiendosele entregado 108 48. barriles, reclamó por el resto, y se le contestó por Arauz la carta relacionada; Que en su virtud recorrió a Duncan, del q.<sup>e</sup> no consiguió sino su negativa; Que en esta conformidad, uno de mis d.<sup>os</sup> en el Jefe, p.<sup>a</sup> cuyo motivo se ley habia citado a comparendo. Que ocurría p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se le entregase por Arauz ó Duncan los ciento dos barriles restantes, ó en su defecto el importe a razon de 35 \$ q.<sup>e</sup> era el valor actual de la Arina, y en el q.<sup>e</sup> se habia de comprar 26 barriles. Que el contrato se habia consumado habiendo dado tambien el dinero, y q.<sup>e</sup> asi debia ser a su beneficio cualquier aumento, como hubiere sido en su contra la pérdida, si se hubiere exigido. Que un Cajero era bastante autorizado p.<sup>a</sup> vender los efectos de su Comision, aun mas no habiendo una leion, pues estando a 25, los barriles en aquellos dias, se los vendió a 26, y juicio con el Erroddio. Por otro si expuso q.<sup>e</sup> Arauz se excusaba, diciendo q.<sup>e</sup> se entendiere con Duncan, y p.<sup>a</sup> evitar enridg, podia se citare a ambos. Se proveyo citando a comparendo a las partes. Habiendo comparecido Vibe y Duncan, dijo que debia entenderse la demanda con Arauz, se procedió con este a

Auto a f.<sup>o</sup> 3



Exento de f<sup>te</sup>

muero comprando, en el q.<sup>o</sup> no habiendose averido, se mando  
a Aram contestar el tratado de la Demanda, entregandose pre-  
viamente al Don Vibe el dinero q.<sup>o</sup> habia entregado p.<sup>a</sup> la venta  
como se verifico, segun consta de una diligencia puesta a conti-  
nuacion. Aram contesto diciendo se le debia declarar libre de toda re-  
ponsabilidad, entendiendose el asunto con Duncan Apoderado de la causa,  
pues no habia intervenido el sino como un encargado de la venta de los efec-  
tos q.<sup>o</sup> se hallaban en el almacén, como en todos los demas, en q.<sup>o</sup> no tenian  
den contraria. Que hizo la venta de los ciento cincuenta barriles, por q.<sup>o</sup> los  
habian en mayor cantidad, noticiando de ella en el mismo dia a Duncan,  
quien lo habia ordenado procediere ejecutivamente a la venta, en cuya vir-  
tud percibió el dinero; Que el no reprobo esta venta, sino cuando, el precio  
de los barriles a 35 pesos; Que si reprochaba esta partida, por q.<sup>o</sup> no hizo  
lo mismo, con los demas q.<sup>o</sup> habia vendido; Que el no habia abusado de la  
Confianza, sino cumplido con la comision de vender los efectos, no habiendo  
den contraria, como habia sido costumbre de la Casa; Que el no procedio, der-  
guis de la venta del Don Vibe, a vender un solo barril, y q.<sup>o</sup> asi debia enten-  
derse la causa con Duncan, q.<sup>o</sup> aposto la venta q.<sup>o</sup> el practico; Que sin em-  
bargo de q.<sup>o</sup> el no era responsable, habia tratado de contar el asunto a costa  
de un sacrificio; mas q.<sup>o</sup> habiendo sido todo infructuoso, pedia conforma al de-  
dico. Se confirió Tratado al Don Vibe; este contesto pidiendo q.<sup>o</sup> Aram  
contestare directamente a la demanda, pues con el, y no con otro habia cele-  
brado el contrato. Se decreto q.<sup>o</sup> Aram contestare directamente a la de-  
manda, haciendose saber a Duncan el estado de la causa. Apues reprodu-  
ciendo en anterior Exento, pidio se declarare contra quien debia ser la re-  
ponsabilidad si contra Duncan o contra el; Que lo q.<sup>o</sup> contratan los Cajeros  
se entendia p.<sup>a</sup> la casa q.<sup>o</sup> eran pagueros, contra quienes debian dirigirse se-  
gun el orden racional, debiendose dirigir la causa contra el dependiente, q.<sup>o</sup> ha-  
biera abusado de la confianza q.<sup>o</sup> se le hizo, en virtud de estas exposiciones, y ha-  
biendo confiado su Obra Aram a D. Blas Larragoite, p.<sup>a</sup> reparacion de esta Ca-  
pital, de consentimiento del D. Vibe, se promocio el siguiente auto (a f<sup>te</sup>)  
Duncan en virtud de la justificacion q.<sup>o</sup> se le hizo expuso q.<sup>o</sup> eran incompeten-  
tes la entumij sobre q.<sup>o</sup> habia estado el tratado. Se firmo p.<sup>a</sup> en q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el  
auto de f<sup>te</sup> se habia mandado q.<sup>o</sup> Aram contestare a la demanda, declara-  
ndose no haber lugar a la exoneracion q.<sup>o</sup> queria hacer del cargo; Que este auto  
fue consentido y no apelado, y por de derecho ejecutoriado, y q.<sup>o</sup> en el Apoder-  
do de Aram, era quien debia contestar; Que Aram no fue un Apoderado gen-  
ral o Cajero gen-  
ral de la casa, sino del Almacén solo de efectos, y q.<sup>o</sup> los cosas estaban en  
Caja de la casa de Sacerdotia, cuyo dueño era D. Jeronim<sup>o</sup> Muraphi; Que nunca se dio  
a Aram orden ninguna p.<sup>a</sup> la venta, pues de antemano estaban vendidos a D.  
Sacerdotia rinda de Liguera; Que examinando el Libro de Caja, como lo acostum-  
braba diariamente encontro vendida la partida de venta de 150 barriles con  
la notable circunstancia de hallar un censo por cinco p.<sup>a</sup> expre-  
sion 150. Que acordando Aram en haberlo hecho la venta por orden  
de Muraphi, y solicitando este dijo se apelase. Que quando se hizo la venta  
a Vibe no habian los 150 barr., sino muchos menos, y q.<sup>o</sup> asi Aram, ni debio

Exento de f<sup>te</sup>

Auto a f<sup>te</sup>  
Exento de f<sup>te</sup>



88

Exordio de f. 22.

ni pudo hacer la venta innimada; y pidió se declarase, q.º en como Samuel Duncan, ni como representante de la casa citada debía contestar ala demanda. Se decreto confirmandose traslado al D. Vite, el q.º confesado, lo contesto diciendo debía averbirse a Duncan, p.º q.º contestare directamente ala Demanda; Que el no tenia q.º vender mas, sino saber si Arans, fu un cajero de la casa, que esto se hallaba ya contestado, y era notorio. Que el q.º no hubiere en Almacenes el numero de los 102 barriles era falso, pues quando hizo la compra, los examino en mayor cantidad, y se paró a un lado del Almacén. Que igualmente era falso el q.º no no tubiere facultad p.º vender los efectos de la casa de la Saavedra, pues en diferentes ocasiones, le habia vendido varios barriles de avina, sin q.º nunca viere la casa de Duncan, y pidió con el exordio. Se proveyo mandandole q.º Duncan contestare directamente ala demanda. Este auto fue apelado por parte de D. Ine Guieray, a nombre y sin poder de Duncan ante el Jurgado de Alcaides del Comulado, y por esto se declaró inlugar la apelacion. Debutay juicio Duncan q.º contestar ala demanda q.º el D. Vite, abovriere

Auto a f. 22 fa

Declaracion del D. Vite de f. 27 a 29

Contesta a f. 32

Se funda, en lo q.º anteriormente, y ya se ha relacionado siendo q.º estaba la suma de 3.468 q.º cuando quitado los 102 barriles, q.º se le dejaron de entregar a 35 pesos, y rebajada la suma 2652 pesos q.º debia haber entrado ala casa resultaban de diferencia de 916 pesos, y q.º así no habia de donde dimanar esta cantidad. Que suponiendo el D. Vite haber comprado la avina en dos partidos, uno barriles a 35 y otros a 50, y q.º interrogado en su declaracion sobre el numero de los primeros dijo, serian 36, y el de los segundos cinco, mas o menos, quando en su escrito de f.º expuso haber comprado 26 barriles a 35 y a pocos dias a cincuenta, importandole la negociacion de los 102 barriles 2972 pesos, y q.º segun este calculo excon setenta y seis los comprados a 50 pesos de lo q.º resultaban contradicciones manifestay; arguyendo muy haber comprado a D. David Mm los cien barriles, constando de los Libros de este q.º no fueran mas de dos. Que la venta fue al contado y q.º así no habiendole hecho la exhibicion del dinero en los mismos terminos no tenia lugar su reclamo. Que debia oportunamente haber presentado los credenciales de las compras q.º practico, con indicacion de la persona y nombre de los vendedores; y pidió con el exordio, Que otro q.º etrans expuso en su escrito de f.º q.º por cortar el pleito presento en el acto del comparendo una carta, y q.º no encontrandose en ella, podia se agregar. Se decreto traslado al q.º ratificado a Vite, replico diciendo, se condenare ala parte contraria en los 3.468 pesos, demandados y costas. Se funda, atendiendo alo anterior, q.º como si Arans no tubo facultad p.º vender la avina, recibio Duncan los importaba, Que si como recibio incremento la harina, hubiere tenido derecho, entonces como habia sucedido otra vez, allado hubiere sufrido su perdida Que el no habia dicho sino q.º no habia comprado veinte y seis barriles primeramente y q.º a eso se reducía su declaracion, y lo q.º expuso. Que el exceso de 26 a 35 pesos en los 26 barriles primeros, eran 234 pesos, y en los restantes a razon de 50 pesos = 1324 q.º sumaba todo 2,058 pesos. Que el Cargo de los 3.468 pesos era legitimo, pues beneficiados los 102 barriles de harina segun la portura y peso del pan q.º reglara en aquella fha cada barril produzia 60 pesos libras de gano, y así sumaba 6.120 pesos, y rebajados los 2.652 del pñal, era el líquido el cargo q.º hacia. Que ademas de esto se habia ocasionado ingentes daños y perjuicios, y q.º no tenia necesidad de indagar quin era el q.º

Replica a f. 37



le vendia sino la calidad y el precio, y q.<sup>o</sup> tampoco tenia q.<sup>o</sup> dar cuenta  
a Duncan, pues no era independiente, y concluyo pidiendo pidiendo con el  
exordio. Con otro si q.<sup>o</sup> la Carta q.<sup>o</sup> se pedia de contrario, hacia a su dño, y  
asi pedia de agugarse. Se proveyo en lo pñal traslado, y al otro se agugó  
a la Carta; en cuya virtud certificó el escribano haberse presentado la con-  
tra en el comparando, may q.<sup>o</sup> de muy no sabia en cuyo podia quedarse. Dun-  
can, en virtud de la notificación q.<sup>o</sup> se le hizo del traslado, duplicó diciendo  
reproducia sus anteriores fundamentos, y q.<sup>o</sup> si el D. Vibe, habia sufrido algu-  
nos perjuicios, debía imputarlos a si mismo, pues se mezclaba en negocios aje-  
nos de un extranjero del estero. Se proveyo recibiendo la causa a prueba por  
el termino de nueve dias comunes, el q.<sup>o</sup> se prorogó despues dentro del alon-  
recho de la Ley. Se pidió por el D. Vibe cumplido el plero publicacion de  
probanza, y acudida a rebeldia ala otra parte, se proveyo mandandose hacer  
nombrando la certificada correspondiente, y dandose traslado por orden  
La prueba q.<sup>o</sup> se produjo por parte del D. Vibe, se reduce al interrogatorio  
segun el q.<sup>o</sup> pidió declarare D. Ine Maria extran, y se verificó del modo sig.  
(a f. 43) Igualmente para en parte de prueba pidió el D. Vibe q.<sup>o</sup> el escri-  
bano con presencia del libro de Caja de Duncan certificara sobre los partidas de  
venta de harinas q.<sup>o</sup> se habia hecho a el, y a Rosa Siedra, y sus fiestas, y ha-  
biendose decretado como se pedia se juro del modo siguiente (a f. 43). La q.<sup>o</sup>  
se produjo por D. Samuel Duncan, se reduce al interrogatorio q.<sup>o</sup> presento, y  
q.<sup>o</sup> fueron examinados los test q.<sup>o</sup> presentare, y lo fueron D. Christoval Bigg, de-  
dad de 30 años D. Dñal. Ma. de 40. D. Jeronimo Anaphi de 30. D. Rosa Siedra  
de 25, y a quienes se dice no tocarles las leyes de la Ley y de pñencia del mo-  
do siguiente (de f. 50 a 54) Igualmente pidió Duncan q.<sup>o</sup> el escribano certifica-  
re sobre la enmendatura q.<sup>o</sup> se notaba en la partida de venta, y lo hizo del  
modo siguiente (a f. 54 f.) se alegó de bien probado por ambas partes y se  
proveyo pidiendo autoz citadas las partes p.<sup>o</sup> sentencia. Una mujer proveu  
se mando q.<sup>o</sup> D. Rafael Saragoysi declarare un q.<sup>o</sup> dia del mes de Octu-  
bre compró a la casa de Moem los basilly de arena, cuyo contrato garan-  
tizo D. Rosa Siedra, y q.<sup>o</sup> certificare el escribano sobre la nota q.<sup>o</sup> se decía  
existir en el Libro q.<sup>o</sup> empezaba = en este auto me expuso Duncan =  
todo se verificó a consecuencia, y es del tenor siguiente (a f. 62 f.) =  
Citadas las partes se pronunció la sentencia apelada siguiente (a f. 71)  
Hecha abea a D. Juan Moem en mes de mayo de 1826 en 18 del mismo  
presente en grado de apelacion ante V. S. y el Sr. Gutierrez a nombre de la casa.  
Se mandaron entregar por V. S. y p.<sup>o</sup> expusieron agravia, y verificando y con-  
testado por Garcia a nombre del D. Vibe q.<sup>o</sup> se presento con poder y se le  
mandó devolver, como al Sr. Gutierrez, Peditos autoz por V. S. y p.<sup>o</sup> m.  
resolucion vienen con las respectivas citaciones. Lima Abril 4 de 1827.

Duplica a f. 43

Interrogatorio a f. 43

Certificacion a f. 43

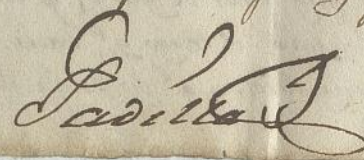
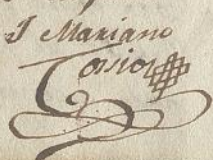
Inc. de f. 50 a 54

Certif. a f. 54 f.

Auto a f. 62 f.

Sentencia a f. 71

R. B.  
D. Hermosa  


Y. D.   
D. Mariano 



89 90



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

ma y Julio diez y seis de mil ochocientos veinte y ocho.  
Ante los Sr. Presid<sup>te</sup> y vocales de esta Sala, D. Am-  
brasio Aldunate con feal nombrado en esta cau-  
sa, juró confesados. proceden legalm<sup>te</sup>, y firmó  
de of. certif. c<sup>o</sup>

Aldunate

Salazar

Lima Julio 16 de 1828.

Quiron Vitor: los admitieron en discordia de votos a mayor numero  
Conj. Aldunate

[Handwritten signature]

Salazar

En otro dia porie saber el auto ant. al  
D. Pablo Garcia de of. Certif. c<sup>o</sup>

Garcia

Tmad

Seguidamente hizo otra al Sr. D. Don  
Gutierrez de que certifica

Gutierrez

Tmad



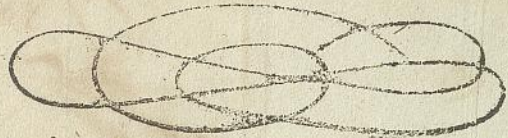






90  
DOS REALES

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833. 31



En Lima Nueva veinte de mil ochocientos  
treinta y dos. Ante el Señor Alcalde  
y Juez de San don Mariano Man  
fara y compareció don José Francisco, re  
presentante de don Gabino Uribe, deman  
dando á su Casa de Comercio y Compa  
ñía los barriles de Azina que conitan  
de la Luterina pronunciada por el Tribu  
nal del Consulado en su defecto, requiriendo  
por su parte con don José María Torres,  
y en su defecto el importe de ellas. Lo  
que oido por don Manuel Suarez Ferrnand  
ez representante de los demandados,  
expuso: Que no se convenia; y que rige  
el juicio en el que se esclareca el hecho  
de la verdad. No hubo averiguación, fin  
maron y el Señor Juez rubricó con  
fe = Una rubrica = José Francisco = Jefe  
de Suarez Ferrnandez = Antonio = José Ma  
nuel Deheverria = Decretos de diligencias

Es conforme con el acta original: así lo certifico.

José Man. Deheverria



1841



*[The page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mirrored across the page. The text is largely illegible due to the bleed-through from the reverse side of the paper. The handwriting is dense and fills most of the page area.]*



Presenta el certificado de conciliacion y pide se enajenen los Autos en Vtacion  
DOS REALES p. el difinitivo y



por un trial según por el presente y no  
Sello quinto, para los años de  
de la Comandancia del Don quetempo que en  
1832. v. 1832

hecho en la Plaza que queda en parte con el  
Viceroy Manuel  
Risco Concha

O. José Francia en nombre del Presbitero en Domingo Vique y Sr.  
Llegan cura y Vicario de la parroquia de Huamantla, en los  
autos contra la casa de Gibbs Crawley y compañía por can-  
tidad exp. y lo demás deducido digo: Que en esta causa se vino  
delo. mandando se cumpliera el juicio de conciliacion que se habia  
cometido y desde luego se ha practicado según se acredita por la cer-  
tificación que en dicho juicio se hizo en el día 17 y aunque una providen-  
cia se dio en discordia de la de el día de 28, para confir-  
mar ó revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal  
al comulcarse en que condena a dicha casa al pago de una  
parte de la cantidad demandada, parece indispensable se ven-  
tinere en relacion por el mucho tiempo corrido y por lo  
disputado y litigioso por la ley al Congreso. En cuya con-  
formidad.

At. y Pido y suplico que habiendo servido el predicho Certific-  
cado; se sirva mandarse se trabajen los autos en relacion para  
disponer a cada la parte presentando el Poder del Pro-  
curador contrario p. ser de sup. a cosa. Ca.

At. y Pido y suplico que habiendo servido el predicho Certific-  
cado; se sirva mandarse se trabajen los autos en relacion para  
disponer a cada la parte presentando el Poder del Pro-  
curador contrario p. ser de sup. a cosa. Ca.  
Que el Poder General que tengo en mi parte se halla presente  
nuestro Real sup. y la oficina al presente Duribans reclamando en  
Cama q. sigue con el Presbitero en Man. Juan Pinera sobre una  
tierra y a fin exp. como en la actual, se ha de servir de. y  
venir q. el mismo Duribans de Camara ponga razón en dicho Poder  
en este Proceso, p. lo que se suplico  
José Francia



Lima Enero 26. de 1832

En la principal, por presentado el certificado, vis  
Mariano  
Agueda  
ta al Sr. Jefe, al que si ponga copia certifica  
da al poder que se expresa —



En el mismo dia me vaber el dto con  
al Sr. Jefe Juan de G. Cerros

Juan de G. Cerros  


En ocho de feb. del mismo año fue otra d. Juan  
Luis de G. Cerros



Sea notorio como lo es el Sr. Juan de G. Cerros  
digo que si en tanto tengo a seguir pleitos  
en la Capital de Lima por varios intentos  
es por tanto confieso mi poder general  
y enano por dno combiene ad el Sr. Juan de  
Jimenes Procurador del mismo de la Corte  
Superior de Lima p. q. representando mi  
persona haga todas las gestiones judi-  
ciales siguiendo en mi nombre todos los













93

93 Cide que p. y se le  
DOS REALES. con p. pan

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833. <sup>33</sup> te en la  
presente



Atmo son

causa y.  
se le ha  
saca tal pro  
vid. que se libra

en p. 17. de  
seguir copia  
certificada de  
lo que tiene  
presente en la  
parte en la  
una y sigue.  
D. Juan P.  
en p. 17. de  
se sup. en

Mmanuel Suarez Fernandez en rno a la casa de Siba  
Cauch y Comp. en los autos con el Presid. D.  
Sabino Uribe p. cantidad de p. y rmas deduci  
de Dios. Fue p. y se me renoga p. parte en  
la presente causa y se me haugun sacen  
las provid. y se libranen p. 17. de se ha de  
seavia mandase se agregue copia certifica  
da del poder y renos presentos en la  
y en parte sigue con D. Juan P. ex  
p. 17. de se sup. en p. 17. de se tanto  
decretos como solicico en

At. J. sup.  
p. 17. de

Man. Suarez Fern



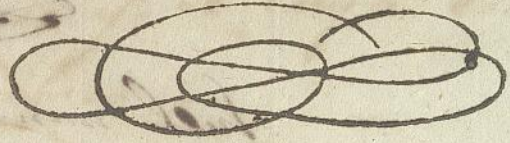






Sello sexto, para los años de  
1832, y 1833.

95



Publico D<sup>no</sup> Gabino Uribe, cura de la Doctrina de Huancu-  
-mei con la casa de Gibbs Cravley y compañía dice: Que  
habiendo visto esta causa antes de la instalacion con-  
stitucional de las Cortes de justicia p<sup>ra</sup> S. S. Vocales q.  
estan separados en el dia de la Com, debe volverse á  
ver con otros S. S. Vocales de los que la componen al  
tratamiento. Lima y Febrero 10 de 1832

Colmenares

Lima Febrero 13 de 1832

Auto y providencia de conformidad con lo contenido  
p<sup>ra</sup> el S. Fiscal mandando se traigan en re-  
lacion estas y partes

Multiple handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large signature on the left and another on the right.



En veinte y dos del mismo hie saber  
al Pror. D. Valdearber el auto de la buelta al Pror. D.  
Vicario estable de Jose Francisco de q.º Certificado.

~~Charro~~  
En el mismo dia hie otra al Pror. D.  
Manuel Suarez de q.º Certificado.  
Suarez de q.º Certificado

Quinta Febrero 27 de 1732

Agüero  
Loya  
Navarrete  
Necesitandose p. la oista de esta Cam-  
sa p. la historia antigua de esta Capital  
del Conque de Comercio, nombraa otro J. lo-  
re hemplare se nombra a D. Juan Bautista  
de Valdebellano hague saber

~~Charro~~  
En el mismo dia hie saber el d.º  
al Pror. D. Manuel Suarez de q.º Certi-  
ficio.

Segundam. hie otra otra al Pror. D.  
Jose Francisco de q.º Certificado.  
Tercera

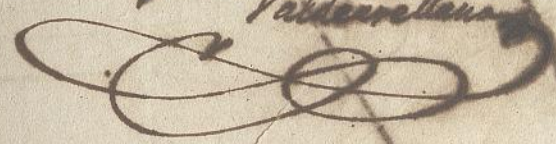


veinte y ocho del mismo lica stea ad. Juan  
Bautista Baldabellano y enterado del nom bra  
miento de los que se puen tener esta cha  
anistad (anistad) con tal que de suens y  
todas de suens q. de s. de cuya escusa  
y firmo de s. Canifio -

Valdeavellano

Tunad

96




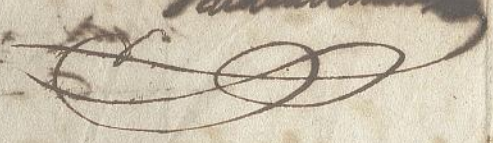
Lima, Oct. 5 de 1832

~~... legal la ...~~

In pameos de ...  
y enterado de el asepti ...  
confes y firmo de s. Canifio -

Valdeavellano

Tunad



Lima, Oct. 5. de 1832

Vistos y atendiendo a los fundamentos en q.





DOS REALES.

Sello quinto para los años de 1832, y 1833.

esta apelada la sentencia de f.º su f.º ha lo  
de l.º de 326. f.º se representa: sentencia por  
falta, por lo q.º desaharon q.º debian confirmar, y  
confirmacion de referida sentencia, con la Calific.  
Covif. de q.º la condena se entienda con D. Samuel  
Jungla, y igualmente q.º en la Casa de Gibbs, Cra-  
vi, Maent, y C.º en concurrencia al q.º apena  
de la declaracion de f.º y certificado de f.º  
expedido en d.º a f.º para repetir contra  
quien vieran convenientes, por lo demas q.º  
se les hubieren originado, por la suplantacion  
de la manifiesto, en cuanto concuerda, que  
de la manifiesto, y los f.º b.º b.º

José  
Rodríguez  
Covif.  
Valderrama

*[Handwritten signatures and stamps]*



96  
97

DOY REAL



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



En la Casa Segunda. Yo el Presvitero D. J. G. a  
 vino ~~en la Casa de Gibbs, Charles~~  
 uovers y ~~sin representacion~~ de. cantidad  
 de ~~unos~~ de unos ~~bariles~~ de Aina q. e.  
 fueron vendidos adho Presvitero. Procurador. D. J. G. Jore  
 Franca y D. Juan Suarez Ferrn - vito y atendien  
 do a los fundamentos en q. esta apoyada la Sentencia de  
 70. Supha dies de m. de ocho cientos veinte y seis  
 q. le repuso duen = Fallamos acerto a los autos,  
 y fundam<sup>tos</sup> indicados q. debemos de confirmar y  
 confirmamos la ~~sentencia~~ ~~sentencia~~ con la calidad de  
 q. la condena de enmienda con D. Samuel Dunkham  
 igualmente con la Casa de Gibbs Charles uovers  
 y ~~comp<sup>a</sup>~~ en consideracion de q. aparece de  
 la declaracion del 54. y ~~certificamos~~ ~~certificamos~~ de  
 fardole ~~suas~~ ~~asas~~ y ~~repetir~~ ~~repetir~~ contra quien  
 viere conveniente ~~por~~ ~~los~~ ~~daños~~ q. se les han  
 biesen originados ~~por~~ ~~la~~ ~~suplantacion~~ ~~de~~  
 num<sup>ro</sup> ~~cierto~~ ~~en~~ ~~cierto~~ ~~cinuenta~~ q. se llama  
 infinidad ~~de~~ ~~q.~~ ~~esta~~ ~~una~~ ~~sentencia~~ ~~de~~ ~~fin~~  
~~te~~ ~~jugando~~ ~~en~~ ~~grado~~ ~~de~~ ~~vita~~ ~~ad~~ ~~lo~~ ~~pro~~  
~~nunciamos~~ ~~mandamos~~ ~~y~~ ~~firmamos~~ ~~devolver~~  
~~endore~~ ~~los~~ ~~autos~~ ~~al~~ ~~jugado~~ ~~q.~~ ~~con~~  
~~ponde~~ = Lorenzo ~~Soite~~ = Francisco ~~Prodi~~  
~~ques~~ = Juan ~~Bautista~~ ~~Valdeavellano~~  
 Se pronuncio la Sentencia q. antecede en Audiencia  
 Publica q. fueron los Jues. Pared y ro

Y  
 Rodriguez  
 coll  
 Valdeavellano

99







Sello quinto, para los años de 1882, y 1883.



Vide el cumplimiento de lo ejecutoriado.

El Rey

Don Juan Sainza, Jefe de la Corte Superior de Justicia de Sevilla, en virtud de la Real Cédula de 26 de Mayo de 1882, ha sido confirmada por la Corte Superior de Justicia de Sevilla, en virtud de la Real Cédula de 26 de Mayo de 1882, la que ejecutoriada y debiendo a V. M. de la materia, resta solo ordenar su cumplimiento, esto es, que la Casa de Gilb. entregue en el acto de la notificación, la diferencia en los fletes de 26. a 35. en los cien Bariles de Añina, sin que esto pueda embarazar a su vez. ni afectar a alguno, pues expresamente se declara responsable esta Casa, y sin necesidad de que preceda liquidación, puesto que no lo admite la céntrica del negocio: por tanto

A. G. S. en cumplimiento de lo ejecutoriado en la



materia, se hizo fusión y mandaron según los  
 cits y en de la gozosa y paciencia que espero de la integ-  
 dad de v.  
 P. Mar. Stos. de Viro

Siel nanna



... como se halla, demarcando que el  
 exento de la vida de los Barones de ... la diferencia  
 en su aumento de ... en la cantidad ... y en  
 cada Barón, y que ... de ...  
 que ... a ... y ...  
 Siles ... y ... en ... y ... la misma  
 cantidad q. se ... de ... de ... de  
 base de ... el ... de ...  
 ... con ... y ...  
 Lima, y Octubre 27. de 1832.

S. S.  
 Acambuan...  
 Seda...  
 Prevado...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

En dho día mes, y año ... el ... auto a ...  
 ... de que ...

Siles  
 Siles

En ... y año de dho mes, y año, ... a ...  
 ... de ...  
 ... de que ...

Giles Brawley y ...

Siles



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.

que segun lo que en  
todas las cosas en par-  
te no este obligada  
mas q. al pago de  
la mitad y pide  
que se mande así



Juras Prior y Condes



D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de  
la casa de Gibbs, granley y Compañía sobre daños y  
perjuicios en la diferencia de precio de unos Ma-  
rinos de Arina, y falsedad contestada en la partida  
con lo demas referido dijo: que habiendole trata-  
do de hacer hurto a D. Samuel Duncan con  
una partida enmendada, ha cometido el mismo  
autor del delito se le satisfaga el daño q. resulta  
de la venta ofrecida y no verificada. La corte superior.

ha confirmado la sentencia con dos calidades:  
primera, que la condenacion se entienda con D.  
Samuel Duncan y la casa en parte: segunda,  
que por lo respectivo al crimen perpetrado, quede  
reservado el ter. p.ª pedir la pena correspondiente.

De una y otra calidad se desentiende la parte  
del acreedor criminal; y se ordena q. en su pte.  
pague toda la diferencia del precio de los Ma-  
rinos.

Quando el Sr. Ab. Superior. Pitingue



La condenacion entre Duncan y la Cosa fue  
 una duda por motivo muy examinado por  
 calificar la sentencia distinguiendo la condena-  
 cion, sin expresar de mancomun. Que el  
 no puede alterar la decision, ejecutoriada  
 y por consiguiente el auto notificado debe entenderse  
 se conforme con la sent<sup>a</sup> distinguiendo el pago  
 como prescribe la ley con respecto a las obliga-  
 ciones q<sup>e</sup> no tienen la calidad de mancomun  
 et involuntum: por tanto

El J. U. S. J. pido y suplico se sirban declarar que la Cosa  
 en parte solo era obligada a la mitad del  
 cargo, y mandar q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> se verifique la  
 exhibicion, se me entreguen los autos y  
 al J. U. S. J. q<sup>e</sup> corresponde en prosecucion de la inst<sup>a</sup>  
 criminal de la falsedad conprobad<sup>a</sup>, segun  
 se fuere acordar

D. Tiburcio Barcia  
 Afirmo

Man. Juan Juan  
 Es



S. S.

- Namburan
- Pesta
- Pevonado
- Asesor
- J. J. Manuel
- Mendibara

Autor, y Victor: suplico se q<sup>e</sup> no es expedible al trial executor de  
 una sentencia confirmada, o ejecutada en unos terminos, con tras  
 al punto expreso, de que la condena en ella, se ejecutanda con  
 mud. Duncan, igualmente q<sup>e</sup> con la pena de Gibb, Crauley, el  
 y compaña, desde a dicho efecto lo mandado en virtud, y  
 de octubre ultimo, q<sup>e</sup> se registra al 98.º con referencia al pago  
 por la Ilustre Causa Sup. de Justicia en su república, de  
 noviembre 3. de 1832.

En



99 100

Acto de Noviembre de mil ochocientos trece  
que sabe el autuendome auto a D. Manuel Suarez Fea  
nadaes por nombre de sup auto, y firmo de que Castijos

1833 y 1831

D. Manuel Suarez Fea



Castijos



DOS REALES

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.





Secret<sup>o</sup> de Cam<sup>o</sup>

S. P.

100

106

Lima Noviembre 29 de 1832

Señores Prior y Consules del Tránsito del Consulado -

Don Manuel Suarez Ferrer.  
En nombre de la Casa de Gibbs Crauley y Compañia, ha interpuesto apelacion de un auto proveydo por V.S. en la causa con el Procurador D. Gabino Uribe por cantidad de pesos y con costas. Se le ha mandado traer los autos en la forma de estilo -

Pido que a V.S.

Seis Salvo

S. P.
Asombroso
Pedro
Revard
Arce
Mendoza

Se revidada la autum. nota: y en cumplimiento de lo mandado por la Ilustrisima Cortes Sup. de Indias, y como los autos de la materia en la forma ordinaria Lima, y Nov. 20 de 1832

[Signature]

En tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos



Yo, lico saber el antecedente Decreto de  
Manuel Suarez Fernandez Procurador a  
nombre de su padre, y firmo de que participo

Suarez Fernandez

Suarez

En carona de dicho man y amo lico otra dilig.  
como la succion en Jose Francia con nombre de  
padre de que participo

nomina

Suarez

Yo, lico saber el antecedente Decreto de  
Manuel Suarez Fernandez Procurador a  
nombre de su padre, y firmo de que participo

Suarez Fernandez


Yo, lico saber el antecedente Decreto de



191 102.  
En virtud del poder en  
autos apela o un au-  
to provido

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.

por el Sr. Fiscal  
del Consulado  
de en la can-  
sa que ex-  
pone y pro-  
se trabaren  
los autos en la  
forma de estilo

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de la casa  
de Gibbs, Graueley y Compañía y en virtud de su poder pre-  
sentado en autos como mejor haga lugar en dho. pa-  
rejo ante V. S. E. en grado de apelacion nulidad y  
agravio de un auto provido por el Sr. Fiscal del Consu-  
lado en la causa seguida por el Substituto D. Gusi-  
mo Uribe sobre danos y perjuicios resultantes de la  
venta de unas Barriles de Arma, en el qual y<sup>o</sup> una  
condenacion simple se declara mancomunada y<sup>a</sup> se  
quiere a mi parte por el tal del cargo formado  
y<sup>a</sup> V. S. E. se sirva revocar dho. auto y en cumplimiento  
de lo decretado mandar se proceda como ordena  
la ley respecto de las obligaciones de los o mas in-  
dividos sin mancomunacion in solidum: a cuyo fin  
A. V. S. E. pido y suplico que habiendome por presentado  
en el grado, se sirva mandar se traigan los au-



D. Manuel Suarez Fernandez



ter en la forma ordinaria y en su vista reu  
ver con arreglo a lo expuesto, en justicia co  
tas &c

D. Manuel Taveada  
termina

Man. Suarez Caceres

Publica Lima Noviembre 20 de 1832

Abada cura

Trabigante

Salaunz

Lima Noviembre 20 de 1832

Auto. nombrandore de Coujures a  
Manuel Taveada  
Aranaez.

Don Jpe Heredia

Salaunz

En la fha. del dicto. aut. hize saber  
contenido a D. Manuel Suarez Juan.  
Por. de q. certifico

Siquidam. hize otra a D. Jori Aranaez  
Por. de q. certifico

Aranaez

Salaunz



107 103.  
pate de Diciembre del mismo año por sa-

ber el nombramiento del frente a D. Jose  
Heredia para el oficio no poder ausen-  
tar por tener relaciones Mercantiles  
con la casa de Gibbs y Compañia pri-  
mo de of. certifico

Excediendo

Salamanca

Lima Diciembre 10 1802

Por admitida la exenta, a nombre en su lu-  
gar a don Juan Francisco

Mariani.  
Cavada  
Armas

Excediendo

Salamanca

En la fha. del Dicto. ant. por saber su  
a D. Juan Suarez Perera. Prot. de  
of. certifico

Suarez Perera

Salamanca

Segundamente por saber otra a D. Jose Fran-  
cisco Perera de of. certifico

Perera

Salamanca

En









Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



Lima Marzo 27 de 1833.

Visto en discordia de votos, y en con-  
sideracion á que por el auto ejecutorial  
de este Superior Tribunal fecha cinco de octu-  
bre ultimo corriente á f. 96 se confirmó la sen-  
tencia de 1<sup>a</sup> instancia con la calidad de que la con-  
dena al pago del exco que va de veinte y seis á  
treinta y cinco pesos sobre el numero de cincuen-  
ta y dos Bariles de harina, que debieron entregarse  
al comprador D. Jacinto Uibe se entendiere i-  
gualmente con D. Samuel Dimelman, en cuyo caso  
debe considerarse la responsabilidad por por-  
tes iguales, y su satisfaccion por mitad, en aten-  
cion á no haberse declarado expresamente su  
mancomunidad: revocaron el auto apelado de f. 96  
su fecha veintisiete de octubre de mil ochocientos  
treinta y dos, y su referente de tres de Noviembre de  
mismo año; y mandaron se lleve a purro y deuido e-  
fecto la mencionada sentencia de este Superior  
Tribunal, cuyo verdadero sentido á mayor abunda-  
miento se tendrá por esclarecido, devolviendole los  
de la materia.

11  
Morandi  
Fruada  
Navarrete  
conf.  
Yrene

3



del mes de mayo de 1833 y año  
del auto de la buelta hici saber en  
contando a D. Manuel Suarez Ferrer.

Por. de of. certificio  
Manuel Ferrer

Segundam hici otra a D. Jose Fran  
cia Por. de of. certificio

Manuel Ferrer

S. S.

Por. de of. certificio con auto de la Ilust. de la Corte Sup. con el  
decretorio que amanda; haga saber a las y partes, y a  
que, la que corresponde, promueva al punto al cumplimiento de  
lo mandado. Lima, y Mayo 30. de 1833

Haemburg  
Lala  
Aruca  
P. Mendez

Manuel Ferrer

En doce de Abril de 1833. hici  
saber el auto aut. a D. Manuel Suarez  
Ferrer. Por. a nro. de su parte doy fe

Manuel Ferrer

En el mismo dia hici otra notificacion  
como la aut. a D. Jose Felix Francisco  
a nro. de su parte, y como a firmar doy fe

Manuel Ferrer



R. P.

Lima Ab. 19. del 1833.

Sup. Prior y Consul del Sup. del Consulado

Interpuesta Suplica de hecho  
p. parte de D. Gabino Uribe en la causa q.  
sigue con la Casa de Gibi Crandet y Cia. me.  
el Contrato de unos Barriles de abiza se ha  
mandado con fha. 12. del presente darse cuenta  
con los autos de su mot. reconociendose el lugar  
dónde se hallen. Lo q. tengo a honor de comun-  
icar a V. S. p. q. se sirva ordenar se  
remitan a este Sup. Nat. en la forma de  
costo —

Doy fe. a V. S. —

Jos. Salazar

Se remite esta nota, p. que con los  
autos de la materia, y remita reca en la



1108

forma de edicto. Lima, y Abril no. de 1833

~~Manuel de Sotomayor~~

~~Manuel de Sotomayor~~

Suited

En Lima y Ab. veinte y dos a dho. año  
sobre el Dto de arriva al Procurad. D.  
Jose Pelis Francia a nombre de su parte  
su persona y firmo de J. Cortizo

~~Manuel de Sotomayor~~

Suited

En Lima a veinte y tres de dho. mes y año  
hize otra como la ant. al Procurad. D. Man  
Suarez Fernandez en su persona firmo de  
J. Cortizo

Manuel de Sotomayor



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



Al Sr. D. J. J.  
Almo. Sr.

D. José Felix Francia, a nombre del  
D. D. Gavino Urué, en el Juzgado con la Casa  
de fibb. Craule y C<sup>da</sup> sobre contrato de unoy  
Barriles de Arina y may seducido, Supli-  
co del Auto de 1777 por el que revoca el  
del 1<sup>o</sup> int<sup>o</sup> haciendo declaratoria de una  
Sent<sup>a</sup> ejecutoriada, e infiriendo con esto a  
mi parte conocido agravio (hablo con el  
debido respeto), pues divide la responsa-  
bilidad de la Casa de Craule con D. Samuel  
el Dunclan que murió involvente, o lo que  
es lo mismo, condena a mi parte a  
la perdida de la mitad de su credito, con-  
tra el tenor del auto Revocado; y pa-  
ra alcanzar en esto la reforma que  
corresponde —

Al Sr. D. J. J. y suplico que habiendo por interpuesto



y admitido este recurso se reserva man-  
dar, para en lo de la materia a oír  
Sala en que proteja espaldas el oír  
mi parte, y pedia la reforma del  
implicados, según es de jur. y no en

pero de la integridad de 1737,  
9.º Mar. Stos. de Luis de Tore y Comina

Publica Lima Mayo 29. de 1833.

Ala Sala

Por haber comparecido  
el punto de sumaria  
santa no se dio cuenta  
de este recurso

Salazar

Lima Abril 12.º de 1833.

De cuenta con sus antecedentes, recopila

Marrero  
Favada se de donde se hallan  
Navarrete  
Luz  
Zamora

Salazar

Lima Mayo 2.º de 1833.

Nos ha lugar

Correa  
no

Salazar



el mismo dia de la fecha del D<sup>to</sup> ant.  
pue saber su contenido a D. José Francisco  
Prop de q<sup>l</sup> Certificado.

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*



LOS REALES

Sollo quinto, para los años  
1832. y 1833.





Suplica de Hecho <sup>107</sup>

DOS HECHOS

108

Sello quinto, para los años de  
1832. y 1833.



Mtmo. Sor.

Don José Felis Francia, a nombre del  
D.D. Gabriel Nive y Villegas, en autos con la  
Casa de Gibbs Cranley y C<sup>ca</sup> sobre una con-  
trata de barriles de Harina y mas deduci-  
do, digo: que habiendome denegado N.Y. la  
Suplica de Dño., interpongo la de hecho, pues  
esta es causa que admite tercera instancia  
conforme a la ley de 22 de Agosto de 832,  
que por su artículo 1º no impide esta in-  
stancia en los autos interloutorios no confor-  
me, en juicios civiles, como el presente,  
y no es comprehendido en ninguno de los  
casos que indica el artículo 2º de modo que  
no alcanzo el motivo que haya impedido  
a negarseme un recurso que me franquea  
la ley; y en su cumplimiento —

N.Y. Suplico: que habiendo por interpuento  
se sirva mandar, se traigan los de la ma-  
teria, y en su vista, reformar el Negatorio,  
y acto continuo el Duplicado, segun es



de justicia que espero de la notoria  
integridad de V. S. y  
D. Juan José de Torres

*Juan José de Torres*

Lima Mayo 3 de 1833  
et la sala

Lima Mayo 4 de 1833

Panconbo  
Herrera  
Pineyro  
Herrera

Inter, y se nombra de Confesor a D. Juan

desto Herra

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Handwritten signature]*

Victor Roy *[illegible]* en el mismo dia a la fha. del Auto ant. hinc  
de Lima por los *[illegible]* a D. Juan Pannia o q. *[illegible]*

H. Panconbo, H.  
Herra, Pineyro, H.  
Herra Conf. Herra

*[Handwritten signature]*

y qued en info  
Segundamente hinc otra a D. Juan Pannia  
curador de q. *[illegible]*

Herra, Pineyro, Herra  
Herra Conf. Herra

*[Handwritten signature]*

En Lima y Julio quatro a





Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



mil ochocientos treinta y tres. Ante el D. D. P. de  
vocaba coetiva Sala, el comparendo, nombrado, furo con  
furo adu. proceda legalm<sup>te</sup>; firmo se que  
Cera furo —

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lima Agosto 16 de 1833

Visto, y teniendo en consideracion que la  
suplica interpuesta por parte del D. D. in  
bino Uribe no tra sib sobre lo prin cipa  
que quedo terminad con el auto de vista,  
corriente a f 96, sino del que se expidio  
a f 104 en fuerza de la apelacion del auto  
proveido por el Tribunal del Consulado  
para el cumplimiento de lo ejecutorial,  
y atendiendo a lo dispuesto en el parrafo  
tercero del articulo segundo de la ley de vein  
tres de Agosto de mil ochocientos treinta y dos,  
confirieron el auto denegatorio de la suplica,  
y los D. D. lo firmaron

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Diez y siete de Agosto de mil ochocientos  
treinta y tres viene saber el Auto de la  
Vta. ad. J. de Franca, P. de q. Certif.  
fmo.

Juan de  
Salamanca

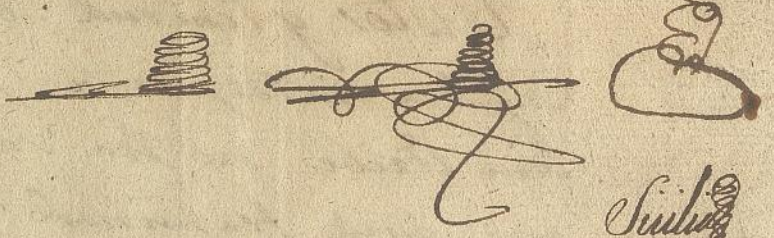
Segundamente viene saber el Auto de la  
Vta. ad. J. de Franca, P. de q. Certif.  
Suas de am.

Juan de  
Salamanca

S. S.

Leala.  
Precedo.  
Ascion  
D. Mendiburu

Sea devuelto este auto de la Mentanciona con su  
procurador de Justicia: y mediantes a haverse hecho va-  
bia a las partes, en las diligencias q. corresponden, Notar  
fiquerales, afin de q. la aquiem correspondiente, promueva  
va el puntual cumplimiento de lo juzgado. Lema, y  
Agosto 24. de 1833



En seis de Agosto. del mismo año  
saber el auto de arriba al Procurad. D. Jose  
Peli's Franca, a nomb. de su parte y firmo  
de q. Certif. —

Juan de  
Salamanca

Y med. de hi se om. al Procurad. D. Juan de  
res Fernand. y firmo a que Certif. —

Juan de  
Salamanca